



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO NORMATIVO  
DE  
DERECHO DE FAMILIA

TOMO I

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Tratados, Convenios y Acuerdos

Universales y Americanos

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y  
PUBLICACIONES

Centro Internacional de Estudios Judiciales

Asunción - Paraguay  
1999



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**DIGESTO NORMATIVO**

**DE**

**DERECHO DE FAMILIA**

**(con índices general, cronológico y alfabético-temático)**

**TOMO I**

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES  
Centro Internacional de Estudios Judiciales  
(C.I.E.J.)**

**ASUNCIÓN - PARAGUAY  
1999**

© Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones - Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ).

“Digesto Normativo de Derecho de Familia” Tomo I - Edición 1999- 490 p

Calle Alonso y Testanova. Asunción-Paraguay.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 1000 ejemplares.

D346.2 DERECHO DE FAMILIA

COR

Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones – Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ).

“Digesto Normativo de Derecho de Familia (con índices general, cronológico y alfabético- temático)”. Tomo I - Asunción Paraguay. Edición 1999. 490 p.

ISBN del tomo 99925 - 56 - 04 - 8

ISBN de la obra 99925 - 56 - 03 - X

COORDINACIÓN:

ELIXENO AYALA, Ministro. Director de la División Investigación, Legislación y Publicaciones.

ENRIQUE MERCADO ROTELA. Relator, Investigador.

ESTEBAN ARMANDO KRISKOVICH DE VARGAS. Relator, Investigador.

ROSA ELENA DI MARTINO ORTÍZ. Investigadora.

EMILY CYNTHIA SANTANDER DONNA. Investigadora.

LOURDES IRMA SANDOVAL LÓPEZ. Asistente.

BIRGITT KNUST CIEKERDEMIÁN. Auxiliar.

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**WILDO RIENZI GALEANO**  
Presidente

**LUIS LEZCANO CLAUDE**  
Vice-Presidente 1°

**ELIXENO AYALA**  
Vice-Presidente 2°

**CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**  
**JERÓNIMO IRALA BURGOS**  
**FELIPE SANTIAGO PAREDES**  
**BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**  
**RAÚL SAPENA BRUGADA**  
**ENRIQUE SOSA ELIZECHE**  
Ministros

## **CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES**

### **Consejo de Dirección**

**WILDO RIENZI GALEANO**  
(Presidente de la Corte Suprema de Justicia)

**ELIXENO AYALA**  
(Ministro. Director de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones)

**ENRIQUE SOSA ELIZECHE**  
(Ministro)

*Homenaje:*

*Alejandro Marín Iglesias (†)*

*Justo Pucheta Ortega (+)*

*José Antonio Moreno Ruffinelli*

## PRÓLOGO

La persona humana no inicia su vida por generación espontánea, sino que requiere el ámbito natural de la familia para formarse, crecer e insertarse socialmente.

Como célula primera, básica y vital de la sociedad humana, y piedra sobre la que se asienta la convivencia social, requiere protección jurídica. ¿Qué destino le espera a un cuerpo que tiene las células primarias corruptas? La desintegración. Al debilitarse la familia, la educación de la persona queda afectada, y, por ende, ésta subsiste extraviada y anónima, en una sociedad gregaria, masificada, y con el espíritu de solidaridad herido de muerte.

El efecto social y político del debilitamiento de la institución familiar y su desprotección por parte del Estado, es tangible. Desaparecida la solidaridad familiar de la sociedad, en lugar de la libertad responsable sólo queda un determinado régimen de fuerza y temor, oculto o evidente, para controlar al hombre. Por ello la conexión íntima entre familia y sociedad impone que ésta no omita su deber fundamental de respetarla y promoverla. Ciertamente la familia constituye un factor constitutivo fundamental de la comunidad, y el Estado debe considerar que ella goza de derechos propios y primordiales que deben ser tutelados.

En este sentido, los pilares fundamentales que deben ser reconocidos por la legislación, en atención al orden natural, son los siguientes: el matrimonio de varón y mujer como su fundamento, la protección del ser humano como persona desde la concepción, y los deberes y derechos emergentes de la patria potestad.

Desde su asunción, en 1995, y con la creación de la División Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales en 1997, esta Corte ha fomentado el estudio de la legislación nacional e internacional en la materia, mediante una compilación sistemática.

Fruto de esta iniciativa es el Digesto Normativo de Derecho de Familia que reúne la legislación nacional e internacional, y la normativa relacionada con ella en materia de Derechos Humanos, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho del Trabajo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho del Menor, Derecho Electoral, Derecho Militar, Derecho Agrario, Derecho de los Pueblos Indígenas, Derecho Sanitario, Derecho Tributario, Derecho Municipal, Derecho Registral, etc., desde enero de 1889 hasta octubre de 1999.

Teniendo en cuenta la finalidad de la obra, se ha optado por transcribir de la legislación, únicamente las disposiciones concernientes al derecho de familia.

La obra se encuentra dividida en tres tomos. El primero se inicia con las disposiciones contenidas en la Constitución de 1992, seguida de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales ratificados. También se incluyen Tratados y Acuerdos no ratificados, como fuente de información complementaria, indicándose en notas al pie de página su

condición. La sección fue subdividida, según su ámbito de comprensión, en Universales y Americanos.

En cuanto a las normas jurídicas nacionales se distinguen cuatro secciones: *Personas y Familia; Menores; Mujeres; y Pueblos Indígenas*. Las dos primeras se encuentran comprendidas en el segundo tomo y las siguientes en el tercero.

En la sección correspondiente a *Personas y Familia*, la relación de normas jurídicas se integra con los Códigos Civil, Procesal Civil, del Trabajo, Procesal del Trabajo, Penal, Procesal Penal, Sanitario, de Organización Judicial, entre otros, y leyes complementarias y modificatorias como las del Registro del Estado Civil, de Seguridad Social, de Repatriación, Militares, Vivienda y Urbanismo, del Comerciante, el Estatuto Agrario, el Estatuto del Funcionario Público, Orgánica de la Policía Nacional, de Cooperativas, sobre Educación, el Reglamento General de Tránsito de la Municipalidad de Asunción, etc., transcritos en sus partes pertinentes, conformándose el *corpus* de la Sección. La sección, *Menores*, tiene como base el Código del Menor y sus modificaciones, así como Acordadas de la Corte Suprema de Justicia.

En el tercer tomo, las disposiciones sobre *Mujeres*, abarcan la Ley de los Derechos Civiles de la Mujer, la Ley N° 34/92, que crea la Secretaría de la Mujer y el Decreto N° 17161/71, por el cual se organiza y se determinan las Funciones de la Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, entre otras. Se ha reservado una sección especial a la legislación de los *Pueblos Indígenas*, conscientes de su importancia y singularidad. La promulgación, en el año 1988, de la Ley N° 1372, que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas, constituye un hito trascendental en la protección jurídica a dichos pueblos y, tanto esta Ley como la Ley N° 43/89, que modifica algunas de sus disposiciones, constituyen parte de la legislación sobre la materia.

La Corte tiene especial interés en la creación de la jurisdicción de Derecho de Familia, integrando las cuestiones relativas a personas, familia, sucesiones y derecho del menor. Por este motivo, consideró necesario incluir en el Anteproyecto de Código de Organización Judicial, la jurisdicción especializada en cuestiones de familia, en cuanto a juzgados, tribunales, defensorías, fiscalías y otros auxiliares de justicia.

El fortalecimiento de la institución familiar es un bien jurídico que merece tutela en todos sus aspectos. Una apropiada legislación beneficiará a nuestra comunidad, con efecto multiplicador para las futuras generaciones. La finalidad de la DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES del Centro Internacional de Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, es contribuir con el fortalecimiento de la institución familiar mediante este material jurídico de investigación y consulta.

# METODOLOGÍA DE LA OBRA



## METODOLOGÍA DE LA OBRA

La obra reúne la normativa referente al Derecho de Familia y está presentada en tres volúmenes, comprendiendo disposiciones constitucionales; instrumentos internacionales; leyes, decretos-leyes y decretos; resoluciones administrativas, acordadas y ordenanzas municipales.

Conforman el primer volumen las normas establecidas en la Constitución Nacional y los textos de los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales bilaterales y multilaterales, de aplicación universal y americana. Asimismo, se incluyen los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

La legislación nacional fue subdividida, atendiendo a que las disposiciones se refieran a: *Personas y Familia; Menores; Mujeres y Pueblos indígenas*. Cada una de estas secciones cuenta con un compendio de legislación de fondo y forma, de conformidad con el orden de prelación de las leyes.

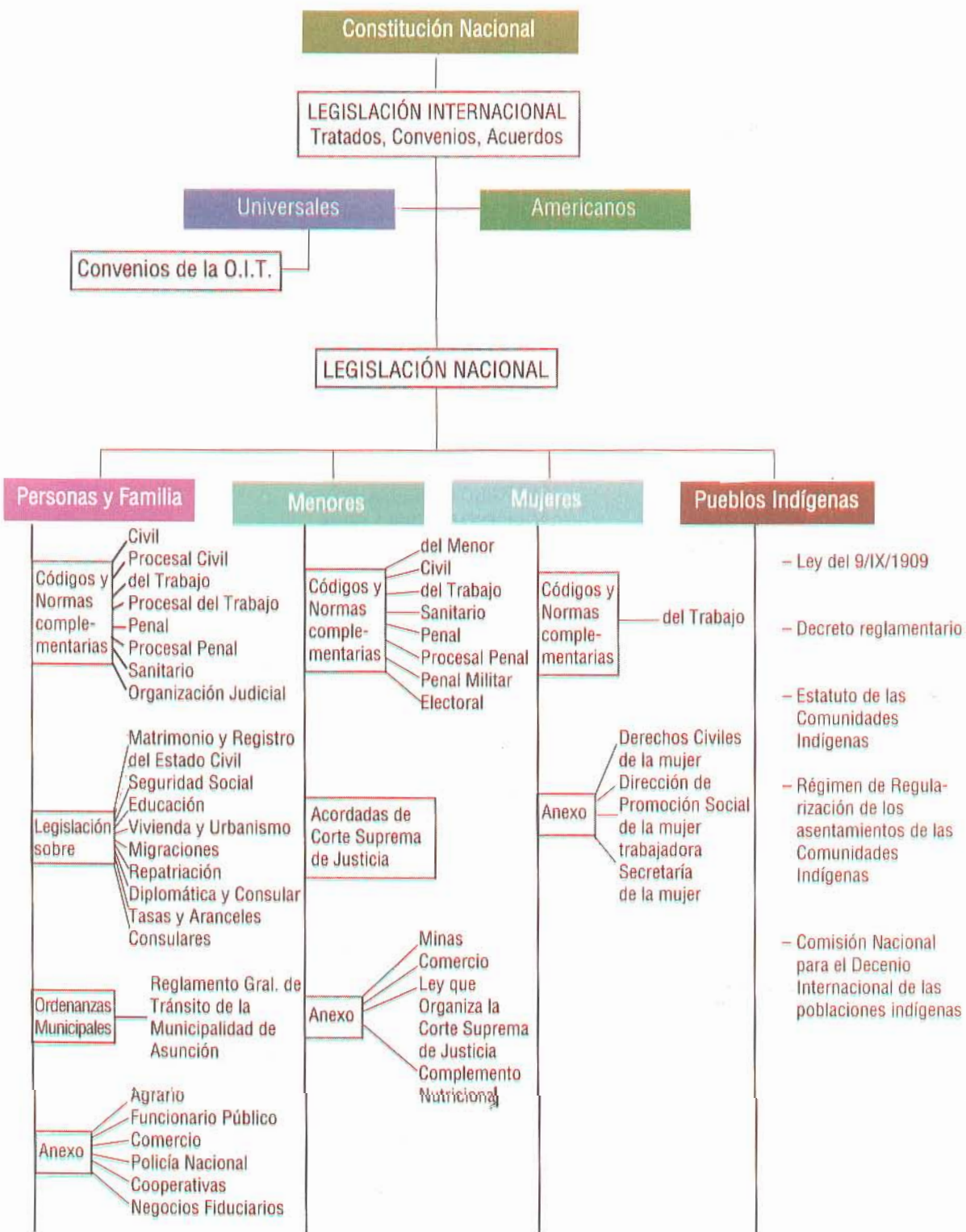
El segundo volumen está integrado por normas jurídicas referentes a *Personas y Familia* y, en el tercero se aborda lo concerniente a *Menores, Mujeres y Pueblos indígenas*.

Cada volumen cuenta con tres índices específicos: uno, general; otro, cronológico y otro, alfabético-temático. En el tercer volumen se encuentran, además, los índices general, cronológico y alfabético-temático de la obra completa.

# CONTENIDO ESQUEMÁTICO DE LA OBRA



# Organigrama del Digesto Normativo de Derecho de Familia



# ABREVIATURAS

## ABREVIATURAS

- Ac.: Acordada de la Corte Suprema de Justicia.
- art.: artículo
- CC: Código Civil
- CEDM: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, 1979). Ley N° 1215/86.
- CICLMM: Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de menores.
- CIDIP I: Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Panamá, 1975
- CIDIP II: Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Montevideo, 1979
- CIDIP III: Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – La Paz, 1984
- CIDIP IV: Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Montevideo, 1989
- CIDIP V: Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – México D.F., 1994
- CM: Código del Menor
- CN: Constitución Nacional
- CNUDN: Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño (L. 57/91)
- COJ: Código de Organización Judicial
- CP: Código Penal.
- CPC: Código Procesal Civil
- CPM: Código Penal Militar
- CPNCMA: Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (La Haya, 1993). Ley N° 900/96
- CPP: Código Procesal Penal.
- CPT: Código Procesal del Trabajo
- CS: Código Sanitario
- CT: Código del Trabajo.
- D-L: Decreto-Ley
- D.: Decreto.
- Disp. Trans.: disposiciones transitorias.
- DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.
- inc.: inciso
- L.: Ley
- LA: Ley de Adopciones. Ley N° 1136/97.
- LC: Ley del Comerciante. Ley N° 1034/83.
- LCOOP: Ley de Cooperativas. Ley N° 438/94.
- LGE: Ley General de Educación. Ley N° 1264/98.
- LMC: Ley de Matrimonio Civil de 1898
- LOA: Ley de Organización Administrativa de 1909.
- modif.: modificado o modificados
- n.: numeral.
- N°: número
- Ord. Mun.: Ordenanza Municipal.
- pfo.: párrafo.
- sgtes.: siguientes.

- **TDCIM (89): Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo, 1889). Ley del 3 de setiembre de 1889.**
- **TDCIM (40): Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo, 1940). Ley N° 266/55.**

# ÍNDICE GENERAL

# ÍNDICE GENERAL DEL TOMO I

## I. CONSTITUCION NACIONAL

PARTE I: DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS.....	1
TÍTULO II: De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías.....	1
CAPÍTULO I: De la Vida y del Ambiente.....	1
SECCIÓN I: De la Vida.....	1
CAPITULO II: De la libertad.....	2
De la reclusión de las Personas.....	2
CAPÍTULO III: De la Igualdad.....	2
De la Igualdad de Derechos del Hombre y de la Mujer.....	2
CAPÍTULO IV: De los Derechos de la Familia.....	2
De la Protección a la Familia.....	2
Del Derecho a constituir Familia.....	2
Del Matrimonio y de los efectos de las Uniones de hecho.....	2
De la Unión en Matrimonio.....	3
De los Hijos.....	3
De la Protección al Niño.....	3
De la Maternidad y de la Paternidad.....	3
De la Juventud.....	3
De la Tercera Edad.....	3
De los Derechos de las Personas Excepcionales.....	3
Del Bien de Familia.....	4
De la Protección contra la Violencia.....	4
De la Planificación Familiar y de la Salud Materno Infantil.....	4
CAPÍTULO V: De los Pueblos Indígenas.....	4
De los Pueblos Indígenas y Grupos Étnicos.....	4
De la Identidad Étnica.....	4
De la Propiedad Comunitaria.....	4
Del Derecho a la Participación.....	5
De la Educación y la Asistencia.....	5
De la Exoneración.....	5
CAPÍTULO VI: De la Salud.....	5
Del Derecho a la Salud.....	5
Del Régimen del Bienestar Social.....	5
CAPÍTULO VII: De la Educación y de la Cultura.....	6
Del Derecho a la Educación y de sus Fines.....	6
Del Derecho de aprender y de la Libertad de enseñar.....	6
De la Responsabilidad Educativa.....	6
De las Obligaciones del Estado.....	6
De la Enseñanza en Lengua Materna.....	7
De la Educación Técnica.....	7
De las Universidades e Institutos Superiores.....	7
De los Fondos para Becas y Ayudas.....	7
Del Patrimonio Cultural.....	7
Del Reconocimiento a la Iglesia Católica.....	8
De las Difusión Cultural y de la Exoneración de los Impuestos.....	8



De la Promoción de los Deportes.....	8
Del Mínimo Presupuestario.....	8
CAPÍTULO VIII: Del Trabajo .....	8
SECCIÓN I: De los Derechos Laborales .....	8
Del Derecho al Trabajo .....	8
Del Pleno Empleo.....	8
De la no Discriminación.....	8
Del Trabajo de las Mujeres.....	9
Del Trabajo de los Menores .....	9
Del Servicio Militar.....	9
De los Beneméritos de la Patria .....	9
PARTE II: DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA.....	10
TÍTULO I: De la Nación y del Estado.....	10
CAPÍTULO II: De las Relaciones Internacionales.....	10
De la Denuncia de los Tratados.....	10
Del Orden Jurídico Supranacional.....	10
CAPÍTULO III: De la Nacionalidad y de la Ciudadanía.....	10
De la Nacionalidad Natural. ....	10
CAPÍTULO VI: De la Política Económica del Estado.....	11
SECCIÓN I: Del Desarrollo Económico Nacional.....	11
De la Política Económica y de la Promoción del Desarrollo.....	11
Del Carácter de los Planes de Desarrollo.....	11

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

### 2. TRATADOS, CONVENIOS INTERNACIONALES Y ACUERDOS

#### 2.1. Universales

2.1.1. “Declaración de los Derechos del Niño” Ginebra, 1924.....	13
2.1.2. LEY N° 1032/29: “Por la que se aprueba el Tratado de extradición entre Paraguay y Bélgica”.....	15
2.1.2.1 “Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y Bélgica” Montevideo, 1926.....	17
2.1.3. “Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio” ONU, 1946.....	25
2.1.4. “Declaración Universal sobre Derechos Humanos” París, 1948.....	29
2.1.5. “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” ONU, 1965.....	33
2.1.6. LEY N° 1215/86: “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” New York, 1979.....	47
2.1.7. LEY N° 57/90: “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” New York, 1989.....	63

2.1.8. LEY N° 4/92: “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de New York el 16 de diciembre de 1966”.....	89
2.1.9. LEY N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptados durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de New York, el 26 de diciembre de 1966”.....	101
2.1.10. LEY N° 400/94: “Que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” New York, 1966.....	123
2.1.11. LEY N° 900/96: “Que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” La Haya 1993.....	129
CAPITULO I: Ámbito de Aplicación del Convenio .....	130
CAPÍTULO II: Condiciones de las Adopciones Internacionales .....	131
CAPÍTULO III: Autoridades Centrales y Organismos Acreditados.....	132
CAPÍTULO IV: Condiciones de Procedimiento respecto a las Adopciones Internacionales.....	134
CAPÍTULO V: Reconocimiento y Efectos de la Adopción.....	137
CAPÍTULO VI: Disposiciones Generales .....	139
CAPÍTULO VII: Cláusulas Finales .....	141
2.1.12. LEY N° 976/96: “Que aprueba el Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra” .....	145
2.1.13. LEY N° 983/96: “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores” La Haya, 1980.....	153
CAPÍTULO I: Ámbito de aplicación del Convenio.....	154
CAPÍTULO II: Autoridades Centrales.....	155
CAPÍTULO III: Restitución del Menor.....	156
CAPÍTULO IV: Derecho de Visita.....	159
CAPÍTULO V: Disposiciones Generales.....	159
CAPÍTULO VI: Cláusulas Finales.....	162
2.1.14. CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	
2.1.14.1. LEY N° 925/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio N° 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de igual Valor; adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésima cuarta reunión realizada en Ginebra, Suiza, el 6 de junio de 1951” Ginebra, 1953 .....	167
2.1.14.1.1. Convenio N° 100 “Relativo a la igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de igual Valor” Ginebra, 1953.....	169
2.1.14.2. LEY N° 992/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al Examen Médico de Aptitud para el empleo de los Menores en Trabajos no Industriales, adoptado por la	

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima novena reunión celebrada en Montreal, el 19 de setiembre de 1946” Montreal, 1950 .....	175
2.14.2.1. Convenio N° 78 “Relativo al Examen Médico de Aptitud para el empleo de los Menores en Trabajos no Industriales” Montreal, 1950 .....	177
PARTE I: Disposiciones Generales.....	177
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	180
PARTE III: Artículos Finales.....	181
2.1.14.3. LEY N° 993/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la limitación del Trabajo Nocturno de los Menores en Trabajos no Industriales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima novena reunión, celebrada en Montreal, Canadá, en 1946”.....	183
2.1.14.3.1. Convenio N° 79 “Relativo a la limitación del Trabajo Nocturno de los Menores en Trabajos no Industriales” Montreal, 1946 .....	185
PARTE I: Disposiciones Generales.....	185
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	188
2.14.4. LEY N° 994/64: “Que aprueba el Convenio relativo al Examen Médico de aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima novena reunión celebrada en Montreal, del 19 de setiembre al 9 de octubre de 1946”.....	191
2.14.4.1. Convenio N° 77 “Relativo al Examen Médico de aptitud para el Empleo de Menores en la Industria” Montreal, 1946.....	193
PARTE I: Disposiciones Generales.....	193
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	196
2.1.14.5. LEY N° 995/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 3 de junio de 1937”.....	201
2.1.14.5.1. Convenio N° 60 “Relativo a la edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales” Ginebra, 1950.....	203
2.1.14.6. LEY N° 996/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima primera reunión celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 17 de junio de 1948” .....	211
2.1.14.6.1. Convenio N° 89 “Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria” San Francisco, 1951 .....	213
PARTE I: Disposiciones Generales.....	213
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	215
2.1.14.7. LEY N° 997/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio por el que se fija la edad de Admisión de los Niños a los Trabajos Industriales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión celebrada en Ginebra,	

Suiza, el 3 de junio de 1937”.....	219
2.1.14.7.1. Convenio N° 59 “Por el que se fija la edad de Admisión de los Niños a los Trabajos Industriales” Ginebra, 1937.....	221
PARTE I: Disposiciones Generales.....	221
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	223
PARTE III: Disposiciones Finales.....	225
2.1.14.8. LEY N° 998/64: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima primera reunión celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 18 de junio de 1948”.....	227
2.1.14.8.1 Convenio N° 90 “Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria” San Francisco, 1948 .....	229
PARTE I: Disposiciones Generales.....	229
PARTE II: Disposiciones Especiales para ciertos Países.....	232
PARTE III: Disposiciones Finales.....	233
2.1.14.9. LEY N° 1154/66: “Que aprueba el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra” .....	235
2.1.14.10. LEY N° 1174/66: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas” Ginebra, 1964.....	241
2.1.14.11. LEY N° 63/68: “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la Protección e Integración a las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes” Ginebra, 1957.....	247
PARTE I: Principio Generales.....	248
PARTE II: Tierras.....	252
PARTE III: Contratación y condiciones de empleo.....	253
PARTE IV: Formación Profesional artesanía e Industrias Rurales.....	253
PARTE V: Seguridad Social y Sanidad.....	254
PARTE VI: Educación y Medios de Información .....	255
2.1.14.12. LEY N° 36/90: “Que aprueba el Convenio sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas” Ginebra, 1983.....	257
PARTE I: Definiciones y Campo de Aplicación.....	258
PARTE II: Principios de Política de Readaptación Profesional y de Empleo para Personas Inválidas .....	259
PARTE III: Medidas a Nivel Nacional para el Desarrollo de Servicios de Readaptación Profesional y Empleo para Personas Inválidas .....	259
PARTE IV: Disposiciones Finales .....	260
LEY N° 234/93: “Que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989” .....	263
PARTE I: Política General .....	264

PARTE II: Tierras .....	268
PARTE III: Contratación y Condiciones de Empleo.....	271
PARTE IV: Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales .....	272
PARTE V: Seguridad Social y Salud. ....	273
PARTE VI: Educación y Medios de Comunicación.....	273
PARTE VII: Contactos y Cooperación a través de las Fronteras .....	275
PARTE VIII: Administración .....	275
PARTE IX: Disposiciones Generales .....	276
PARTE X: Disposiciones Finales .....	276

## 2.2. AMERICANOS

2.2.1. LEY del 3 de setiembre de 1889: "Que aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional" Montevideo 1889.....	279
2.2.1.1. "Tratado de Derecho Civil Internacional" Montevideo, 1889.....	281
TÍTULO I: De las Personas .....	282
TÍTULO IV: Del Matrimonio .....	282
TÍTULO V: De la Patria Potestad .....	283
TÍTULO VI: De la Filiación .....	283
TÍTULO VII: De la Tutela y Curatela .....	284
TÍTULO VIII: De los Bienes .....	284
TÍTULO XI: De las Capitulaciones Matrimoniales .....	285
2.2.2. LEY N° 266/55: "Por el cual se aprueban varios Tratados y Convenios Internacionales" 287	
2.2.2.1. "Tratado de Derecho Civil Internacional" .....	289
TÍTULO I: De las Personas .....	290
TÍTULO IV: Del Matrimonio .....	290
TÍTULO V: De la Patria Potestad .....	292
TÍTULO VI: De la Filiación .....	292
TÍTULO VII: De la Adopción .....	293
TÍTULO VIII: De la Tutela y de la Curatela .....	293
TÍTULO IX: Disposiciones Comunes a los Títulos IV, V y VIII .....	294
2.2.3. "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" Bogotá, 1948.....	297
CAPÍTULO PRIMERO: Derechos .....	298
CAPÍTULO SEGUNDO: Deberes .....	302
2.2.4. LEY N° 399/73: "Que aprueba y ratifica el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América".....	305
2.2.4. LEY N° 481/74: "Que aprueba el Protocolo Adicional sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social, relativo a los contratos de Trabajo de los Trabajadores, de los Contratistas y Sub-Contratistas de Obras y Locadores y Sub-Locadores de Servicios".....	315
2.2.5. LEY N° 1023/83: "Que aprueba y ratifica el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá suscrito en 1976 Anexo del Tratado Yacyretá".....	319

2.2.6. LEY N° 1/89: “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”.....	321
PARTE I.....	322
CAPÍTULO II: Derechos Civiles y Políticos .....	322
CAPÍTULO V: Deberes de las Personas .....	323
2.2.7. LEY N° 54/90: “Que aprueba y ratifica la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952”.....	325
2.1.8. LEY N° 55/90: “Que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República del Perú”.....	329
2.1.9. LEY N° 360/94: “Que aprueba el Protocolo sobre Reconocimiento de Estudios, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina”.....	333
2.2.10. LEY N° 559/95: “Que aprueba el Acuerdo Básico de cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)”.....	337
2.1.11. LEY N° 563/95: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico”...	345
2.2.12. LEY N° 597/95: “Que aprueba el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual”.....	351
Título I: Ámbito de Aplicación.....	352
2.2.13. LEY N° 605/95: “Que aprueba la Convención de Belem do Pará”.....	355
CAPÍTULO I: Definición y Ámbito de Aplicación .....	356
CAPÍTULO II: Derechos Protegidos .....	357
CAPÍTULO III: Deberes de los Estados .....	358
CAPÍTULO IV: Mecanismos Interamericanos de Protección .....	360
CAPÍTULO V: Disposiciones Generales .....	361
2.2.14. LEY N° 619/95: “Que aprueba el Protocolo de Medidas Cautelares”.....	365
Objeto del Protocolo .....	365
Medidas Cautelares en Materia de Menores .....	366
2.2.15. LEY N° 824/96: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa sobre Reconocimiento de Títulos Universitarios para la prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades del Mercosur”.....	369
2.2.16. LEY N° 844/96: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico”.....	373
ANEXO I: Tabla de equivalencias para Estudios de Nivel Medio Técnico.....	377
ANEXO II: Módulos Informativos Complementarios.....	378
ANEXO III: Del reconocimiento de Estudios realizados en forma incompleta.....	378
ANEXO IV: De las Condiciones de Traslado.....	379

2.2.17. “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” CIDIP III.....	381
2.2.18. LEY N° 899/96: “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias” CIDIP IV.....	387
Ámbito de Aplicación .....	387
Derecho Aplicable .....	388
Competencia en la Esfera Internacional .....	389
Cooperación Procesal Internacional .....	390
Disposiciones Generales .....	392
Disposiciones Finales.....	392
2.2.19. LEY N° 928/96: “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” CIDIP IV.....	397
Ámbito de Aplicación .....	397
Autoridad Central .....	398
Procedimiento para la Restitución .....	399
Localización de Menores .....	402
Derecho de Visita .....	403
Disposiciones Generales .....	403
Disposiciones Finales .....	404
2.2.20. LEY N° 1040/97: “Que aprueba el Protocolo de San Salvador” .....	409
2.2.21. LEY N° 1062/97: “Que aprueba Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores” CIDIP V.....	421
Normas Generales .....	422
Aspectos Penales .....	424
Aspectos Civiles .....	425
Cláusulas Finales .....	429
2.2.22. LEY N° 1080/97: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del Mercosur”.....	433
2.2.23. LEY N° 1081/97: “Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado”.....	437
2.2.24. LEY N° 1086/97: “Que aprueba el Protocolo de Integración Cultural entre los Países Miembros del Mercosur”.....	443
2.2.25. LEY N° 1170/97: “Que aprueba el Protocolo de admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de Actividades Académicas en los Países del Mercosur”.....	449

# ÍNDICE CRONOLÓGICO



ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL TOMO I

N° de Ley y Denominación	Fecha de sanción Año. Mes. Día	Fecha de promulgación Año. Mes. Día
LEY del 3 de setiembre de 1909: Que aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional	18890902	18890902
Declaración de los Derechos del Niño.	Por ser declaraciones no necesitan ser ratificadas.	
LEY N° 1032: Por la que se aprueba el Tratado de Extradición entre Paraguay y Bélgica.	19290503	19290909
Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio.	No fue ratificada por el Paraguay según informes proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección de Tratados (fax N°062/99 de fecha 19/X/99).	
Declaración Universal sobre Derechos Humanos.	Por ser declaraciones no necesitan ser ratificadas.	
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Por ser declaraciones no necesitan ser ratificadas.	
LEY N° 266: Por la cual se aprueban varios Tratados y Convenios Internacionales.	19550714	19550719
LEY N° 925: Que aprueba el Convenio N° 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de igual Valor.	19640529	19640603
LEY N° 992: Que aprueba el Convenio N° 78, relativo al Examen Médico de Aptitud para el empleo de los menores en Trabajos no Industriales.	19640831	19640831
LEY N° 993: Que aprueba el Convenio N° 79, relativo a la limitación del Trabajo Nocturno de los Menores en Trabajos no Industriales.	19640831	19640831

LEY N° 994: Que aprueba el Convenio N° 77, relativo al Examen Médico de aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria.	19640831	19640831
LEY N° 995: Que, aprueba el Convenio N° 60, relativo a la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales.	19640831	19640831
LEY N° 996: Que aprueba el Convenio N° 89, relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria.	19640831	19640831
LEY N° 997: Que aprueba el Convenio N° 59, por el que se fija la Edad de admisión de los Niños a los Trabajos Industriales.	19640831	19640831
LEY N° 998: Que aprueba el Convenio N° 90, relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria.	19640831	19640831
LEY N° 1154: Que aprueba el Convenio N° 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.	19660721	19660726
LEY N° 1174: Que aprueba el Convenio N° 124, relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas.	19660825	19660831
LEY N° 63: Que aprueba el Convenio N° 107, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes.	19681218	19681226
Convención Interamericana sobre todas las Formas de Discriminación Racial.	19651221	19690104
LEY N° 399: Que aprueba y ratifica el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América.	19730830	19730907
LEY N° 481: Que aprueba el Protocolo Adicional sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social relativo a los contratos de Trabajo de los Trabajadores, de los Contratistas y sub-contratistas de Obras y Locadores y	19741122	19741129

Sub-Locadores de Servicios Anexos del Tratado de Itaipú.		
LEY N° 1023: Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá .	19831110	19831205
LEY N° 1215: Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer .	19861220	19861228
LEY N° 1: Que, aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “ Pacto de San José de Costa Rica”.	19890714	19890808
LEY N° 54/89: Que aprueba el Convenio sobre Derechos Políticos de la Mujer.	19891214	19900126
LEY N° 36: Que aprueba el Convenio N° 159, sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas.	19900814	19900906
LEY N° 55: Que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República del Perú.	19891214	19900116
LEY N° 57: Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.	19900913	19900920
LEY N° 4: Que aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	19920324	19920409
LEY N° 5: Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.	19920324	19920409
LEY N° 234: Que aprueba el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	19930625	19930719
LEY N° 360: Que aprueba el Protocolo sobre reconocimiento de Estudios suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina.	19940607	19940621

LEY N° 400: Que aprueba el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	19940811	19940826
LEY N° 559: Que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).	19950411	19950427
LEY N° 563: Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de nivel primario y medio no técnico.	19950425	19950525
LEY N° 619: Protocolo sobre Medidas Cautelares en el Ámbito del Mercosur.	19950622	19950606
LEY N° 597: Que aprueba el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en materia contractual.	19950525	19950715
LEY N° 605: Que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	19950708	19950721
CIDIP III: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.	Suscrita por el Paraguay el 7/VIII/96 rechazada por la Cámara de Senadores el 20/XII/96.	
LEY N° 824: Protocolo de Integración Educativa sobre reconocimiento de Títulos Universitarios para la prosecución de Estudios de Post-grado en las Universidades del Mercosur.	19951214	19960117
LEY N° 899: Que aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias CIDIP IV.	19960611	19960731
LEY N° 900: Que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopciones Internacionales.	19960611	19960731
LEY N° 928: Que aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores CIDIP IV.	19960725	19960820
LEY N° 976: Que aprueba el Acuerdo marco Inter-regional de Cooperación entre la Comunidad Europea y	19960926	19961022

<p>sus Estados Miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes, por otra.</p>		
<p>LEY N° 844: Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y revalida de diplomas, Certificados, Títulos y reconocimiento de Estudios de nivel medio técnico.</p>	19960423	19960530
<p>LEY N° 983/96: Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores.</p>	19961010	19961107
<p>LEY N° 1040: Que aprueba el Protocolo de San Salvador.</p>	19970320	19970416
<p>LEY N° 1062: Que aprueba Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores CIDIP V.</p>	19970513	19970616
<p>LEY N° 1080: Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países del Mercosur.</p>	19970610	19970717
<p>LEY N° 1081: Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la formación de Recursos.</p>	19970610	19970707
<p>LEY N° 1086: Que aprueba el Protocolo de Integración Cultural entre los Países Miembros del Mercosur.</p>	19970626	19970709
<p>LEY N° 1170: Que aprueba el Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Países del Mercosur.</p>	19971030	19971113
<p>LEY N° 1442: Que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América.</p>	19990610	19990625

# Constitución Nacional

CONSTITUCIÓN NACIONAL

PARTE I

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS, DE LOS  
DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I

DE LA VIDA

Art. 4º DEL DERECHO A LA VIDA. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Art. 6º DE LA CALIDAD DE VIDA. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

## CAPÍTULO II

### DE LA LIBERTAD

- Art. 21 DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS. Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

## CAPÍTULO III

### DE LA IGUALDAD

- Art. 48 DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

- Art. 49 DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA. La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Ésta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.
- Art. 50 DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA. Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.
- Art. 51 DEL MATRIMONIO Y DE LOS EFECTOS DE LAS UNIONES DE HECHO. La Ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la Ley.



Art. 52 DE LA UNIÓN EN MATRIMONIO. La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

Art. 53 DE LOS HIJOS. Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la Ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La Ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la Ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Art. 54 DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Art. 55 DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD. La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

Art. 56 DE LA JUVENTUD. Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Art. 57 DE LA TERCERA EDAD. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Art. 58 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES. Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

Art. 59 DEL BIEN DE FAMILIA. Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

Art. 60 DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA. El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

Art. 61 DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y DE LA SALUD MATERNO INFANTIL. El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

El cónyuge sobreviviente, cuando concurre con ascendientes extramatrimoniales, tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe cuando el cónyuge concurre con ascendientes matrimoniales.

## CAPÍTULO V

### DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Art. 62 DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Art. 63 DE LA IDENTIDAD ÉTNICA. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Art. 64 DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad

suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Art. 65 DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Art. 66 DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA. El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alineación cultural.

Art. 67 DE LA EXONERACIÓN. Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

## CAPÍTULO VI

### DE LA SALUD

Art. 68 DEL DERECHO A LA SALUD. El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Art. 70 DEL RÉGIMEN DEL BIENESTAR SOCIAL. La Ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

## CAPÍTULO VII

### DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

**Art. 73 DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN<sup>1</sup> Y DE SUS FINES.** Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad.

Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

**Art. 74 DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR.** Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.<sup>2</sup>

**Art. 75 DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA.** La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional<sup>3</sup> y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

**Art. 76 DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO<sup>4</sup>.** La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este

<sup>1</sup> Véase Ley N° 1264/98 "General de Educación"

<sup>2</sup> Véase Ley N° 1264/98 "General de Educación" art. 3° in fine

<sup>3</sup> Véase Ley N° 806/95 "Que crea el Programa de Complemento Nutricional Escolar"

<sup>4</sup> Véase Ley N° 1264/98 "General de Educación" art. 3°

sistema abarcará a los sectores públicos y privados<sup>5</sup>, así como al ámbito escolar y extraescolar.

**Art. 77** DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA. La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de la minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

**Art. 78** DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA. El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

**Art. 79** DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES. La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas<sup>6</sup>. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

**Art. 80** DE LOS FONDOS PARA BECAS<sup>7</sup> Y AYUDAS. La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica y artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos.

**Art. 81** DEL PATRIMONIO CULTURAL. Se arbitrarán los medios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país e, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

<sup>5</sup> Véase Ley N° 1264/98 "General de Educación" art. 7°

<sup>6</sup> Véase Ley N° 1264/98 "General de Educación" art. 8°

<sup>7</sup> Véase Ley N° 1397/99 "Que crea el Consejo Nacional de Becas"

- Art. 82 DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATÓLICA. Se reconoce ael protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.
- Art. 83 DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.
- Art. 84 DE LA PROMOCIÓN DE LOS DEPORTES. El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.
- Art. 85 DEL MÍNIMO PRESUPUESTARIO. Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

## CAPÍTULO VIII

### DEL TRABAJO

#### SECCIÓN I

##### DE LOS DERECHOS LABORALES

- Art. 86 DEL DERECHO AL TRABAJO. Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La Ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

- Art. 87 DEL PLENO EMPLEO. El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

- Art. 88 DE LA NO DISCRIMINACIÓN. No se admitirá alguna ante los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

**Art. 89** DEL TRABAJO DE LAS MUJERES. Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

**Art. 90** DEL TRABAJO DE LOS MENORES. Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

**Art. 129** DEL SERVICIO MILITAR. Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La Ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por Ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la Ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

**Art. 130** DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

## PARTE II

### DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

#### TÍTULO I

#### DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Art. 142 DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS. Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Art. 145 DEL ORDEN JURÍDICO SUPRANACIONAL. La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

#### CAPÍTULO III

##### DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANÍA

Art. 146 DE LA NACIONALIDAD NATURAL. Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República;
2. Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se adquieren en la República en forma permanente, y
4. Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.



La formalización del interesado; cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

## CAPÍTULO VI

### DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

#### SECCIÓN I

#### DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL

**Art. 176** DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO. La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riquezas, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

**Art. 177** DEL CARÁCTER DE LOS PLANES DE DESARROLLO. Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

# LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

## **2. TRATADOS, CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

# LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

## Tratados, Convenios, Acuerdos

## DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1924<sup>1</sup>

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y mujeres de todas las Naciones, reconociendo que la Humanidad debe dar al Niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:

1. El Niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El Niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El Niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El Niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El Niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959.

LEY N° 1032/29<sup>1</sup>

“POR LA QUE SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL  
PARAGUAY Y BÉLGICA”

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA,  
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre el Paraguay y Bélgica, suscrito en Montevideo el 20 de Enero de 1926, por los Plenipotenciarios doctor Lisandro Díaz León y señor Henry Ketels, en representación de los Gobiernos del Paraguay y de Bélgica, respectivamente.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Legislativo, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Emiliano González Navero  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan de Dios Arévalo  
Secretario

Raúl Casal Ribeiro  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Dionisio Prieto  
Secretario

Asunción, Mayo 9 de 1929

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSÉ PATRICIO GUGGIARI  
El Presidente de la República

Gerónimo Zubizarreta  
Ministro de Relaciones Exteriores

<sup>1</sup> El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al mes de mayo de 1929, pág. 262, 263.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
BÉLGICA<sup>1</sup>

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y su Majestad el Rey de los Belgas habiendo juzgado oportuno, a fin de contribuir a una administración uniforme, pronta y eficaz de la justicia y de la represión del crimen, suscribir un Tratado reglando la extradición recíproca de los malhechores, han nombrado a ese efecto como sus Plenipotenciarios respectivos a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República al Señor Doctor Lisandro Díaz León su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay;

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Señor Henry Ketels Comendador de las Órdenes de Leopoldo y de la Corona, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Asunción,

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, conforme a las disposiciones de la presente convención, los individuos acusados, perseguidos o condenados por las autoridades judiciales de una de las Altas Partes Contratantes por uno de los hechos punibles especificados en el Art. 3 de la presente convención, si ellos han sido cometidos en el territorio del Estado requirente.

Si el hecho que motiva el pedido de extradición ha sido perpetrado en el territorio de un tercer país se podrá dar curso a este pedido si la legislación del Estado requerido autoriza en ese caso, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2º En ningún caso ni bajo pretexto alguno, las Altas Partes Contratantes estarán obligadas a entregar sus nacionales por nacimiento o naturalización.

Art. 3º Los crímenes y delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

<sup>1</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

1. Muerte, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento;
2. Aborto voluntario;
5. Atentados contra el pudor cometidos sin violencias ni amenazas en la persona o con la ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, menor de 16 años cumplidos;
6. Atentado contra el pudor cometido sin violencia ni amenaza por un ascendiente en la persona o con la ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, aun de más de 16 años cumplidos, pero no emancipado por el matrimonio;
7. Atentado contra las costumbres excitando, facilitando o favoreciendo para satisfacer las pasiones de otro, el libertinaje, la corrupción o la prostitución de un menor de uno u otro sexo; enganchamiento, arrastramiento, o disuación de una mujer o hija mayor para el libertinaje, cuando el hecho ha sido cometido por fraude o con la ayuda de violencias, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro medio de constreñir, para satisfacer las pasiones de otro; retención contra su voluntad de una persona en una casa de libertinaje o constreñimiento hecho a una persona mayor para el libertinaje;
8. Bigamia;
10. Rapto de menores, ocultamiento, encubrimiento, supresión, suposición o sustitución de niños de uno u otro sexo; exposición o abandono de un niño;

En todos estos casos, la tentativa y la complicidad serán suficientes para dar lugar a la extradición, a condición sin embargo, de que sean punibles según las leyes penales de los países contratantes.

La extradición será acordada para los delitos enunciados más arriba cuando los hechos incriminados puedan comportar una pena de más de un año de penitenciaría según la legislación de las Partes Contratantes.

En todos los casos, crímenes y delitos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho que la motiva fuera punible según la legislación del país al cual la petición es dirigida.

Art. 4º La extradición no será acordada, si la infracción, por la cual es pedida, es considerada por la parte requerida como un delito político o un hecho conexo a un delito semejante.

Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición haya sido acordada no podrá ser perseguido o castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a un delito



semejante, ni por ningún crimen o delito no previsto en el presente Tratado.

No será reputado delito político, ni hecho conexo a un delito semejante, el atentado contra la persona de un Jefe de un Estado extranjero cuando este atentado constituido sea el hecho de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo en quien ha recaído la extradición podrá sin embargo ser perseguido y castigado excepcionalmente en los casos siguientes, por una infracción, distinta de la que ha motivado la extradición;

1. Si ha pedido ser juzgado o cumplir la pena, en cuyo caso su pedido será comunicado al Gobierno que lo ha entregado;
2. Si no ha abandonado, durante el mes que sigue a su libertad definitiva, el país al cual ha sido entregado;
3. Si la infracción está comprendida en la convención y si el Gobierno al cual ha sido entregado ha obtenido previamente la adhesión del Gobierno que ha acordado la extradición.

Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de uno de los documentos mencionados en el Art. 9 de la presente convención.

La reextradición a un tercer país queda sometida a las mismas reglas.

Art. 5º La extradición no tendrá lugar:

1. Si después de los hechos imputados, el último acto de persecución o la condenación, la prescripción de la acción o la pena es obtenida según las leyes del país donde el prevenido se ha refugiado, en el momento en que la entrega podría tener lugar;
2. Cuando la petición fuese motivada, por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado ha sido perseguido, o ha sido ya juzgado en el país al que la extradición es pedida.

Art. 6º La extradición no será acordada sino con la condición de que el individuo entregado no sea juzgado por un tribunal de excepción.

Art. 7º Los individuos reclamados que son perseguidos o que cumplen una condena por una infracción diferente de la que motiva la petición de extradición no serán entregados sino después de su juzgamiento definitivo en el país requerido y, en caso de condena, sólo después de haber cumplido su pena o haber sido indultado.

La extradición podrá ser acordada aún cuando impida el cumplimiento de las obligaciones que el individuo reclamado hubiera contratado respecto a

particulares en el Estado de refugio.

Los interesados conservarán sin embargo intactos todos sus derechos y podrán hacerlos valer delante del tribunal competente.

Art. 8º Cuando un mismo individuo fuera reclamado simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido quedará libre de decidir a qué país acordará la extradición.

Art. 9º La petición de extradición se hará por la vía diplomática.

A falta de representación diplomática, la petición de extradición será dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de una de las Partes Contratantes, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte.

La extradición no será acordada sino con la presentación, sea del original, sea de una copia auténtica de la sentencia de condenación o de una orden de arresto, o de otro documento que tenga la misma fuerza que dichos actos o sentencias.

Estos documentos serán expedidos, en las formas prescriptas por la legislación del Estado requirente, indicarán la naturaleza de la infracción de que se trata y de la pena prevista y serán acompañados de una copia legalizada del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedido de extradición, así como la filiación del individuo reclamado u otros detalles que permitan establecer su identidad en la medida posible.

Art. 10 En caso de urgencia, el arresto provisorio será efectuado mediante aviso, transmitido por correo o telégrafo, de la existencia de uno de los documentos mencionados en el Art. 9, con la condición, sin embargo, de que este aviso sea regularmente transmitido al Ministro de Relaciones Exteriores del país requerido.

Este arresto será facultativo si la petición es enviada directamente a una autoridad judicial o administrativa de uno de los dos países.

El arresto provisorio tendrá lugar en la forma y siguiendo las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido. Cesará de ser mantenido, si, en el plazo de tres meses a partir del momento en que fuera efectuado, el inculcado no hubiese recibido la comunicación de uno de los documentos mencionados en el Art. 9 del presente Tratado.

Art. 11 Cuando en el curso de un asunto penal no político, uno de los Gobiernos juzgase necesaria la comparecencia de testigos domiciliados en el territorio de la otra parte o todo otro acto de instrucción, una carta rogatoria será dirigida con este objeto por la vía indicada en el Art. 9 y se le dará curso siguiendo las leyes del país requerido.

Sin embargo, toda vez que las cartas rogatorias tiendan a hacer operar, sea

una visita domiciliaria, sea la aprehensión del cuerpo del delito o de piezas de convicción, no podrán ser ejecutadas más que por uno de los hechos enumerados en el Art. 3 y bajo la reserva expresada en el último párrafo del Art. 16, más adelante.

Los dos Gobiernos Contratantes renuncian recíprocamente al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de las cartas rogatorias, salvo que se trate de honorarios de peritos en materia criminal, comercial o médico-legal.

Ninguna reclamación podrá tener lugar por los gastos de todos los actos judiciales espontáneamente hechos por los magistrados de cada país, para la persecución y constatación de infracciones cometidas en su territorio por un extranjero que fuera luego procesado en su patria.

Art. 12 Si la comparecencia personal de un testigo es juzgada necesaria o conveniente en una causa penal concerniente a un delito no político, el Gobierno del país donde habita lo invitará a acatar la citación que le sea dirigida y, si consiente en ello, el Gobierno requirente le acordará desde el momento en que deje su domicilio, gastos de viaje, y de estadía calculados según las tarifas en vigor en el lugar donde su comparecencia deba tener lugar, a menos que el Gobierno requirente no juzgue de su deber acordar al testigo una indemnización más considerable.

Ninguna persona, sea cual fuere su nacionalidad, que citada como testigo en uno de los dos países, hubiera comparecido voluntariamente delante de los tribunales del otro, no podrá ser perseguida, ni detenida por crímenes o delitos o por condenaciones civiles, correccionales o criminales, anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son el objeto del proceso en que ella figura como testigo.

Art. 13 En materia penal no política, cuando el Gobierno de uno de los dos países juzgase necesaria la notificación de un acto de procedimiento o de un juzgamiento a un individuo residente en el territorio del otro país, la nota transmitida por vía diplomática será notificada personalmente a requerimiento del Ministerio Público del lugar de la residencia por intermedio de un oficial competente, y el original el que consta la notificación será devuelto por la misma vía al Gobierno requirente sin restitución de gastos.

Art. 14 Cuando en una causa penal no política instruida en uno de los dos países, la comunicación de las piezas de convicción o de documentos que se encuentran en las manos de las autoridades del otro país fuese juzgada necesaria cosa útil, la petición será hecha por la vía diplomática y se le dará curso, a menos que consideraciones particulares no se opongan a ello y bajo la obligación de devolver las piezas y documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian al reembolso de los gastos resultantes, en los límites de sus territorios respectivos, del envío y de la

restitución de piezas de convicción y documentos.

- Art. 15** Queda formalmente estipulado que el tránsito, a través del territorio de una de las Partes Contratantes, de un individuo entregado por una tercera potencia a la otra parte y no sea ciudadano del país de tránsito, será acordado con la simple producción, por la vía diplomática en original o en expedición auténtica, de uno de los documentos mencionados en el Artículo 9º toda vez que el hecho que sirva de base a la extradición esté comprendido en la presente convención y no entra en las previsiones del Artículo 4º y del Artículo 5º.

El transporte se efectuará por las vías más rápidas bajo la vigilancia de agentes del país requerido y a costa del Gobierno requirente.

- Art. 16** Todos los objetos que hayan servido a la perpetración del delito o que proviniesen de él, así como los que puedan servir de piezas de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Esta remisión será efectuada aun cuando la extradición no pudiese tener lugar por causa de la muerte o de la desaparición del culpable.

Comprenderá igualmente todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiese ocultado o depositado en el país en que se hubo refugiado y que fuesen descubiertos.

Serán reservados sin embargo los derechos de terceros sobre los objetos precitados que deben ser restituidos o remitidos, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos.

- Art. 17** Los gastos de arresto, de mantenimiento y de transporte del individuo cuya extradición haya sido acordada, así como los de consignación y transporte de los objetos, que, en los términos del artículo precedente, deben ser restituidos o remitidos, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos.

Los gastos de transporte u otros sobre el territorio de los Estados intermediarios quedan a cargo del Estado reclamante.

El individuo objeto de la extradición será conducido al puerto que designará el Gobierno reclamante a cuya costa será embarcado.

- Art. 18** Las Partes Contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente todos los juzgamientos o fallos condenatorios, por crímenes o delitos de cualquier naturaleza, pronunciados por los Tribunales de uno de los Estados contra los súbditos del otro. Esta comunicación tendrá lugar mediante el envío, por vía diplomática, de un extracto del juicio o fallo definitivo.

- Art. 19** El presente Tratado estará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescriptas por las leyes de los dos países.

Cada una de las Partes Contratantes, podrá, en cualquier tiempo, denunciarlo o previniendo a la otra parte de su intención seis meses antes.

Será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas a la brevedad posible en Bruselas.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

Hecho en Montevideo a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos veinte y seis.

Lisandro Díaz León  
Plenipotenciario  
República del Paraguay

Henry Ketels  
Plenipotenciario  
Bélgica

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y  
LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO<sup>1</sup>

Las partes contratantes,

Considerando, que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo, que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1° Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional en que ellas se comprometen a prevenir y sancionar.

Art. 2° En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Art. 3° Serán castigados los actos siguientes:

a) El genocidio;

b) La asociación para cometer genocidio;

---

<sup>1</sup> No fue ratificada por el Paraguay conforme consta en los Registros del Ministerio de Relaciones Exteriores, según fax N° 062/99 de fecha 19 de octubre de 1999, expedida por la Dirección de Tratados a cargo del Dr. Felipe Robertti.

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

d) La tentativa de genocidio;

e) La complicidad en el genocidio.

Art. 4° Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Art. 5° Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo de sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3.

Art. 6° Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de la Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Art. 7° A los efectos de extradición, el genocidio y los otros enumerados en el artículo 3° no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Art. 8° Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el art. 3°.

Art.9° Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3, serán sometidos a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Art. 10 La presente Convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevarán la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Art. 11 La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los

Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1° de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención el nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas de todo Estado no miembros que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Art. 12 Toda Parte contratante podrá en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Art. 13 En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 11.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 14 La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 15 Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.



Art. 16. Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Art. 17. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 11:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo 11;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 12;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo 13;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo 14;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo 15;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 16.

Art. 18. El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 11.

Art. 19. La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

### LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA LA PRESENTE DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella,

promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1° Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros.

Art. 2°

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5° Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 7° Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derechos a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derechos, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Art. 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Art. 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades es fundamental; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Esta Declaración Universal de los Derechos del Hombre fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en el Palacio de Chaillot de París, después de debates prolongados y en los que intervinieron representantes de todas las Naciones el 10 de diciembre de 1948 por 48 votos, 8 abstenciones y ningún voto en contra.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL<sup>1</sup>

Los Estados Partes en la presente convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección de la Ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, del 14 de diciembre de 1960 (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General), han afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

---

<sup>1</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969. No fue ratificada por el Paraguay según informe proporcionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Convencidos de que toda la doctrina de superioridad basada en la diferencia racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1º

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Art. 2º

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
  - a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales actúen en conformidad con esta obligación;
  - b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
  - c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
  - d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;



e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multiraciales intergracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Art. 3° Los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Art. 4° Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la Ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluidas su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promueven la discriminación racial e inciten a tales actividades constituye un delito penado por la Ley.

c) No permitirá que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

**Art. 5°** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
  - i) El derecho de circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
  - ii) El derecho de salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
  - iii) El derecho a una nacionalidad;
  - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
  - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
  - vi) El derecho a heredar;
  - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
  - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
  - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
  - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
  - iii) El derecho a la vivienda;
  - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
  - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
  - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes y cafés, espectáculos y parques.

**Art. 6°** Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

**Art. 7°** Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

## PARTE II

**Art. 8°**

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de

las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5.
  - a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
  - b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Art. 9°

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo

solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados Partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiera.

Art. 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Art. 11

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados Partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Art. 12

1.
  - a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención;
  - b) Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados Partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones de título personal. No deberán ser nacionales de los Estados Partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte de la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados Partes motive su establecimiento.
6. Los Estados Partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Art. 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados Partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la presente Convención.

Art. 14

1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado Parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6.
  - a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.
  - b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7.
  - a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
  - b) El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en el artículo sólo cuando diez Estados Partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.



## Art. 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
2.
  - a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entiendan de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativa a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.
  - b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, haya aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a), y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.
3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

## Art. 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirá sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

**Art. 17**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún otro organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 18**

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 19**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Art. 20**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Art. 21 Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Art. 22 Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Art. 23

1. Todo Estado Parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas, decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Art. 24 El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;

- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;

- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;

- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Art. 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

LEY N° 1215/86

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, cuyo texto fuera aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierto a la firma de los Estado Miembros de la citada Organización el 18 de diciembre de 1979.

CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

ENTRADA EN VIGOR: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando, que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación social, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como al respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviene seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio;

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

### Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;**
- b) **Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.**

#### **Artículo 6**

**Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.**

### **PARTE II**

#### **Artículo 7**

**Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:**

- a) **Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**
- b) **Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**
- c) **Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.**

#### **Artículo 8**

**Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.**

#### **Artículo 9**

1. **Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en**



particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

### PARTE III

#### Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones iguales entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanzas de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación de la familia.

### Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
  - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
  - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
  - d) El derecho a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
  - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
  - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
  - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
  - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
  - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública,

especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

#### Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

#### Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
  - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
  - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
  - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
  - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
  - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
  - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
  - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
  - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

#### PARTE IV

##### Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir residencia y domicilio.

#### Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
  - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
  - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
  - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
  - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
  - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
  - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio en un registro oficial.

## PARTE V

## Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
  - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
  - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

#### Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

#### Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

### Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

### Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

## PARTE VI

### Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de :

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra Convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

### Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

### Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.



3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

#### Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

#### Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la

forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y seis.

Pedro Hugo Peña  
Vice-Presidente Segundo  
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 28 de noviembre de 1986

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Carlos A. Saldívar  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 57/90

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE LAS  
NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratificase la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada durante el 44° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, el 20 de Noviembre de 1989 y suscrita por la República del Paraguay el 4 de abril de 1990, cuyo texto es como sigue:

LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 33/166, de 20 de diciembre de 1978, y 43/112, de 8 de diciembre de 1988, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, relativas a la cuestión de una convención sobre los derechos del niño.

Tomando nota en particular de la resolución 1989/57, de 8 de marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos, por la que la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, el proyecto de Convención sobre los derechos del niño, y la resolución 1989/79 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989.

Reafirmando que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad,

Profundamente preocupada porque la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el

analfabetismo, el hambre y las incapacidades, y convencida de que es preciso aplicar medidas urgentes y eficaces en los planos nacional e internacional,

Consciente del importante papel que desempeñan el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y las Naciones Unidas en la promoción del bienestar de los niños y de su desarrollo,

Convencida de que representaría una convención internacional sobre los derechos del niño, como logro de las Naciones Unidas en materia de establecimiento en la esfera de los derechos humanos, representaría una contribución positiva para proteger los derechos del niño y velar por su bienestar,

Teniendo presente que en 1989 se cumplirá el trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y el décimo aniversario del Año Internacional del niño,

1. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño;
2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención sobre los Derechos del Niño que figura en el anexo de la presente resolución;
3. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que la Convención entre en vigor en breve;
4. Pide al Secretario General que dé todas las facilidades y asistencia necesarias para divulgar información sobre la Convención;
5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a divulgar información sobre la Convención y darla a conocer;
6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño".

#### PREÁMBULO

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el

reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y en su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las naciones unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing” resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de Noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974),

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes de la mayoría de edad.

### Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estado Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se comprometen a asegurarán de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número o idoneidad de su personal y supervisión competente.

### Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

### Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consecuencia, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### Artículo 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres, y ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el estado Parte proporcionará, cuando



se le pida, a los padres, al niño o, si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para él o los interesados.

#### Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionantes ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea

directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
  - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
  - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

### Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en caso, de los tutores, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

### Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros.

### Artículo 16

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Artículo 17

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
  - a) Alentarán a los medios de comunicación de masas a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
  - b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
  - c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
  - d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
  - e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

#### Artículo 18

1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones; instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.

### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño quienes cuidarán de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución de investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

### Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

### Artículo 21

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

- b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;
- d) Adoptarán todas las medias apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan de ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

## Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

### Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se refozarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
  - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
  - c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
  - d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;
  - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
  - f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
  2. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo

#### Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

#### Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

#### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

#### Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y por objeto conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
  - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
  - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
  - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;



- d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;
  - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
  3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
  - a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial;
  - b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
  - d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
  - e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir las instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

### Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

### Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño de participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

### Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
  - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
  - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
  - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

### Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

### Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

### Artículo 36

Los estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

### Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizara tan solo como medida de último recurso ante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá

derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

#### Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero no menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualesquier formas de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular que:
- a) Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.
  - b) El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga, por lo menos, las siguientes garantías:
    - I) Será presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
    - II) Será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;
    - III) La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, sus padres o tutores;
    - IV) No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad;
    - V) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a lo prescrito por la ley;
    - VI) El niño tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
    - VII) Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones

aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán:

- a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
  - b) Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas.
4. Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con el delito.

#### Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

#### PARTE II

#### Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

#### Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal,

teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses, el Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas, proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea general, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea puede establecer.

#### Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
  - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención,
  - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiese, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información, suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

#### Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención;

- a) Los organismos especializados el UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen



de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendida en el ámbito de su mandato, el Comité podrá invitar a los organismos especializados al UNICEF y otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contenga una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 14 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### PARTE III

#### Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que ha sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por el Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

### Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguiente a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

### Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se hará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**Artículo 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**Artículo 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

**Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y siete de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la ley, el trece de setiembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos  
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de Setiembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**ANDRÉS RODRÍGUEZ**  
El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 4/92

“QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, ADOPTADO DURANTE EL XXI PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NEW YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Apruébase la adhesión al “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de New York, el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el Presente Pacto,

CONSIDERANDO que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

RECONOCIENDO que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

RECONOCIENDO que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

CONSIDERANDO que la carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

**COMPRENDIENDO** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

**CONVIENE** en los artículos siguientes:

## PARTE I

### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## PARTE II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué materia garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones por Ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

### Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de Leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

## PARTE III

### Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

### Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) **Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:**
  - i) **Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;**  
e,
  - ii) **Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;**
- b) **La seguridad y la higiene en el trabajo;**
- c) **Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; y,**
- d) **El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.**

#### Artículo 8

- 1. **Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:**
  - a) **El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;**
  - b) **El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas;**
  - c) **El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos; y,**
  - d) **El derecho de huelga, ejercicio de conformidad con las Leyes de cada país.**
- 2. **El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.**
- 3. **Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y**

a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la Ley en forma que menoscabe dichas garantías.

#### Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

#### Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluso programas concretos, que se necesiten para:
  - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la



divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; y,

- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
  - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y,
  - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencias médicas y servicios médicos en caso de enfermedad.

#### Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
  - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
  - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; y,
  - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijados en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

#### Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
- a) Participar en la vida cultural;
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
  - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

#### PARTE IV

##### Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
  - a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto; y,
  - b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dicho organismo conforme a sus instrumentos constitutivos.

##### Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

### Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

### Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

### Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

### Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

### Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupan de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

### Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones,

la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

#### Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

#### Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

### PARTE V

#### Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el

Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

### Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

### Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26; y,
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

### Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

EN FE DE LO CUAL, los infractores<sup>1</sup>, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo de año, un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Abrahám Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ  
El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche  
Encargado de Despacho  
Ministerio de Relaciones Exteriores

---

<sup>1</sup> Debería ser "infrascritos"

LEY N° 5/92

“QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”, ADOPTADOS DURANTE EL XXI PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NEW YORK, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1966”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase la adhesión al “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”

Los Estados Partes en el presente Pacto,

CONSIDERANDO que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

RECONOCIENDO que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

RECONOCIENDO que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

CONSIDERANDO que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,



**COMPRENDIENDO** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

**CONVIENEN** en los artículos siguientes:

## PARTE I

### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## PARTE II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:
  - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal

violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 4

- 1. En situación excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.
- 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
- 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

### Artículo 5

- 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes

convenciones, reglamentos o costumbre, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### PARTE III

#### Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidas en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

#### Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- d) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:
- i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
  - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la Ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
  - iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
  - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenadas;  
  
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### Artículo 11

Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

#### Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la Ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

#### Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo

asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y representar con tal fin ante ellas.

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
  - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
  - g) A no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la Comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

#### Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

#### Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesaria para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

### Artículo 20

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la Ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley.



### Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

### Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la Ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

### Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento,

a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

#### Artículo 25

Todo los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida

competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

#### Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

#### Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

#### Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

### Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nuevos miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

### Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

### Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro de que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

### Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas

en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

#### Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

#### Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

#### Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

#### Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
  - a) Doce miembros constituirán quórum;
  - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
  - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

#### Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
  - a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
  - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras; y
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
  - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
  - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrará en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las misma a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro

de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;
- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
  - a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;



- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
  - c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto, dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados; y,
  - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

#### Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

**Artículo 45**

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

**PARTE V**

**Artículo 46**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

**Artículo 47**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

**PARTE VI**

**Artículo 48**

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adheridos a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

### Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

### Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presente y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

### Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviarán copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Abrahám Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ  
El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche  
Encargado de Despacho  
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEY N° 400/94

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados en New York el 19 de junio de 1966, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL  
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

## Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

## Artículo 3

El Comité considerará inadmisibile toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

## Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

## Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
  - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
  - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna;
  - c) No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.
3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

### Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

### Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

### Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

### Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

### Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmienda y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

### Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

### Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en



el artículo 8;

- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

#### Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de julio del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

José Luis Cuevas  
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Victor Rodríguez Bojanovich  
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de agosto de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Luis María Ramírez Boettner  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 900/96

“QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, suscrito en la Haya; el 29 de mayo de 1993, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN  
EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL  
hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Reconociendo que la Adopción Internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración a los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986).

Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

#### Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y,
- c) Asegurar el reconocimiento en los estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio.

#### Artículo 2

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

#### Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el art. 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

#### Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen.

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que,
  1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
  2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
  3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y,
  4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y,
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
  1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
  2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
  3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
  4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

### Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y,
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

### CAPÍTULO III

#### AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

### Artículo 6

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

### Artículo 7

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre la Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
2. Tomarán todas las medidas adecuadas para:
  - a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios; y,
  - b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

### Artículo 8

Las Autoridades tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

### Artículo 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directa o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) Promover en sus respectivos Estados el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; y,
- e) Responder, en la medida que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

### Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

### Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y,

- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

#### Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

#### Artículo 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

### CAPÍTULO IV

## CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

#### Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

#### Artículo 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

#### Artículo 16

1. Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
  - a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y

familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

- b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
  - c) Se asegurará de que han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y,
  - d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño .
2. Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

#### Artículo 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si,

- a) La Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) La Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) Las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

#### Artículo 18

Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

#### Artículo 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.



2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

#### Artículo 20

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

#### Artículo 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
  - a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
  - b) En consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos; y,
  - c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al estado de origen, si así lo exige su interés.
2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

#### Artículo 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme el Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 y 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
  - a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y,
  - b) Estén capacitados por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos, de acuerdo con el párrafo primero.

## CAPÍTULO V

### RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

#### Artículo 23

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).
2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio, la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### Artículo 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

#### Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

#### Artículo 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
  - a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
  - b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; y,
  - c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

#### Artículo 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si,
  - a) la Ley del Estado de recepción lo permite; y,
  - b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 28

El Convenio no afecta a Ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

#### Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a) y c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del estado de origen.

#### Artículo 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la Ley de dicho Estado.

#### Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o tramitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

#### Artículo 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

#### Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurarse de que se toman las medidas adecuadas.

#### Artículo 34

Si la Autoridad Competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

#### Artículo 35

Las Autoridades Competentes de los Estados contratantes actuarán con la celeridad en los procedimientos de adopción.

#### Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la Ley de dicho Estado se entenderá referida a la Ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial; y,
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados a la correspondiente unidad territorial.

#### Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la Ley de

ese estado se entenderá hecha al sistema jurídico determinado por la Ley de dicho Estado.

### Artículo 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

### Artículo 39

1. El Convenio no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio a sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

### Artículo 40

No se admitirá reforma alguna al Convenio.

### Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

### Artículo 42

El Secretario de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

## CAPÍTULO VII

### CLÁUSULAS FINALES

### Artículo 43

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado cuando se

celebre su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

#### Artículo 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.
2. El instrumento sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá, asimismo, formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

#### Artículo 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### Artículo 46

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o aprobación previsto en el artículo 43.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
  - a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de

un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; y,

- b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

#### Artículo 47

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que en la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

#### Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estados participantes de la Decimoséptima Sesión y a los estados que se hayan adherido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) La fecha en la que el Convenio entra en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) Los acuerdos a que se refiere el artículo 39; y,
- f) Las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la Haya, el 29 de Mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía



diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión, así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a los once días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

**Artículo 2º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 976/96

“QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO INTERREGIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, EL MERCADO COMUN DEL SUR Y SUS ESTADOS PARTES, POR OTRA”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra, suscrito el 15 de diciembre de 1995, en Madrid, España, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO MARCO INTERREGIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y EL MERCADO COMUN DEL SUR Y SUS ESTADOS PARTES, POR OTRA

EL REINO DE BÉLGICA

EL REINO DE DINAMARCA

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

LA REPÚBLICA HELÉNICA

EL REINO DE ESPAÑA

LA REPÚBLICA FRANCESA

IRLANDA

LA REPÚBLICA ITALIANA

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

LA REPÚBLICA PORTUGUESA

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA

EL REINO DE SUECIA

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, en adelante designados, los “Estados Miembros de la Comunidad Europea”.

LA COMUNIDAD EUROPEA, en adelante designada “la Comunidad”, por una parte,  
y

LA REPÚBLICA ARGENTINA

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Partes del Tratado de Asunción para la constitución de un Mercado Común del Sur y del Protocolo Adicional de Ouro Preto, en adelante designadas los “Estados Partes del Mercosur”, y

EL MERCADO COMÚN DEL SUR, en adelante designado “el Mercosur”, por otra,

CONSIDERANDO, los profundos lazos históricos, culturales, políticos y económicos que les unen e inspirados en los valores comunes a sus pueblos;

CONSIDERANDO, su plena adhesión a los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos, al Estado de Derecho y al respeto y promoción de los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO, la importancia que ambas partes atribuyen a los principios y valores recogidos en la Declaración Final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, así como la Declaración Final de la Cumbre Social celebrada en la ciudad de Copenhague en marzo de 1995;

TENIENDO EN CUENTA, que ambas Partes consideran los procesos de integración regional como instrumentos de desarrollo económico y social que facilitan la inserción internacional de sus economías y, en definitiva, promueven el acercamiento entre los pueblos y contribuyen a una mayor estabilidad internacional;

REAFIRMANDO, su voluntad por mantener y reforzar las reglas de un comercio internacional libre de conformidad con las normas de la Organización Mundial de Comercio, y subrayando, en particular, la importancia de un regionalismo abierto;

CONSIDERANDO, que tanto la Comunidad como el Mercosur, han desarrollado experiencias específicas en materia de integración regional de las que pueden beneficiarse mutuamente en el proceso de fortalecimiento de sus relaciones recíprocas, de acuerdo con sus propias necesidades;

TENIENDO EN CUENTA, las relaciones de cooperación que se han desarrollado por acuerdos bilaterales entre los Estados de las respectivas regiones, así como por los acuerdos marco de cooperación que han suscrito bilateralmente los Estados Partes del Mercosur con la Comunidad Europea;

TENIENDO PRESENTE, los resultados que ha producido el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional del 29 de mayo de 1992 entre el Consejo del Mercado Común del Sur y la Comisión de las Comunidades Europeas, y destacando la necesidad de continuar las acciones realizadas a su amparo;

CONSIDERANDO, la voluntad política de ambas Partes para establecer, como objetivo final, una asociación interregional de carácter político y económico basada en una cooperación política reforzada, en una liberalización progresiva y recíproca de todo comercio, teniendo en cuenta la sensibilidad de ciertos productos y conforme a las reglas de la Organización Mundial del Comercio y, finalmente, la promoción de las inversiones y la profundización de la cooperación;

TENIENDO EN CUENTA, los términos de la Declaración Solemne Conjunta, en la cual ambas Partes se proponen concertar un Acuerdo Marco Interregional que cubra la cooperación económica y comercial, así como la preparación de la liberalización progresiva y recíproca de los intercambios comerciales entre ambas regiones, como etapa preparatoria para la negociación de un Acuerdo de Asociación Interregional entre ellas;

HAN DECIDIDO, concluir el presente Acuerdo y han designado a este efecto, como plenipotenciarios:

EL REINO DE BÉLGICA:

Erik DERYCKE

Ministro de Asuntos Exteriores;

EL REINO DE DINAMARCA:

Hiels HELVEG PETERSEN

Ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Klaus KINKEL

Ministro Federal de Asuntos Exteriores y Vice-Canciller;

LA REPÚBLICA HELÉNICA:  
Karolos PAPOULIAS  
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL REINO DE ESPAÑA:  
Javier SOLANA MADARIAGA  
Ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA FRANCESA:  
Hervé DE CHARETTE  
Ministro de Asuntos Exteriores;

IRLANDA:  
Dick SPRING  
Ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA ITALIANA:  
Susanna AGNELLI  
Ministra de Asuntos Exteriores;

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:  
Jacques F. POSS  
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS:  
Hans VAN MIERLO  
Ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA:  
Wolfgang SCHUSSEL  
Ministro Federal de Asuntos Exteriores y Vice-Canciller;

LA REPÚBLICA PORTUGUESA:  
Jaime GAMA  
Ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA:  
Tarja HALONEN  
Ministra de Asuntos Exteriores;

EL REINO DE SUECIA:  
Mats HELLSTRÖM  
Ministro de Asuntos Europeos y Comercio Exterior;

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:  
Malcolm RIFKIND  
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;

LA COMUNIDAD EUROPEA:  
Javier SOLANA MADARIAGA  
Ministro de Asuntos Exteriores  
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea;

Manuel MARÍN  
Vice-Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

LA REPÚBLICA ARGENTINA:  
Guido DI TELLA  
Ministro de Relaciones Exteriores;

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:  
Luíz Felipe PALMEIRA LAMPREIA  
Ministro de Relaciones Exteriores;

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY:  
Luís RAMÍREZ BOETTNER  
Ministro de Relaciones Exteriores;

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:  
Alvaro RAMOS TRIGO  
Ministro de Relaciones Exteriores;

EL MERCADO COMÚN DEL SUR:  
Alvaro RAMOS TRIGO  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Presidente en ejercicio del Mercado Común del Sur.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma;

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

## TÍTULO I

### OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

##### Fundamento de la cooperación

El respeto de los principios democráticos de los Derechos Humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

## Artículo 2

### Objetivos y ámbitos de aplicación

1. El presente Acuerdo tiene por objeto el fortalecimiento de las relaciones existentes entre las Partes y la preparación de las condiciones para la creación de una Asociación Interregional.
2. Para el cumplimiento de dicho objeto este Acuerdo abarca los ámbitos comercial, económico y de cooperación para la integración, así como otros campos de interés mutuo, con la finalidad de intensificar las relaciones entre las Partes y sus respectivas instituciones.

## Artículo 3

### Diálogo político

1. Las Partes instituyen un diálogo político con carácter regular que acompaña y consolida el acercamiento entre la Unión Europea y el Mercosur. Dicho diálogo se desarrolla conforme a los términos establecidos en la Declaración conjunta que se anexa al Acuerdo.
2. Por lo que se refiere al diálogo ministerial previsto en la Declaración conjunta, éste se llevará a cabo en el seno del Consejo de Cooperación instituido por el artículo 25 del presente Acuerdo o, en otros foros del mismo nivel que se decidirán por mutuo acuerdo.

## TITULO VI

### OTROS AMBITOS DE COOPERACION

## Artículo 20

### Cooperación en materia de formación y educación

1. Las Partes promoverán, en el marco de sus competencias respectivas, la definición de los medios necesarios para mejorar la educación y la enseñanza en materia de integración regional, tanto en el ámbito de la juventud y la formación y la formación profesional, como en los ámbitos de la cooperación interuniversitaria e interempresarial.
2. Las Partes otorgan atención particular a aquellas acciones que favorezcan la creación de vínculos entre sus respectivas entidades especializadas y que faciliten la utilización de recursos técnicos y de intercambios de experiencias.
3. Las Partes promoverán la conclusión de acuerdos entre centros de formación así como la celebración de encuentros entre organismos responsables de enseñanza y de formación en materia de integración regional.

## Artículo 21

### Cooperación en materia de comunicación, información y cultura

1. Las Partes, en el marco de sus competencias respectivas, con el fin de favorecer el conocimiento de sus realidades políticas, económicas y sociales, acuerdan fortalecer sus vínculos culturales y fomentar y divulgar la naturaleza, los objetivos y el alcance de sus respectivos procesos de integración con el fin de facilitar su comprensión por parte de la sociedad.

Igualmente las Partes convienen intensificar sus intercambios de información sobre cuestiones de interés mutuo.

2. Mediante esta cooperación se procurará la promoción de encuentros entre los medios de comunicación e información de ambas Partes, incluso a través de acciones de asistencia técnica.

Esta cooperación podrá abarcar la celebración de actividades culturales cuando su naturaleza regional lo justifique.

## Artículo 35

### Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán toda medida general o particular necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán por el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

Si una de las Partes considerara que la otra Parte no ha satisfecho una de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Con anterioridad, salvo en caso de urgencia especial, deberá proporcionar a la Comisión Mixta todos los elementos de información útiles que sean necesarios para un examen profundo de la situación, con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

La elección deberá realizarse prioritariamente sobre las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la Comisión Mixta siendo objeto de consulta en su seno, a solicitud de la otra Parte.

2. Las Partes acuerdan que, por los términos *casos de urgencia especial* contemplados en el apartado 1 de este artículo, se entiende un caso de ruptura material del Acuerdo por una de las dos Partes. La ruptura material del Acuerdo consiste en:

- a) Una repudiación del Acuerdo no sancionada por las reglas generales del Derecho Internacional; o bien,



- b) Una violación de los elementos esenciales del Acuerdo referidos en el artículo primero.
3. Las Partes acuerdan que las *medidas apropiadas* mencionadas en este artículo constituyen medidas formadas de conformidad con el Derecho Internacional. Si una de las Partes adoptara una medida en caso de urgencia especial en aplicación de este artículo, la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente, a los efectos de mantener una reunión entre ambas Partes en un plazo de quince días.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de julio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun  
Vice-Presidente 1°  
en ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra  
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY MONTI  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 983/96

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA  
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, suscrito en La Haya, el 25 de octubre de 1980, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE LA HAYA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1980 SOBRE LOS  
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

(Traducción preparada por un grupo de juristas hispanoparlantes en reunión a La Haya el 27 de octubre de 1989 y recomendada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado).

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita;

Han acordado concluir un Convenio a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

## CAPITULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

- Art. 1** Las finalidades del presente Convenio serán las siguientes:
- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y,
  - b) Velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.
- Art. 2** Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.
- Art. 3** El traslado o la retención de menor se considerará ilícito:
- a) Cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y,
  - b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.
- El derecho de custodia mencionado en el inciso a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.
- Art. 4** El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.
- Art. 5** A los efectos del presente Convenio:
- a) El “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; y,
  - b) El “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

## CAPITULO II

### AUTORIDADES CENTRALES

Art. 6 Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueden dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Art. 7 Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y en su caso, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; y,

- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

### CAPITULO III

#### RESTITUCIÓN DEL MENOR

**Art. 8** Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) Una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente;
- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra Autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado; y,
- g) Cualquier otro documento pertinente.

**Art. 9** Si la Autoridad Central que recibe una solución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

**Art. 10** La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Art. 11 Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Art. 12 Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícito, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado u otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

Art. 13 No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; y,
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá, asimismo, negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la

restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central competente del lugar de residencia habitual del menor.

- Art. 14 Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.
- Art. 15 Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 del Convenio siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible para prestar asistencia al solicitante para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.
- Art. 16 Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícito de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.
- Art. 17 El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.
- Art. 18 Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.
- Art. 19 Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

- Art. 20 La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

#### CAPITULO IV

##### DERECHO DE VISITA

- Art. 21 Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio mismo.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 22 No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.
- Art. 23 No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.
- Art. 24 Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.



- Art. 25** Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.
- Art. 26** Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.
- Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación a las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.
- Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la mediada que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.
- Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.
- Art. 27** Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.
- Art. 28** Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.
- Art. 29** El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución y organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 ó

21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 30 Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Art. 31 Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,
- b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Art. 32 Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Art. 33 Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Art. 34 El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el “Convenio del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores”, entre los Estados Partes en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

Art. 35 El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el

párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

- Art. 36 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

## CAPITULO VI

### CLÁUSULAS FINALES

- Art. 37 El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su decimocuarta sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

- Art. 38 Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

- Art. 39 Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios.

Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esta declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**Art. 40** Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que se trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas, expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

**Art. 41** Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

**Art. 42** Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

**Art. 43** El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

- 1) Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

- 2) Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Art. 44 El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expedición<sup>1</sup> del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Art. 45 El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 lo siguiente:

- 1) Las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;
- 2) Las adhesiones a que hace referencia el Artículo 38;
- 3) La fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;
- 4) Las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;
- 5) Las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
- 6) Las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42;
- 7) Las denuncias previstas en el Artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en los

---

<sup>1</sup> Debería decir "expiración"

archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarta sesión.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de noviembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

# Convenios de la O.I.T.

CONVENIO N° 100

**“RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR”**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional;

Adopta con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre igual remuneración, 1951:

Artículo 1°

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término “remuneración”, comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.



Artículo 2º

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:
  - a) la legislación nacional;
  - b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
  - c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores;
  - d) la acción conjunta de estos diversos medios.

Artículo 3º

1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.
2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.
3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a las diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina o la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Artículo 4º

Todo Miembro deberá colaborar con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 5º

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6°

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 7°

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:
  - a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
  - b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
  - c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
  - d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.
2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.
4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, todo Miembro podrá comunicar al director General una declaración por la que modifique en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración, anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

## Artículo 8°

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.
2. El Miembro, los Miembros, o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.
3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

## Artículo 9°

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y se considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

### Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

### Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

LEY N° 992/64

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA NOVENA REUNION CELEBRADA EN MONTREAL, EL 19 DE SETIEMBRE DE 1946”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA NOVENA REUNION CELEBRADA EN MONTREAL, EL 19 DE SETIEMBRE DE 1946.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y un de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Augusto Saldívar  
Vice-Pte. 1° En Ejercicio

Asunción, 31 de agosto de 1964

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO N° 78

“RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO  
DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está incluida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. Este Convenio se aplica a los menores que estén empleados en trabajos no industriales que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.
2. A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajos no industriales”, comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.
3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo, por otra.
4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en y trabajos que no se consideren peligrosos para la salud de los menores,

efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Artículo 2°

1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al trabajo o al empleo en ocupaciones no industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en cuestión.
2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.
3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:
  - a) prescribir condiciones determinada de empleo;
  - b) expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.
4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

Artículo 3°

1. La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo, deberá estar sujeta a la inspección médica, hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.
2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.
3. La legislación nacional deberá:
  - a) Determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores;
  - b) Facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

#### Artículo 4°

1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.
2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

#### Artículo 5°

Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

#### Artículo 6°

1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores a los que el examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.
2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios, para poner en práctica estas medidas.
3. La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:
  - a) permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos para un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;
  - b) permisos o certificados que impongan condiciones de trabajos especiales.

#### Artículo 7°

1. El empleador deberá archivar, y mantener a disposición de los inspectores del trabajo, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o cartilla de trabajo que pruebe que no hay objeción médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.
2. La Legislación nacional determinará:
  - a) Las medidas de identificación que deban adoptarse para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores



dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público; y

- b) los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

## PARTE II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

#### Artículo 8°

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.
2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.
3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

#### Artículo 9°

1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea legislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en trabajos no industriales podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad de dieciocho años prescrita por los artículos 2 y 3, por una edad inferior a dieciocho años pero en ningún caso inferior a dieciséis años y la edad de veintiún años, prescrita por el artículo 4, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.
3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance

logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

### PARTE III

#### ARTÍCULOS FINALES

##### Artículo 10

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

##### Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

##### Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

##### Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial .

#### Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

LEY N° 993/64

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO RELATIVO A LA LIMITACIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA NOVENA REUNION, CELEBRADA EN MONTREAL, CANADÁ, EL 19 DE SETIEMBRE DE 1946”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO RELATIVO A LA LIMITACIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA NOVENA REUNIÓN CELEBRADA EN MONTREAL, CANADÁ, EL 19 DE SETIEMBRE DE 1946.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y un de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Augusto Saldívar  
Vice-Pte. 1° en ejercicio

Asunción, 31 de agosto de 1964

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO N° 79

“RELATIVO A LA LIMITACIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO  
DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de setiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales, 1946):

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. Este Convenio se aplica a los menores, empleados en trabajos no industriales, que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.
2. A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajos no industriales” comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.
3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo por otra.
4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:

- a) El servicio doméstico ejercido en su hogar privado;
- b) El empleo en trabajos que no se consideren dañinos, perjudiciales o peligrosos para los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos pupilos.

#### Artículo 2°

1. Los niños menores de catorce años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un periodo de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 8 de la noche y las 8 de la mañana.
2. Sin embargo, la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrá substituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las 8.30 de la noche ni terminar antes de las 6 de la mañana.

#### Artículo 3°

1. Los niños mayores de catorce años que no estén sujetos a la obligación escolar a horario completo, y los menores que no hayan cumplido dieciocho años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un periodo de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.
2. Sin embargo, cuando las circunstancias excepcionales afecten a una determinada rama de actividad o una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán decidir que para los menores empleados en esa rama de actividad o en esa región, el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana se substituya entre las 11 de la noche y las 7 de la mañana.

#### Artículo 4°

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.
2. El Gobierno podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que hayan cumplido dieciséis años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.
3. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales de carácter temporal, a fin de que los menores que hayan cumplido dieciséis años puedan trabajar de noche, cuando razones

especiales de su formación profesional así lo exijan. Sin embargo, el período de descanso diario no podrá ser inferior a once horas consecutivas.

#### Artículo 5°

1. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales a fin de que los menores que no hayan cumplido dieciocho años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar por la noche, en calidad de actores, en la producción de películas cinematográficas.
2. La legislación nacional determinará la edad mínima a la que podrá obtenerse el mencionado permiso.
3. No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.
4. Para la concesión de los permisos se deberán observar la siguientes condiciones:
  - a) el período de empleo no podrá continuar después de las 12 de la noche;
  - b) habrán de dictarse medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción;
  - c) el menor deberá gozar de un descanso de catorce horas consecutivas, como mínimo.

#### Artículo 6°

1. A fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, la legislación nacional deberá:
  - a) Disponer la creación de un sistema oficial de inspección y vigilancia adecuado a las diversas necesidades de las diferentes ramas de actividad a las que se aplique el Convenio;
  - b) Obligar a cada empleador a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales que indiquen el nombre, fecha de nacimiento y horario de trabajo de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él. En el caso de menores que trabajen en la vía pública o en un lugar público, el registro y los documentos deberán indicar el horario de servicio fijado por el contrato de empleo;
  - c) Dictar medidas para garantizar la identificación y la vigilancia de las personas menores de dieciocho años que trabajen por cuenta de un empleador o por su

propia cuenta en un empleo que se ejerza en la vía pública o en un lugar público;

d) Prever sanciones contra los empleadores y otras personas adultas que infrinjan esta legislación.

2. Las memorias anuales que habrán de presentarse, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener una información completa sobre la legislación que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio y, más especialmente, información sobre:

a) cualquier intervalo que haya sustituido al intervalo prescrito por el párrafo 1 del artículo 2, en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo;

b) la medida en que se haya hecho uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3;3

c) las autoridades a las que se haya confiado la facultad de conceder permisos individuales, de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo.

## PARTE II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

#### Artículo 7°

1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea una legislación por la que limite el trabajo nocturno de menores en los trabajos no industriales podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad de dieciocho años, prescrita por el artículo 3, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración posterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

## PARTE III

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 9°

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y



trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

#### Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 13

- a) El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- b) Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de

conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial .

#### Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

LEY N° 994/64

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE MENORES EN LA INDUSTRIA, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN SU VIGÉSIMA NOVENA REUNIÓN CELEBRADA EN MONTREAL, DEL 19 DE SETIEMBRE AL 9 DE OCTUBRE DE 1946”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA NOVENA REUNIÓN CELEBRADA EN MONTREAL, DEL 9 DE SETIEMBRE AL 9 DE OCTUBRE DE 1946.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y un de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Augusto Saldívar  
Vice-Pte. 1° en ejercicio  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 31 de agosto de 1964

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO N° 77

“RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO DE APTITUD PARA  
EL EMPLEO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria, cuestión que está incluida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. Este Convenio se aplica a los menores que estén empleados o que trabajen en empresas industriales, públicas o privadas, o en conexión con su funcionamiento.
2. A los efectos del presente Convenio, se consideran “empresas industriales”, principalmente:
  - a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
  - b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

- c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;
  - d) las empresas de transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril, vía de agua interior o vía aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.
3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales por otra.

#### Artículo 2º

- 1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas.
- 2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.
- 3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:
  - a) prescribir condiciones determinada de empleo;
  - b) expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.
- 4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

#### Artículo 3º

- 1. La aptitud de los menores, para el empleo que estén ejerciendo, deberá estar sujeta a la inspección médica, hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.
- 2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico e intervalos que no excedan de un año.
- 3. La legislación nacional deberá:
  - a) Determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta

el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores;

- b) Facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

#### Artículo 4°

1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.
2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajos en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

#### Artículo 5°

Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

#### Artículo 6°

1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores a los que el examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.
2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios, para poner en práctica estas medidas.
3. La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:
  - a) permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos para un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;
  - b) permisos o certificados que impongan condiciones de trabajos especiales.

#### Artículo 7°

1. El empleador deberá archivar, y mantener a disposición de los inspectores del trabajo, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o cartilla de trabajo que pruebe que no haya objeción médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.

2. La Legislación nacional determinará los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

## PARTE II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

#### Artículo 8°

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.
2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este Artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.
3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

#### Artículo 9°

1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea legislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad de dieciocho años prescrita por los artículos 2 y 3, por una edad inferior a dieciocho años pero en ningún caso inferior a dieciséis, y la edad de veintiún años prescrita por el artículo 4, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.
3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones de la Parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por el presente artículo:
  - a) Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas;
  - b) Serán consideradas “empresas industriales”:
    - b.1) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (Indian Factoris Act);
    - b.2) las minas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de minas de la India (Indian Minas Act);
    - b.3) los ferrocarriles; y
    - b.4) todos los empleos comprendidos en la ley de 1939, sobre el empleo de los niños;
  - c) los artículos 2 y 3 se aplican a las personas menores de dieciséis años;
  - d) en el artículo 4, las palabras “diecinueve años” substituirán a las palabras veintiún años;
  - e) los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no se aplican a la India.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:
  - a) La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que la cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente artículo;
  - b) Estos proyectos de enmienda deberán someterse, en el plazo de un año, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas;
  - c) Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o de las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;
  - d) Una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.



### Artículo 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

### Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente idénticas.

LEY N° 995/64

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO RELATIVO A LA EDAD DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS A LOS TRABAJOS NO INDUSTRIALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA TERCERA REUNIÓN, CELEBRADA EN GINEBRA, SUIZA, EL 3 DE JUNIO DE 1937”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO RELATIVO A LA EDAD DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS A LOS TRABAJOS NO INDUSTRIALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA TERCERA REUNIÓN, CELEBRADA EN GINEBRA, SUIZA, EL 3 DE JUNIO DE 1937.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y un de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Augusto Saldívar  
Vice-Pte. 1° en ejercicio  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 31 de agosto de 1964

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO N° 60

“RELATIVO A LA EDAD DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS  
A LOS TRABAJOS NO INDUSTRIALES”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia en su decimosexta reunión, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio Internacional, adopta con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937:

Artículo 1°

1. El presente Convenio se aplica a todo trabajo que no haya sido reglamentado por el convenio relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola (Ginebra, 1921), el Convenio revisado sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, o el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937.
2. La autoridad competente de cada país determinará , previa consulta a las principales organizaciones interesadas de trabajadores y empleadores, la línea de demarcación entre el campo de aplicación del presente Convenio y el de los tres Convenios antes mencionados.
3. El presente Convenio no se aplica:
  - a) a la pesca marítima;

- b) al trabajo en las escuelas técnicas y profesionales, siempre que presente un carácter esencialmente educativo, no tenga como objeto ningún beneficio comercial y esté limitado, aprobado y controlado por la autoridad pública.
4. La autoridad competente de cada país estará facultada para excluir de la aplicación del presente Convenio:
- a) el trabajo en establecimientos en los que estén empleados únicamente los miembros de la familia del empleador, a condición de que este trabajo no sea nocivo, perjudicial o peligroso en el sentido de los artículos 3 y 5 de este Convenio;
  - b) el servicio doméstico en una familia por los miembros de la misma.

#### Artículo 2º

Los niños menores de quince años o los que, habiendo cumplido esta edad, continúen sujetos a la enseñanza primaria obligatoria, exigida por la legislación nacional, no podrán ser empleado en ninguno de los trabajos a los que se aplique el presente Convenio, a reserva de las disposiciones de los artículos siguientes.

#### Artículo 3º

1. Los niños que hayan cumplido trece años podrán ser empleados, fuera de las horas fijadas para su asistencia a la escuela, en trabajos ligeros, siempre que estos trabajos:
- a) no sean nocivos para su salud o su desarrollo normal;
  - b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela o el aprovechamiento de la instrucción que en ella se ofrece.
2. Ningún niño menor de catorce años podrá:
- a) ser empleado, en trabajos ligeros, más de dos horas diarias, tanto en los días de clase como durante las vacaciones;
  - b) consagrar a la escuela y a los trabajos ligeros un total de siete horas diarias.
3. La legislación nacional determinará el número diario de horas durante las cuales los niños mayores de catorce años podrán ser empleados en trabajos ligeros.
4. Los trabajos ligeros estarán prohibidos:
- a) Los domingos y días de fiesta pública legal;
  - b) Durante la noche.

5. A los efectos del párrafo precedente, el término “noche” significa:
  - a) cuando se trate de niños menores de catorce años, un período de doce horas consecutivas, por lo menos, que comprenda el intervalo transcurrido entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.
  - b) Cuando se trate de niños menores de catorce años, un período que será fijado por la legislación nacional, pero cuya duración no podrá ser inferior a doce horas, excepto en el caso de países tropicales donde se conceda, en compensación, un descanso durante el día.
6. La legislación nacional, previa consulta a las principales organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores:
  - a) determinará qué trabajos podrán considerarse ligeros a los efectos del presente artículo;
  - b) prescribirá las condiciones previas que deban cumplirse antes de que los niños puedan ser empleados en trabajos ligeros.
7. A reserva de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo:
  - a) la legislación nacional podrá determinar los trabajos permitidos y su duración diaria, en el período de vacaciones de los niños mayores de catorce años a que se refiere el artículo 2;
  - b) en los países en donde no exista ninguna disposición relativa a la asistencia obligatoria a la escuela, la duración de los trabajos ligeros no deberá exceder de cuatro horas y media al día.

#### Artículo 4°

1. En beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza, la legislación nacional podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Convenio, a fin de permitir la actuación de niños en espectáculos públicos, y su participación como actores o figurantes en películas cinematográficas.
2. Sin embargo:
  - a) No se concederá ninguna excepción en caso de tratarse de un empleo peligroso, en el sentido del artículo 5 y especialmente para los espectáculos de circo, variedades y cabarets;
  - b) Se establecerán garantías estrictas para proteger la salud, el desarrollo físico y moralidad de los niños y para asegurarles buenos tratos, un descanso adecuado y la continuación de su instrucción;

- c) Los niños autorizados a trabajar en las condiciones previstas por el presente artículo no deberán trabajar después de media noche.

#### Artículo 5°

La legislación nacional fijará una edad o edades, superiores a las mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio, para la admisión de menores a todo trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realice, resulte peligroso para la vida, salud o moralidad de las personas que lo desempeñan.

#### Artículo 6°

La legislación nacional fijará una edad o edades, superiores a las mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio, para la admisión de menores en empleos de comercio ambulante en la vía pública o en establecimientos y lugares públicos, en empleos permanentes en puestos callejeros o en empleos de las profesiones ambulantes, cuando dichos empleos se ejerzan en condiciones que justifiquen la fijación de una edad más elevada.

#### Artículo 7°

A fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, la legislación nacional:

- a) establecerá un sistema oficial adecuado para la inspección y la vigilancia;
- b) exigirá que cada empleador lleve un registro en el que se indiquen los nombres y fechas de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años, que ocupe en los empleos a que se aplica el presente Convenio, con excepción de aquellas que se mencionan en el artículo 6;
- c) dictará las medidas oportunas para facilitar la identificación y la vigilancia de las personas menores de determinada edad, empleadas en los trabajos y profesiones a que se refiere el artículo 6;
- d) establecerá sanciones para reprimir las infracciones de la legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 8°

Las memorias anuales que habrán de ser presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberán contener una amplia información sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio. Dicha información sumaria consistirá especialmente en;

- a) una lista de las clases de empleos que la legislación nacional considere trabajos ligeros en el sentido del artículo 3;

- b) una lista de las clases de empleos para los que la legislación nacional haya fijado, de conformidad con los artículos 5 y 6 edades de admisión más elevadas que las establecidas por el artículo 2;
- c) una información completa de las condiciones en que se autoricen, de acuerdo con el artículo 4, las excepciones a lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

#### Artículo 9°

1. Las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del presente Convenio no se aplicarán a la India. Sin embargo, en la India las disposiciones siguientes se aplicarán en todos los territorios en los que el Poder Legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.
2. Los niños menores de trece años no podrán ser empleados:
  - a) En tiendas, oficinas, hoteles y restaurantes;
  - b) En los lugares donde se celebren espectáculos públicos;
  - c) En todas las demás profesiones no industriales a las que la autoridad pública pueda extender las disposiciones del presente párrafo.
3. En beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza, la legislación nacional podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, a fin de permitir la presentación de niños en espectáculos públicos, y su participación, como actores o figurantes, en películas cinematográficas.
4. Las personas menores de diecisiete años no podrán ser empleadas en ninguno de los trabajos no industriales que la autoridad competente, previa consulta a las principales organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, puede declarar peligrosos para la vida, salud o moralidad de aquellas.
5. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en toda reunión en que la materia esté comprendida en su orden del día, adoptar, por mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a los párrafos precedentes del presente artículo.
6. Dicho proyecto de enmienda, en el plazo de un año, o por circunstancias excepcionales en el plazo de dieciocho meses, a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, deberá ser sometido en la India a la autoridad o autoridades competentes en la materia, a fin de transformarlo en ley o adoptar medidas de otra clase.
7. Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.



8. Dicho proyecto de enmienda, una vez ratificado por la India entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

#### Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 11

Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones ya registradas haya registrado el Director General.

1. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
2. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 12

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

#### Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 14

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la

aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

#### Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique la revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo haya ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente idénticas.

LEY N° 996/64

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN SU TRIGÉSIMA PRIMERA REUNION, CELEBRADA EN SAN FRANCISCO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 17 DE JUNIO DE 1948”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN SU TRIGÉSIMA PRIMERA REUNION, CELEBRADA EN SAN FRANCISCO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 17 DE JUNIO DE 1948.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y un de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Augusto Saldívar  
Vice-Pte. 1° en ejercicio  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 31 de agosto de 1964

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO N° 89

“RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES  
EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, y del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934, adoptado por la Conferencia en su decimoctava reunión, cuestión que constituye el noveno punto del orden del día de la reunión; y,

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional;

Adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio revisado sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran “empresas industriales”, principalmente:
  - a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
  - b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en los cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las

empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

- c) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición.
2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

#### Artículo 2°

A los efectos del presente Convenio, el término “noche” significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

#### Artículo 3°

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

#### Artículo 4°

El artículo no se aplicará:

- a) en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever que no tenga carácter periódico;
- b) en caso de que el trabajo se relacione con materias primas o con materias en elaboración que puedan alterarse rápidamente, cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

#### Artículo 5°

1. La prohibición del trabajo nocturno de las mujeres podrá suspenderse por una decisión del gobierno, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en los casos particularmente graves, en los que el interés nacional así lo exija.
2. El gobierno interesado deberá comunicar esta suspensión al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### Artículo 6°

En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

### Artículo 7°

En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

### Artículo 8°

El presente Convenio no se aplica:

- a) A las mujeres que ocupen puestos directivos o de carácter técnico que entrañen responsabilidad;
- b) A las mujeres empleadas en los servicios de sanidad y bienestar que normalmente no efectúen un trabajo manual.

## PARTE II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

#### Artículo 9°

En los países en que no se aplique ningún reglamento público el empleo nocturno de las mujeres en las empresas industriales, el término “noche” podrá provisionalmente y durante un período máximo de tres años significar, a discreción del Gobierno, un período de diez horas solamente, que contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana.

#### Artículo 12

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.
2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el Miembro o Miembros a los que se apliquen, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

#### Artículo 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 14

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 15

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

#### Artículo 16

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización General sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 17

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una

---

información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 18

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

#### Artículo 19

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 20

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



LEY N° 997/64

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO POR EL QUE SE FIJA LA EDAD DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS A LOS TRABAJOS INDUSTRIALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA TERCERA REUNIÓN, CELEBRADA EN GINEBRA, SUIZA, EL 3 DE JUNIO DE 1937”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO POR EL QUE SE FIJA LA EDAD DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS A LOS TRABAJOS INDUSTRIALES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU VIGÉSIMA TERCERA REUNIÓN, CELEBRADA EN GINEBRA, SUIZA, EL 3 DE JUNIO DE 1937.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y un de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Augusto Saldívar  
Vice-Pte. 1° en ejercicio  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 31 de agosto de 1964

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO N° 59

“POR EL QUE SE FIJA LA EDAD DE ADMISIÓN DE  
LOS NIÑOS A LOS TRABAJOS INDUSTRIALES”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión; y,

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio Internacional, adopta con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran “empresas industriales”, principalmente:
  - a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
  - b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier fuerza motriz;
  - c) la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios, y construcciones de todas clases, los ferrocarriles,

tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas recolectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

d) el transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.

2. La autoridad competente determinará en cada país la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

#### Artículo 2°

1. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados ni podrán trabajar, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias.
2. Sin embargo, y excepto el caso de empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñan, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de dichos niños en empresas en las que estén ocupados únicamente los miembros de la familia del empleador.

#### Artículo 3°

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

#### Artículo 4°

Con el fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de una empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas.

#### Artículo 5°

1. Respecto a los empleos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realicen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los efectúen, la legislación nacional deberá:
  - a) fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de los menores en estos empleos; o
  - b) conferir a una autoridad competente la facultad de fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de menores en estos empleos.

2. Las memorias anuales que deban ser presentadas de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberán contener, según los casos, toda la información referente a la edad o edades fijadas por la legislación nacional, conforme al apartado a) del párrafo precedente, o a las medidas adoptadas por la autoridad competente, en virtud de la facultad concedida por el apartado b) del párrafo precedente.

## PARTE II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

#### Artículo 6°

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán al Japón, en substitución de las disposiciones de los artículos 2 y 5.
2. Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en ninguna empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de estos niños en empresas en las que estén empleados únicamente los miembros de la familia del empleador.
3. Los niños menores de dieciséis años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en las minas y las fábricas en labores peligrosas e insalubres, definidas por la legislación nacional.

#### Artículo 7°

1. Las disposiciones de los artículos 2, 4 y 5 no se aplican a la India; sin embargo, en este país, las disposiciones siguientes se aplican en todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.
2. Los niños menores de doce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas.
3. Los niños menores de trece años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en el transporte por vía férrea de pasajeros, mercancías y correo, o en la manipulación de mercancías, en muelles y desembarcaderos, con excepción del transporte a mano.
4. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar:
  - a) en las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
  - b) en trabajos en los que se aplique el presente artículo y estén clasificados por la autoridad competente como peligrosos o insalubres.

1. A menos que hayan sido declarados aptos para el trabajo por medio de un certificado médico:
  - a) Las personas de doce años cumplidos que no hayan alcanzado todavía la edad de diecisiete años no podrán trabajar en fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas.
  - b) Las personas de quince años cumplidos que no hayan alcanzado todavía la edad de diecisiete años no podrán trabajar en las minas.

Artículo 8°

- a) Las disposiciones del presente artículo se aplican a la China, en substitución de las disposiciones de los artículos 2, 4 y 5.
- b) Los niños menores de doce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en ninguna fábrica que utilice máquina movidas por fuerza motriz y emplee habitualmente a treinta o más personas.
- c) Los niños menores de quince años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar:
  - a) en minas que empleen habitualmente cincuenta o más personas;
  - b) en los trabajos peligrosos e insalubres, según los defina la legislación nacional, de toda fábrica que utilice máquinas movidas por fuerza motriz y emplee habitualmente a treinta o más personas.
- d) El jefe de toda empresa industrial a la cual sea aplicable el presente artículo deberá tener un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciséis años empleadas por él, así como las pruebas de su edad que pueda exigir la autoridad competente.

Artículo 9°

1. La Conferencia Internacional del Trabajo, en cualquier reunión en la que la materia comprendida en su orden del día, podrá adoptar, por mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o varios de los artículos precedentes de la Parte II del presente Convenio.
2. Dicho proyecto de enmienda deberá indicar el Miembro o Miembros a los que se aplique y, en el término de un año, o por circunstancias excepcionales en el de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia, deberá ser sometido, por el Miembro o Miembros a los que se aplique, a la autoridad o autoridades competentes en la materia a fin de transformarlo en la ley o adoptar otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para su registro.
4. Dicho proyecto de enmienda, una vez ratificado por el Miembro o Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

### PARTE III

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

##### Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

##### Artículo 12

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la organización.

##### Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 14

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

#### Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente idénticas.

LEY N° 998/64

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU TRIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN, CELEBRADA EN SAN FRANCISCO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 17 DE JUNIO DE 1948”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU TRIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN, CELEBRADA EN SAN FRANCISCO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 17 DE JUNIO DE 1948.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y un de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Augusto Saldívar  
Vice-Pte. 1° en ejercicio  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 31 de agosto de 1964

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores



CONVENIO N° 90

“RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO  
DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión; y,

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran “empresas industriales”, principalmente:
  - a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
  - b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en los cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción,

transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

- c) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición.
2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

#### Artículo 2°

1. A los efectos del presente Convenio, el término “noche” significa un período de once horas consecutivas, por lo menos.
2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este periodo comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana
3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

#### Artículo 3°

1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.
2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.
3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos, un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.
4. Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá substituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las diez de la noche y las siete de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2, por el intervalo entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

**Artículo 4°**

1. En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.
2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya ya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

**Artículo 5°**

La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en los que el interés nacional así lo exija .

**Artículo 6°**

1. Legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:
  - a) Prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
  - b) Precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
  - c) Establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
  - d) Obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro, o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlo, documentos oficiales que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años empleados por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.
2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

PARTE II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

Artículo 7°

1. Todo Miembro que, con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio, posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad prescrita por el párrafo 1 del artículo 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.
3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación del presente Convenio, total de las disposiciones del Convenio.

Artículo 10

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.
2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el Miembro o Miembros a los que se apliquen, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.
3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

### PARTE III

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

##### Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

##### Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

##### Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización General sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### Artículo 16

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

### Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

### Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

LEY N° 1154/66

“QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN SUSCRITO EL 25 DE JUNIO DE 1958 EN LA CIUDAD DE GINEBRA”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTACIONES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Convenio Relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1958 en su cuadragésima segunda reunión:

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos sin distinción de raza, credo, o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y

Considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Artículo 1°

1. A los efectos de este Convenio, el término “discriminación” comprende:

- a) cualquier distinción o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen racial, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
  - b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.
2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
3. A los efectos de este Convenio, los términos “empleo” y “ocupación” incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

#### Artículo 2°

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

#### Artículo 3°

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga, por métodos adoptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

- a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esta política;
- b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;
- d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;
- e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;



- f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

#### Artículo 4°

No se consideran como discriminación las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

#### Artículo 5°

1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros Convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.
2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, los cargos de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

#### Artículo 6°

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

#### Artículo 7°

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 8°

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### Artículo 9°

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años sancionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

### Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 14

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiún de julio del año un mil novecientos sesenta y seis.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Euljio Estigarribia  
Presidente  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 26 de julio de 1966

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1174/66

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO DE APTITUD DE LOS MENORES PARA EL EMPLEO EN TRABAJOS SUBTERRÁNEOS EN LAS MINAS”**

**LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO DE APTITUD DE LOS MENORES PARA EL EMPLEO EN TRABAJOS SUBTERRÁNEOS EN LAS MINAS (Convenio 124) adoptado por la 40° reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra el 2 de junio de 1964, cuyo texto es el siguiente:**

**CONVENIO N° 124**

**La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:**

**Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragésima novena reunión;**

**Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud de los menores para el trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión;**

**Considerando que el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946, que es aplicable a las minas, dispone que las personas menores de 18 años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas, que el empleo continuo de una persona menor de 18 años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año y que la legislación nacional deberá contener disposiciones respecto a la repetición de los exámenes médicos;**

Considerando que ese Convenio dispone además que con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años por lo menos, y que la legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajos respecto de los cuales se impone esta obligación, sea facultar a una autoridad apropiada para que los determine;

Considerando que, dados los riesgos para la salud inherentes al trabajo subterráneo en las minas, conviene adoptar normas internacionales que exijan el examen médico inicial para los trabajos subterráneos en las minas y exámenes médicos periódicos hasta la edad de 21 años, y que especifiquen la naturaleza de tales exámenes, y

Habiendo decidido que dichas normas revistan la forma de un Convenio Internacional,

Adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965:

#### Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término “mina” significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas bajo subterráneos.
2. Las disposiciones del presente Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

#### Artículo 2

1. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.
2. Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad esté comprendida entre 18 y 21 años, si la autoridad competente, después de oír el dictamen médico y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con el acuerdo de éstas, estima que estas medidas son equivalentes o más efectivas que las estipuladas en el párrafo 1.

#### Artículo 3

1. Los exámenes médicos previstos en el artículo 2:

- a) Deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y el control de un médico calificado aprobado por la autoridad competente;
  - b) Deberán ser certificados en forma apropiada.
2. Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión del examen médico inicial y también, si se le considera necesaria desde un punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes periódicos.
  3. Los exámenes médicos exigidos por el presente Convenio no deberán ocasionar gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus tutores.

#### Artículo 4

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones del presente Convenio.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, sea a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.
3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y que no tienen 21 años. En este registro se anotarán:
  - a) La fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;
  - b) Indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación;
  - c) Un certificado que atestigüe la aptitud para el empleo, sin contener ningún dato de carácter médico.
5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten los datos a que alude el párrafo 4 anterior.

#### Artículo 5

La autoridad competente de cada país deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas respecto de la política general encaminada a dar cumplimiento al presente Convenio y de la reglamentación que se dicte a este efecto.

### Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### Artículo 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### Artículo 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### Artículo 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una

información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### Artículo 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veinticinco días del mes de agosto del año un mil novecientos sesenta y seis.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Eulojio Estigarribia  
Presidente  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 31 de agosto de 1966

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 63/68

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN A LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES EN LOS PAÍSES INDEPENDIENTES (CONVENIO N° 107)”**

Artículo 1° Apruébase y ratifíquese el “Convenio Relativo a la protección e integración a las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes” adoptado con fecha 26 de junio del 1967, durante la Cuadragésima Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra a partir del 5 de junio de 1957, cuyo texto es el siguiente:

**CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

**CONVENIO N° 107**

**PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN A LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES EN LOS PAÍSES INDEPENDIENTES**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de julio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población;

Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forma parte;

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas Organizaciones que presten, de manera continua, su colaboración a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las poblaciones indígenas y tribuales, 1957,

## PARTE I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 1

##### 1. El presente Convenio se aplica:

- a) A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes cuyas condiciones sociales y económicas corresponden a esa etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que están regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de

poblaciones que habitaban en el país, en la época de la conquista o la colonización y que cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones de la nación a que pertenecen.

2. A los efectos del presente Convenio, el término “semitribual” comprende los grupos y personas que aunque próximo a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional.
3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras “Las poblaciones en cuestión”.

#### Artículo 2

1. Incluirá principalmente a los gobiernos desarrollan programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.
2. Esos programas deberán comprender medidas:
  - a) Que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás elementos de la población;
  - b) Que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;
  - c) Que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.
3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de las iniciativas individuales.
4. Deberá excluirse el recargo a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones de la colectividad nacional.

#### Artículo 3

1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación nacional del país a que pertenecen.
2. Se deberá velar porque tales medidas especiales de protección:
  - a) No se utilicen para traer o prolongar un estado de segregación; y
  - b) Se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que la protección sea necesaria.

3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

#### Artículo 4

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativo a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá:

- a) Tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las fuerzas de control social propias de dichas poblaciones así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente cuando se hallan expuestos a cambios de orden social y económico;
- b) Tomar presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con consentimiento de los grupos interesados;
- c) Tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

#### Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán:

- a) Buscar la colaboración de dichas poblaciones para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
- b) Ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
- c) Estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones.

#### Artículo 6

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta prioridad en los planos globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

#### Artículo 7

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberán tener en consideración su derecho consuetudinario.

2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando estas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional a los objetivos de los programas de integración.
3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

#### Artículo 8

En la medida compatible con los intereses de la colectividad y con el ordenamiento jurídico del país:

- a) Los métodos de control social propia de la población en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;
- b) Cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

#### Artículo 9

Salvo en los casos previstos por Ley respecto de todos los ciudadanos se deberán prohibir so penas de sanciones legales, la presentación obligatoria de servicios personales de cualquier índole remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

#### Artículo 10

1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.
2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta al grado de evolución cultural de dichas poblaciones.
3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarecimiento.

## PARTE II

### TIERRAS

#### Artículo 11

Se deberán reconocer el derecho de propiedad, colectiva o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

#### Artículo 12

1. No deberá a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativa a la seguridad nacional al desarrollo económico de país o a la salud de dichas poblaciones.
2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieren recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.
3. Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

#### Artículo 13

1. Los métodos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidas por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en el marco de la legislación nacional, en la medida que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.
2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

#### Artículo 14

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando la tierra de que dispongan sean suficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a un posible crecimiento numérico;

- b) El otorgamiento de los medios necesarios para promover el formato de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

### PARTE III

#### CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

##### Artículo 15

1. Todo Miembro deberá adoptar, dentro del marco de la legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no pueden beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general.
2. Todo Miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
  - a) Admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;
  - b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
  - c) Asistencia médica y social, prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;
  - d) Derecho de asociarse, derecho a dedicarse libremente a las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

### PARTE IV

#### FORMACIÓN PROFESIONAL ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

##### Artículo 16

Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

##### Artículo 17

1. Cuando los programas generales en formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán crear ciertos medios especiales de formación para dichas personas.

2. Estos medios especiales de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado tradicionalmente aptas.
3. Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.

#### Artículo 18

1. La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán fomentarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adecuarse a métodos modernos de producción y comercio.
2. La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.

#### PARTE V

#### SEGURIDAD SOCIAL Y SANIDAD

#### Artículo 19

Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible,

- a) A los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión;
- b) A las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

#### Artículo 20

1. Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión.
2. La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas.
3. El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.



PARTE VI

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 21

Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

Artículo 22

1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional.
2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

Artículo 23

1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua en que más se hable en el grupo a que pertenezcan.
2. Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

Artículo 24

La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

Artículo 25

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

Artículo 26

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.
2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos sesenta y ocho.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Américo Velázquez  
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 26 de diciembre de 1968

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 36/90

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL  
Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS (CONVENIO 159)”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°

Apruébase el Convenio sobre readaptación Profesional y el empleo de personas inválidas (CONVENIO 159), adoptado durante la Sexagésima Novena Conferencia de la organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 20 de junio de 1983; y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO N° 159

**CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL  
Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1983 en su sexagésima novena reunión;

Habiendo tomado notas de las normas internacionales existentes contenidas en la recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, y en la recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975;

Tomando nota de que desde la adopción de la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, se han registrado progresos importantes en la comprensión de las necesidades en materia de readaptación, en el alcance y organización de los servicios de readaptación y en la legislación y la práctica de muchos Miembros en relación con las cuestiones abarcadas por la recomendación;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1981 Año Internacional de los Impedidos con el lema de “Plena participación e Igualdad” y que un programa mundial de acción relativo a las personas inválidas tendría que permitir la adopción de medidas eficaces a nivel nacional e internacional para el logro de las metas de la “plena participación” de las personas inválidas en la vida social y el desarrollo, así como la “igualdad”;

Considerando que esos progresos avalan la conveniencia de adoptar normas internacionales nuevas al respecto para tener en cuenta, en especial, la necesidad de asegurar, tanto en las zonas rurales como urbanas, la igualdad de oportunidades y de trato a todas las categorías de personas inválidas en materia de empleo y de integración en la comunidad;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la readaptación profesional, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional;

Adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983:

## PARTE I

### DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por “personas inválidas” toda persona cuyas posibilidades de obtener un empleo adecuado y de progresar en el mismo quedan substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.
2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.
3. Todo Miembro aplicará las disposiciones de este Convenio mediante medidas apropiadas a las condiciones nacionales y conformes con la práctica nacional.
4. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todas las categorías de personas inválidas.

## PARTE II

### PRINCIPIOS DE POLÍTICA DE READAPTACIÓN PROFESIONAL Y DE EMPLEO PARA PERSONAS INVÁLIDAS

#### Artículo 2

De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

#### Artículo 3

Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

#### Artículo 4

Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadores inválidos y trabajadores no inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

#### Artículo 5

Se consultará a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de dicha política y, en particular, sobre las medidas que deben adoptarse para promover la cooperación y la coordinación entre los organismos públicos y privados que participan en actividades de readaptación profesional. Se consultará asimismo a las organizaciones representativas constituidas por personas inválidas o que se ocupen de dichas personas.

## PARTE III

### MEDIDAS A NIVEL NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS DE READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO PARA PERSONAS INVÁLIDAS

#### Artículo 6

Todo Miembro, mediante la legislación nacional y por otros métodos conformes con las condiciones y prácticas nacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Convenio.

### Artículo 7

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

### Artículo 8

Se adoptarán medidas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.

### Artículo 9

Todo Miembro deberá esforzarse en asegurar la formación y la disponibilidad de asesores en materia de readaptación y de otro personal calificado que se ocupa de la orientación profesional, la colocación y el empleo de personas inválidas.

## PARTE IV

### DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

**Artículo 17**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Artículo 2º**

Aprobada por la Cámara de Senadores el veintinueve de junio del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de agosto del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Julio Rolando Elizeche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de setiembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**ANDRÉS RODRÍGUEZ**  
El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken  
Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 234/93

“QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76a. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°

Apruébase el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante la 76a. Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO N° 169

SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas la regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales

en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

## PARTE I

### POLÍTICA GENERAL

#### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
  - a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,

- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

#### Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
  - a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
  - b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,
  - c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

#### Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

#### Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y,
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

#### Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles *directamente*;
  - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,
  - c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

#### Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

#### Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

#### Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

#### Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

#### Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

### PARTE II

#### TIERRAS

#### Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término "tierras" en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

## Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

## Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

## Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideran necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

#### Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

#### Artículo 18

La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

#### Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y,



- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

### PARTE III

## CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

### Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
  - a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
  - b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
  - c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; y,
  - d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
  - a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
  - b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

- c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; y,
  - d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

#### PARTE IV

### FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

#### Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

#### Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

#### Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya

lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## PARTE V

### SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

#### Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

#### Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## PARTE VI

### EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

#### Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberán ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

### Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieren tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## PARTE VII

### CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

#### Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económicas, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

## PARTE VIII

### ADMINISTRACIÓN

#### Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existan instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
  - a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
  - b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ  
El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken  
Ministro de Relaciones Exteriores



## 2.2. AMERICANOS

“LEY DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1889”

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA,  
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébanse los Tratados sobre Derecho Penal, Civil, Comercial, Procesal y sobre Propiedad Literaria, Artística, las Marcas de Comercio y de Fábrica, Patentes de Invención, Profesiones Liberales y el Protocolo Adicional sobre la aplicación de leyes, concluidos y firmados por los Plenipotenciarios de la República Doctores Don Bejamín Aceval y Don José Zacarías Caminos en el Congreso Internacional de Montevideo.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo a los dos días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juan G. González  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

José del Rosario Miranda  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Pablo A. Nuñez  
Secretario

Patrocínio Zelada  
Secretario

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asunción, 3 de setiembre de 1889

PATRICIO ESCOBAR  
El Presidente de la República

Juan Crisóstomo Centurión  
Ministro de Relaciones Exteriores

“TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL <sup>1</sup>”

*S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional<sup>2</sup>, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:*

*S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por  
El Señor Doctor Don Benjamín Aceval, y por  
El Señor Doctor Don José Zacarías Caminos.*

*S.E. el Presidente de la República Argentina, por  
El Señor Doctor Don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por  
El Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de  
Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.*

*S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por  
El Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario en la República Argentina.*

*S.E. el Presidente de la República del Perú, por  
El Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y  
Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del  
Uruguay, y por  
El Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de  
Justicia.*

*S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por  
El Señor Doctor Don Ildelfonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el  
Departamento de Relaciones Exteriores, y por*

<sup>1</sup>Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Dirección de Tratados.

<sup>2</sup> Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 66 del Tratado de Derecho Civil Internacional suscrito en Montevideo el 19 de Marzo de 1940.

*El Señor Doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.*

*Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:*

## *TÍTULO I*

### *DE LAS PERSONAS*

#### *Artículo 1°*

*La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.*

#### *Artículo 2°*

*El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial.*

## *TÍTULO IV*

### *DEL MATRIMONIO*

#### *Artículo 11*

*La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.*

*Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:*

- a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como minimum catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;*
- b) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo;*
- c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;*
- d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;*
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.*

*Artículo 12*

*Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.*

*Si los cónyuges mudaren de domicilio dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.*

*Artículo 13*

*La ley del domicilio matrimonial rige:*

- a) *La separación conyugal;*
- b) *La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.*

*TÍTULO V*

*DE LA PATRIA POTESTAD*

*Artículo 14*

*La patria potestad en lo referente a los derechos y deberes personales se rige por la ley del lugar en que se ejercita.*

*Artículo 15*

*Los derechos que la patria potestad confiere a los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que los afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.*

*TÍTULO VI*

*DE LA FILIACIÓN*

*Artículo 16*

*La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.*

*Artículo 17*

*Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.*

*Artículo 18*

*Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.*

**TÍTULO VII**

**DE LA TUTELA Y CURATELA**

*Artículo 19*

*El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.*

*Artículo 20*

*El cargo de tutor o curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.*

*Artículo 21*

*La tutela y curatela, en cuanto a los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fue discernido el cargo.*

*Artículo 22*

*Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercerán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.*

*Artículo 23*

*La hipoteca legal que las leyes acuerden a los incapaces solo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.*

**TÍTULO VIII**

**DE LOS BIENES**

*Artículo 24*

*Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y a la tutela y curatela se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.*

*Artículo 25*

*La remuneración que las leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.*

*TÍTULO XI*

*DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES*

*Artículo 40*

*Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.*

*Artículo 41*

*En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.*

*Artículo 42*

*Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.*

*Artículo 43*

*El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.*

*En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los doce días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.*

*S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por  
El Señor Doctor Don Benjamín Aceval, y por  
El Señor Doctor Don José Zacarías Caminos.*

*S.E. el Presidente de la República Argentina, por  
El Señor Doctor Don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por  
El Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de  
Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.*

*S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por  
El Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario en la República Argentina.*

*S.E. el Presidente de la República del Perú, por  
El Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y  
Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del  
Uruguay, y por  
El Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de  
Justicia.*

*S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por  
El Señor Doctor Don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el  
Departamento de Relaciones Exteriores, y por*

*El Señor Doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario en la República Argentina.*



LEY N° 266/55

“POR LA CUAL SE APRUEBAN VARIOS TRATADOS  
Y CONVENIOS INTERNACIONALES”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébanse los Tratados sobre Asilo y Refugio Políticos y Propiedad Intelectual y la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscritos a 4 de agosto de 1939, en la Reunión de Jurisconsultos de Montevideo por los Plenipotenciarios de la República doctores don Luis De Gásperi, don Luis A. Argaña y don Raúl Sapena Pastor; y los Tratados sobre Derecho Civil Internacional; Derecho Procesal Internacional; Derecho de Navegación Comercial Internacional; Derecho Comercial Terrestre Internacional y el Protocolo Adicional suscritos a 19 de marzo de 1940 en la misma reunión de jurisconsultos por los Plenipotenciarios de la República doctores don Raúl Sapena Pastor y don Emilio Saguier Aceval.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los catorce días del mes de julio del año un mil novecientos cincuenta y cinco.

Eladio Segovia R.  
Secretario

Pastor C. Filártiga  
Presidente  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 19 de julio de 1955

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Hipólito Sánchez Quell  
Ministro de Relaciones Exteriores

“TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL (1940)<sup>1</sup>”

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de Colombia; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

Considerando que los principios relativos al Derecho Civil Internacional, consagrados en el Tratado de Derecho Civil Internacional suscrito en Montevideo el día doce del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve, deben ser ampliados para que comprendan los nuevos conceptos admitidos en esta materia,

Han convenido en celebrar el presente Tratado, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes,

Al Señor Doctor Don José Irureta Goyena,  
Al Señor Doctor Don Pedro Manini Ríos  
Al Señor Doctor Don Juan José De Amézaga,  
Al Señor Doctor Don José Pedro Varela, y  
Al Señor Doctor Don Álvaro Vargas Guillemette.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,  
Al Señor Doctor Don Roberto Urdaneta Arbeláez, y  
Al Señor Doctor Don Raimundo Rivas.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia,  
Al Señor Doctor Don Jorge Valdés Musters,  
Al Señor Doctor Don Federico Gutiérrez Granier, y  
Al Señor Doctor Don Guillermo Francovich.

---

<sup>1</sup> Aprobado por la Ley N° 266/55 Por la cual se aprueban Tratados y Convenios Internacionales

S. E. el Presidente de la República Argentina,  
Al Señor Doctor Don Juan Álvarez,  
Al Señor Doctor Don Dimas González Gowland,  
Al Señor Doctor Don Carlos M. Vico,  
Al Señor Doctor Don Ricardo Marcó Del Pont,  
Al Señor Doctor Don Carlos Alberto Alcorta, y  
Al Señor Doctor Don Juan Agustín Moyano.

S. E. el Presidente de la República del Perú,  
Al Señor Doctor Don José Luis Bustamante I Rivero, y  
Al Señor Doctor Don José Jacinto Rada, y

S. E. el Presidente de la República del Paraguay,  
Al Señor Doctor Don Raúl Sapena Pastor, y  
Al Señor Doctor Don Emilio Saguier Aceval,

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y debates del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### DE LAS PERSONAS

#### Artículo 1°

La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión<sup>2</sup>.

#### Artículo 2°

El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida<sup>3</sup>.

## TÍTULO IV

### DEL MATRIMONIO<sup>4</sup>

#### Artículo 13

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Véanse Código Civil, arts. 3, 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948), Resol. XXX: art. 2°; Ley 1/89 Pacto de San José de Costa Rica, arts. 3°, 4°.

<sup>3</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 41; Código Civil, arts. 58; 669.

<sup>4</sup> Subsisten los arts. 107, 108 de la Ley de Matrimonio Civil del 2 de diciembre de 1898.

<sup>5</sup> Véase Código Civil, art. 132.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle viciado de algunos de los siguientes impedimentos:

- a) la falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;
- b) el parentesco en línea recta por consanguinidad o por afinidad, sea legítimo o ilegítimo;
- c) el parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- d) el hecho de haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
- e) el matrimonio anterior no disuelto legalmente.

#### Artículo 14

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio conyugal.

#### Artículo 15

La ley del domicilio conyugal rige:

- a) la separación conyugal;
- b) la disolubilidad del matrimonio; pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admitan como tal. En ningún caso, la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar al delito de bigamia.
- c) Los efectos de la nulidad del matrimonio contraído con arreglo al artículo 13<sup>o</sup>.

#### Artículo 16

Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

---

<sup>6</sup> Véanse Ley N° 45/91 “Que establece el Divorcio Vincular del Matrimonio”, art. 3; Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 14.

Artículo 17

El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

TÍTULO V

DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 18

La patria potestad, en lo referente a los derechos y a los deberes personales, se rige por la ley del domicilio de quien la ejercita.

Artículo 19

Por la misma ley se rigen los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad respecto de los bienes de los hijos, así como su enajenación y los demás actos de que sean objeto, en todo lo que, sobre la materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de tales bienes<sup>7</sup>.

TÍTULO VI

DE LA FILIACIÓN

Artículo 20

La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Artículo 21

Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Artículo 22

Los derechos y las obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase Ley N° 903/81 del Código del Menor, arts. 67 al 91.

<sup>8</sup> Véanse Código del Menor, arts. 10 al 29; Código Civil, arts. 225 al 247.

## TÍTULO VII

### DE LA ADOPCIÓN<sup>9</sup>

#### Artículo 23

La adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a condiciones, limitaciones y efecto, por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público<sup>10</sup>.

#### Artículo 24

Las demás relaciones jurídicas concernientes a las partes se rigen por las leyes a que cada una de éstas se halle sometida<sup>11</sup>.

## TÍTULO VIII

### DE LA TUTELA<sup>12</sup> Y DE LA CURATELA<sup>13</sup>

#### Artículo 25

El discernimiento de la tutela y de la curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces<sup>14</sup>.

#### Artículo 26

El cargo de tutor o de curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en los demás.

La obligación de ser tutor o curador, y las excusas, se rigen por la ley del domicilio de la persona llamada a la representación.

#### Artículo 27

Los derechos y las obligaciones inherentes al ejercicio de la tutela y de la curatela, se rigen por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

#### Artículo 28

Las facultades de los tutores y de los curadores respecto a los bienes de los incapaces situados fuera del lugar de su domicilio, se regirán por las leyes de éste, en todo cuanto no esté prohibido sobre materia de estricto carácter real, por la ley del lugar de la situación de los bienes.

---

<sup>9</sup> Véase Ley N° 1136/97 “De Adopciones”.

<sup>10</sup> Véase Ley N° 1136/97 “De Adopciones, arts. 6, 33, 38.

<sup>11</sup> Véase Ley N° 1136/97, art. 26.

<sup>12</sup> Véase Ley N° 903/81 Código del Menor, arts. 108 al 176.

<sup>13</sup> Véase Código Civil, arts. 266 al 276.

<sup>14</sup> Véase Código del Menor, art. 278.

### Artículo 29

La hipoteca legal<sup>15</sup> que las leyes acuerdan a los incapaces, sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador concuerde con la de aquel en donde están situados los bienes afectados a ella.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS IV, V Y VIII

### Artículo 30

Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y al de la tutela o la curatela, se rigen, en cada caso, por la ley del lugar en donde residen los cónyuges, padres de familia y tutores o curadores.

### Artículo 31

La remuneración que las leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores, y la forma de la misma, se rigen y determinan por la ley del Estado en el cual se ejerce la patria potestad o en donde fue discernida la representación.

### Artículo 58

Los jueces del lugar en el cual fue discernido el cargo de tutor o curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas<sup>16</sup>.

### Artículo 59

Los juicios sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución, y, en general, sobre todas las cuestiones que afecten las relaciones de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Si el juicio se promueve entre personas que se hallen en el caso previsto en el artículo 9º, será competente el juez del último domicilio conyugal<sup>17</sup>.

### Artículo 60

Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación u otros actos que afecten los bienes matrimoniales, en materia de estricto carácter real, los jueces del lugar en donde estén ubicados esos bienes.

---

<sup>15</sup> Nuestro sistema no admite las hipotecas legales. El art. 2357 del Código Civil establece: "La hipoteca sólo puede constituirse por contrato en la forma establecida en este Código".

<sup>16</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 20.

<sup>17</sup> Véanse Ley Nº 45/91 "Que el Divorcio vincular del Matrimonio", art. 3; Ley 1/92 "De Reforma Parcial del Código Civil", art. 14.

Artículo 61

Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas a que se refiere el Artículo 30°.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente Tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes,

Al Señor Doctor Don José Irureta Goyena,  
Al Señor Doctor Don Pedro Manini Ríos  
Al Señor Doctor Don Juan José De Amézaga,  
Al Señor Doctor Don José Pedro Varela, y  
Al Señor Doctor Don Álvaro Vargas Guillemette.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,  
Al Señor Doctor Don Roberto Urdaneta Arbeláez, y  
Al Señor Doctor Don Raimundo Rivas.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia,  
Al Señor Doctor Don Jorge Valdés Musters,  
Al Señor Doctor Don Federico Gutiérrez Granier, y  
Al Señor Doctor Don Guillermo Francovich.

S. E. el Presidente de la República Argentina,  
Al Señor Doctor Don Juan Álvarez,  
Al Señor Doctor Don Dimas González Gowland,  
Al Señor Doctor Don Carlos M. Vico,  
Al Señor Doctor Don Ricardo Marcó Del Pont,  
Al Señor Doctor Don Carlos Alberto Alcorta, y  
Al Señor Doctor Don Juan Agustín Moyano.

S. E. el Presidente de la República del Perú,  
Al Señor Doctor Don José Luis Bustamante I Rivero, y  
Al Señor Doctor Don José Jacinto Rada, y

S. E. el Presidente de la República del Paraguay,  
Al Señor Doctor Don Raúl Sapena Pastor, y  
Al Señor Doctor Don Emilio Saguier Aceval.



“DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS  
Y DEBERES DEL HOMBRE, BOGOTÁ 1948”

LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permiten progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que las circunstancias vayan siendo más propicias.

Acuerda:

Adoptar la siguiente *declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*:

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos a los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del

hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acapararlas siempre.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DERECHOS

#### Artículo 1º

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### Artículo 2º

Todas las personas son iguales ante la ley y tiene los derechos y deberes consagradas en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

#### Artículo 3º

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y manifestarla y practicarla en público y en privado.

#### Artículo 4º

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

#### Artículo 5º

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

#### Artículo 6º

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

#### Artículo 7°

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

#### Artículo 8°

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

#### Artículo 9°

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

#### Artículo 10

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

#### Artículo 11

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

#### Artículo 12

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento de nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo a los dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

#### Artículo 13

Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

#### Artículo 14

Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

#### Artículo 15

Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

#### Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

#### Artículo 17

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

#### Artículo 18

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer vale sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

#### Artículo 19

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

#### Artículo 20

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

#### Artículo 21

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

#### Artículo 22

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

#### Artículo 23

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que constituya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

#### Artículo 24

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

#### Artículo 25

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

#### Artículo 26

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo 27

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo 28

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEBERES

Artículo 29

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo 30

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tiene el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo 31

Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Artículo 32

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país en que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo 33

Toda persona tiene el deber obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

Artículo 34

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Artículo 35

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Artículo 36

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 37

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de la capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Artículo 38

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

LEY N° 399/73<sup>1</sup>

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”<sup>2</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973 y cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Los Estados Unidos de América y la República del Paraguay, deseando hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la represión del delito, acuerdan lo siguiente:

Art. 1 Las Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas por el presente Tratado, de las personas que se encuentran en el territorio de una de ellas y que hayan sido procesadas o condenadas por las autoridades judiciales de la otra por cualquiera de los delitos mencionados en el Artículo 2° de este Tratado, cometidos en el territorio de esta última o fuera de él en las condiciones señaladas en el Artículo 3°.

Art. 2 De conformidad con lo establecido en este Tratado, serán entregadas las personas procesadas o condenadas por cualquiera de los delitos siguientes, siempre que sean punibles según las leyes de las Partes Contratantes con la privación de libertad por período superior a un año.

2. Aborto.

---

<sup>1</sup> El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1973.

<sup>2</sup> Este Tratado quedó sin efecto en virtud del nuevo Tratado suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en Washington, en fecha 9 de noviembre de 1998 y ratificado por el Paraguay por Ley N° 1442/99. Se encuentra pendiente su ratificación por los Estados Unidos de América.



6. Violación, estupro, abuso deshonesto y corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad, conforme a la legislación penal de ambas partes.
7. Proxenetismo, promoción y facilitación de prostitución.
11. Bigamia.
16. Delitos contra la salud pública.

La extradición será también comprendida por la participación en los delitos mencionados, no sólo como autor, cómplice o instigador, sino también como encubridor, así como por la tentativa y la asociación ilícita para cometer los mencionados delitos, siempre que estas calificaciones resulten punibles por la legislación de las Partes Contratantes y de acuerdo al principio de la ley penal más benigna, con penas privativas de libertad superiores a un año.

Si se solicita la extradición por cualquiera de los delitos incluidos en el primero y segundo párrafo de este artículo y dicho delito es punible, según la legislación de ambas Partes Contratantes, con una pena privativa de libertad superior a un año, la extradición será procedente aunque las leyes de ambas Partes no consideren incluido el delito en la misma categoría de la lista o aunque no lo designen con la misma terminología.

También se concederá la extradición en virtud de cualquier delito violatorio de una ley federal de los Estados Unidos en la que uno de los delitos arriba mencionados constituya un elemento sustancial, aun si el transporte, el uso de correo o medios, servicios e instalaciones interestatales tienen la calidad de elementos integrantes del delito específico.

En los casos en que ya exista condena firme al tiempo de solicitarse la extradición, ésta se concederá únicamente si la pena dictada o que quede por cumplir es de un año de prisión, como mínimo.

**Art. 3** A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes, comprende el territorio, el espacio aéreo y las aguas territoriales sometidas a su jurisdicción, así como los buques y aeronaves matriculados en ella cuando se encuentren en vuelo desde el momento en que se aplique la fuerza motriz para despejar hasta que termine el recorrido del aterrizaje. Lo establecido precedentemente no excluye la aplicación de la jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

Cuando el delito que motiva el pedido de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida podrá acceder al pedido siempre que se trate de un delito que sus propias leyes sometan a

la jurisdicción de sus tribunales, cuando hubiese sido cometido en circunstancias similares.

Art. 4 No obstante, el principio general sentado en el Artículo 1°, las Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder la extradición de sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América o la Autoridad Competente de la República del Paraguay tendrá la facultad de entregarlos si, a su juicio, lo consideran procedente.

Si el pedido de extradición no se concede en base a la nacionalidad, la persona reclamada deberá ser juzgada por la Parte requerida por el hecho que motiva el pedido de extradición, salvo que el mismo no fuera punible conforme a su propia legislación de la Parte requerida.

Art. 5 No se concederá la extradición en ninguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la persona cuya entrega se gestiona ya ha sido juzgada y condenada o absuelta, o estuviere siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.
2. Cuando la persona cuya entrega se gestiona ya ha sido juzgada y absuelta o ha cumplido condena en un tercer Estado, por el delito por el cual se solicita la extradición.
3. Cuando la acción o la pena haya sido prescrita según las leyes de la Parte requerida o requirente.
4. Cuando se trate de un delito de carácter político o conexo con el mismo o la persona requerida pruebe que la extradición es solicitada con el propósito de ser procesada o castigada por un delito de tal carácter. En todo caso la calificación final la hará la Parte requerida, lo dispuesto en el apartado 4 de este Artículo no se aplicará a lo siguiente:
  - a) Al atentado, consumado o no, contra la vida o la integridad física o la libertad del Jefe de Estado de cualquier Parte Contratante o de un miembro del Gabinete del Gobierno de los Estados Unidos de América o de un Ministro del Gobierno del Paraguay o de un integrante de sus respectivas familias.
  - b) Al secuestro, homicidio o agresión contra la vida o la integridad física de una persona a la cual una Parte Contratante tiene la obligación de conformidad con el Derecho Internacional, de darle protección especial, o la tentativa de realizar tales actos.
  - c) Al delito cometido mediante la fuerza, violencia, intimidación o amenaza a bordo de una aeronave comercial de pasajeros en servicios regulares o en vuelos fletados.

5. Cuando el delito que ha dado origen a la solicitud de extradición sea de naturaleza militar y ajeno al derecho penal común.

Art. 6 Cuando la persona reclamada, en el momento de presentarse la solicitud de extradición, fuera menor de 18 años, tuviera residencia permanente en el territorio de la Parte requerida y las autoridades competentes estimaren que la extradición puede perjudicar la readaptación social y rehabilitación del reclamado, la Parte requerida podrá sugerir, con los fundamentos del caso, que se retire la solicitud.

Art. 7 Cuando el delito por el cual se pide la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte según las leyes de la Parte requirente, la extradición será denegada a no ser que la Parte requirente ofrezca garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que no se impondrá la pena de muerte o de que si se impone, no será ejecutada.

Art. 8 Cuando la persona cuya extradición se solicita, estuviera en el momento de recibir el pedido de extradición, sometida a proceso o cumpliendo una condena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto a aquél por el que se solicita la extradición, su entrega podrá ser postergada hasta la conclusión del proceso, y en caso de condena, hasta la extinción o cumplimiento de la pena.

Art. 9 La decisión por la cual se concederá o no la extradición se tomará de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y las Leyes de la Parte requerida. La persona reclamada tendrá derecho a utilizar los recursos previstos por la legislación de la Parte requerida.

Art. 10

1. La solicitud de extradición se efectuará por vía diplomática.
2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de:
  - a) La relación circunstanciada del hecho incriminado.
  - b) Los datos necesarios para la comprobación de la identidad de la persona reclamada, incluyendo fotografías y fichas dactiloscópicas, si las hubiere.
  - c) Los textos legales aplicables al caso, incluyendo los preceptos que establezcan el delito y la pena aplicable al mismo, y las normas que regulen la prescripción de la acción y la pena.
3. Cuando el requerimiento se refiere a una persona que aún no ha sido condenada, deberá ser acompañado de una orden de detención o de prisión o del auto de procedimiento judicial equivalente, emanado de la autoridad competente de la Parte requirente.

La Parte requerida podrá solicitar que la requirente presente pruebas suficientes para establecer “Prima Facie” que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula. La Parte requerida puede denegar la extradición si un examen del caso demuestra que la orden de arresto es manifiestamente infundada.

4. Cuando el requerimiento se refiere a una persona que haya sido condenada, deberá ir acompañado de:
  - a) Si procede de los Estados Unidos de América, de una copia de la declaración de culpabilidad y de la sentencia, en el caso que ya hubiera sido dictada.
  - b) Si procede de la República del Paraguay, de una copia de la sentencia dictada.

En los dos supuestos de este apartado, se enviará asimismo a la Parte requerida una certificación de que la sentencia no se ha cumplido totalmente, indicando la parte de la misma que falta cumplir.

5. Los documentos que, conforme con el presente artículo, deben acompañar al pedido de extradición, serán admitidos al proceso cuando:
  - a) En el caso de proceder de los Estados Unidos de América se hallen firmados por un Juez, un magistrado o una autoridad competente de dicho país, autenticados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados por el Agente Diplomático o Consular competente de la República del Paraguay en los Estados Unidos de América.
  - b) En el caso de proceder de la República del Paraguay, estén firmados por un Juez u otra autoridad judicial y estén legalizados por el Agente Diplomático o Consular competente de los Estados Unidos de América en la República del Paraguay.
6. Todos los documentos mencionados en este Artículo se presentarán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, que quedará a cargo exclusivo de la Parte requirente.

**Art. 11** En caso de urgencia, las Partes Contratantes podrán solicitar, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, que se proceda a la detención provisional del inculpado así como a la aprehensión de los objetos relacionados con el delito de que se le acusa que estén en su posesión o en posesión de su agente, asociado o representante, y cuya ubicación haya sido determinada por la Parte requirente, la cual deberá acompañar la solicitud de aprehensión de dichos objetos con prueba que demuestre la

relación de los mismos con el delito inculpado. La Parte requerida podrá rechazar dicha solicitud a efectos de salvaguardar el derecho de terceros.

Este pedido será atendido cuando contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en los apartados 3 y 4 del Artículo 10, los datos de identificación de la persona reclamada y mención del delito que se le imputa.

En este caso, si dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de su detención provisional la Parte requirente no presenta el pedido formal de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de proceder de los Estados Unidos de América, o al Departamento de Estado, en el caso de proceder de la República del Paraguay, acompañado de los documentos citados en el Artículo 10, la persona reclamada será puesta en libertad, y sólo se admitirá un nuevo pedido por el mismo hecho si se introduce una solicitud formal de extradición con todos los recaudos exigidos por el Artículo 10.

Art. 12 La persona cuya extradición se haya efectuado como resultado de la aplicación del presente Tratado, no podrá ser detenida ni juzgada o condenada en territorio de la Parte requirente por delitos que no sean los que determinaron la concesión de la extradición, ni entregada a un tercer Estado que la reclama, salvo en los siguientes supuestos:

1. Si al ser puesta en libertad, permaneciere por más de treinta días en el territorio de la Parte requirente, plazo que se contará desde el día en que se le otorgó la libertad.
2. Cuando haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y voluntariamente haya vuelto a él.
3. Cuando la Parte requerida hubiera permitido su detención, juicio, o condena por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición a un tercer Estado, siempre que dicho delito esté comprendido en el Artículo 2º del presente Tratado.

A los efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, deberá advertirse formalmente a la persona cuya extradición se haya efectuado, al tiempo de serle otorgada la libertad en el Estado requirente, sobre las consecuencias que pueda acarrearle su permanencia en el territorio de ese país.

Art. 13 La persona cuya extradición se haya efectuado como resultado de la aplicación del presente Tratado, no podrá ser detenida ni juzgada o condenada en territorio de la Parte requirente por delitos que no sean los que determinaron la concesión de la extradición, ni entregada a un tercer Estado que la reclama, salvo en los siguientes supuestos:

1. Si al ser puesta en libertad, permaneciere por más de 30 días en el

territorio de la Parte requirente, plazo que se contará desde el día en que se le otorgó la libertad.

2. Cuando haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y voluntariamente haya vuelto a él.
3. Cuando la Parte requerida hubiera permitido su detención, juicio o condena por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición o consentido su extradición a un tercer Estado, siempre que dicho delito esté comprendido en el Artículo 2 del presente Tratado.

A los efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, deberá advertirse formalmente a la persona cuya extradición se haya efectuado, al tiempo de serle otorgada la libertad en el Estado requirente, sobre las consecuencias que pueda acarrearle su permanencia en el territorio de ese país.

Las estipulaciones indicadas en los Apartados 1, 2 y 3 precedentes, no se aplicarán por delitos cometidos con posterioridad a la concesión de la extradición.

**Art. 14** Si la Parte requerida recibe dos o más solicitudes de extradición de una persona, ya sea por el mismo o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y, especialmente, la posibilidad de una posterior extradición entre los Estados requirentes, la gravedad de cada delito, el lugar donde fue cometido, la nacionalidad de la persona reclamada, las fechas en que las solicitudes fueron recibidas y las disposiciones de sus acuerdos de extradición con los otros Estados requirentes.

**Art. 15** La Parte requerida comunicará de inmediato a la Parte requirente, por vía diplomática, la decisión tomada sobre la solicitud de extradición.

Si se dicta por la autoridad competente un auto u orden de extradición de la persona reclamada y ésta no es retirada del territorio de la Parte requerida dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de dicha comunicación, será puesta en libertad y la Parte requerida podrá denegar posteriormente su extradición por el mismo delito.

**Art. 16** Dentro del límite permitido por las leyes de la Parte requerida y salvo el mejor derecho de terceros, que será debidamente respetado, todos los objetos, valores o documentos concernientes al delito, sea que provengan del hecho o que hubiesen servido para su ejecución o que de cualquier otro modo revistiesen el carácter de piezas de convicción, si se encuentran serán entregados, a la Parte requirente, aún cuando, una vez concedida la extradición, ésta no pueda hacerse efectiva por razón de la muerte o desaparición del inculpado.

Art. 17 El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes, de una persona cuya extradición ha sido acordada por un tercer Estado o la otra Parte, será autorizado cuando se solicite por conducto diplomático, acompañado siempre del auto por el que se concedió la extradición, siempre que concurran las condiciones que justificarían la extradición de tal persona por el Estado de tránsito y no hayan graves razones de orden público que se opongan al mismo.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que ha debido efectuar con motivo del transporte de la persona reclamada.

Art. 18 Los gastos relativos a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada serán pagados por la Parte requirente. Las autoridades competentes del Estado en que tiene lugar el procedimiento de extradición deberán representar a la Parte requirente y mantener dentro de sus facultades legales, la solicitud de extradición entre los correspondientes jueces y tribunales.

La Parte requerida no presentará a la Parte requirente, ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

Art. 19 Este Tratado cubre los delitos especificados en el Artículo 2, cometidos tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor del mismo, exceptuándose los casos de los delitos cometidos con anterioridad a este Tratado y que en la fecha de su comisión no tenían el carácter de delito en la legislación de las Partes Contratantes.

Art. 20 Este Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación que se realizará en Washington.

El mismo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes Contratantes previa notificación a la otra Parte Contratante en cualquier momento y la terminación se hará efectiva seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

Este Tratado terminará y reemplazará el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la Rca. del Paraguay firmado en Asunción el 26 de marzo de 1913.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes habiendo recibido la debida autorización a ese efecto, de sus respectivos Gobiernos han firmado este Tratado.

HECHO en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos igualmente auténticos, en la Ciudad de Asunción, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres.

Por los Estados Unidos de América

GEORGE W. LANDAU  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario

Por la República del Paraguay

RAÚL SAPENA PASTOR  
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a treinta de agosto del año un mil novecientos setenta y tres.

Rubén Stanley  
Vice-Presidente 2° en Ejercicio  
H. Cámara de Diputados

Américo A. Velázquez  
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 7 de setiembre de 1973

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 481/74

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ITAIPÚ SOBRE RELACIONES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVO A LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES, DE LOS CONTRATISTAS Y SUB CONTRATISTAS DE OBRAS Y LOCADORES Y SUB LOCADORES DE SERVICIOS”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1° Apruébese y ratifícase el Protocolo Adicional al Tratado de Itaipú sobre relaciones de trabajo y seguridad social, relativo a los contratos de trabajo y seguridad social, relativo a los contratos de trabajo de los trabajadores, de los contratistas y sub contratistas de obras y locadores y sub locadores de servicios.**

**TRATADO DE ITAIPÚ “SOBRE RELACIONES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVO A LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVO A LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES, DE LOS CONTRATISTAS Y SUB CONTRATISTAS DE OBRAS Y LOCADORES Y SUB LOCADORES DE SERVICIOS”**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,**

**CONSIDERANDO:**

**Que en cumplimiento del Tratado para el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del Río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de Sete Quedas hasta la boca del río Yguazú, fue celebrado el Protocolo sobre relaciones de trabajo y seguridad social para los trabajadores contratados por la entidad Binacional Itaipú;**

**Que dicho Protocolo constituye un Estatuto, que tiene vista, no sólo la naturaleza binacional de la referida Entidad, sino también el área territorial de su aplicación;**

Que gran parte de la mano de obra a ser utilizada en el aprovechamiento hidroeléctrico de la ITAIPÚ será aportada por trabajadores dependientes de contratistas y sub-contratistas de obras y locadores y sub-locadores de servicios;

Que en oportunidad de la firma del aludido Protocolo, las Altas Partes Contratantes acordaron, por canje de notas, “celebrar un Protocolo Adicional destinado a regular las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores contratados por contratistas y sub-contratistas para trabajar en las áreas que sean delimitadas de acuerdo al Artículo XVII del mencionado Tratado”;

Que ambos países se hallan igualmente animados por el propósito de establecer un régimen justo y equitativo para los trabajadores, teniendo en cuenta las circunstancias que condicionan la realización de las obras.

#### RESOLVIERON:

Celebrar el presente Protocolo, conviniendo en lo siguiente:

##### Artículo 2

Será observado el principio del salario igual, para trabajos de igual naturaleza, eficacia y duración, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, religión, ni estado civil.

La aplicación de este principio no afectará la diferencia de salario derivada de la existencia de un escalafón.

##### Artículo 4

Se regirá por la ley del lugar de la celebración del contrato individual de trabajo:

- a) la capacidad jurídica de los trabajadores;

##### Artículo 5

Sea cual fuere el lugar de la celebración, se aplicarán al contrato individual de trabajo, las siguientes normas especiales uniformes:

- a) la jornada normal será de ocho horas, con intervalo para descanso y alimentación, independientemente del sexo del trabajador y en condiciones normales de ejecución de trabajo, salvo para los ocupantes de cargos de dirección o de la inmediata confianza del empleador;
- b) salvo para el menor de diez y ocho años, para la mujer y para los trabajos ejecutados en condiciones insalubres, la jornada normal podrá ser prorrogada, en los trabajos que, por su naturaleza deben ser ejecutados por más de un equipo de trabajadores, hasta dos horas extraordinarias, mediante convenio individual o colectivo.

Art. 14 El Presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes adopten, al respecto, de común acuerdo, la decisión que estimen conveniente.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los diez días del mes de setiembre del año un mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares en español y en portugués, ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de la Rca. del Paraguay  
Raúl Sapena Pastor

Por el Gobierno de Brasil  
Antonio Francisco  
Azeredo Da Silveira

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a veintidós días del mes de noviembre del año un mil novecientos setenta y cuatro.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Fabio Da Silva  
Vicepresidente 1° en Ejercicio  
H. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 29 de noviembre de 1974

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER  
El Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1023/83

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ SUSCRITO EN 1976 ANEXO DEL TRATADO DE YACYRETÁ”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ SUSCRITO EN 1976 ANEXO DEL TRATADO DE YACYRETÁ, suscrito en Asunción entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, el 15 de setiembre de 1983, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 27 DE JULIO DE 1976.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Argentina;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente proceder a modificar algunos artículos del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social suscrito en Asunción el 27 de julio de 1976, que se enumeran a continuación:

RESULEVEN:

Celebrar el presente Protocolo, conviniendo en lo siguiente:

Art. 3 Se otorga una remuneración equivalente por trabajo de igual naturaleza, duración y eficacia. Se prohíbe toda discriminación derivada del sexo, edad, nacionalidad, raza, religión y estado civil.

El empleador posee las facultades de organización, dirección y disciplina, sin que su ejercicio pueda modificar las condiciones del contrato de trabajo.

Art. 5 La Ley del lugar de la celebración del Contrato de Trabajo determinará:

a) El régimen del trabajo de menores y mujeres.

Hecho en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en dos ejemplares de un mismo tenor, ambos igualmente auténticos, a los 15 días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y tres.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los diez días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y tres.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 5 de diciembre de 1983

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**ALFREDO STROESSNER**  
El Presidente de la República

Carlos A. Saldívar  
Ministro de Relaciones Exteriores

J. Eugenio Jacquet  
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1/89

“QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°

Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” o “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, y firmada por la República del Paraguay el 2 de febrero de 1971, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente dentro de cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y,

Considerando que a la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia;

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### CAPÍTULO II

#### DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

##### Artículo 4°

Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

##### Artículo 17

Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18

Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19

Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

### CAPÍTULO V

#### DEBERES DE LAS PERSONAS

#### Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

#### Artículo 2°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de junio del año un mil novecientos ochenta y nueve por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de julio del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Alberto Nogués  
Presidente  
Cámara de Senadores

Miguel Ángel Aquino  
Presidente  
Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Secretario Parlamentario

Eugenio Sanabria Cantero  
Secretario Parlamentario



Asunción, 8 de Agosto de 1989

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**ANDRÉS RODRÍGUEZ**  
El Presidente de la República

**Luis María Argaña**  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 54/90

“QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE DICIEMBRE DE 1952”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, según Resolución N° 640 (VII) del 20 de diciembre de 1952, y suscrita por nuestro país el 16 de noviembre de 1953, en la sede de la Organización, cuyo texto es como sigue:

L.- DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

39. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su resolución 640 (VII) de 20 de diciembre de 1952.

Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI.

Las Partes contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto,

Conviene por la presente en las disposiciones siguientes;

Artículo 1

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 4

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.
2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del Artículo IV.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 7

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

### Artículo 8

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

### Artículo 9

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

### Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo IV;
- b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo V;
- c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;
- d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del artículo VII;
- e) Las notificaciones de denuncias recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;

f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII.

Artículo 11

1. La presente Convención cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el doce de octubre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Miguel Ángel Aquino  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Alberto Nogués  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar  
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ  
El Presidente de la República

Luis María Argaña  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 55/90

“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República del Perú, suscrito en Asunción, el 4 de enero de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ<sup>1</sup>

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú;

Deseosos de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus pueblos a través de la mutua cooperación en los campos de la cultura, de la ciencia, de la educación, del deporte y el turismo;

Declarando respetar el principio de la soberanía de cada una de las Partes y la no intervención en sus asuntos internos;

Han decidido celebrar el presente Convenio:

Artículo I

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación, el deporte y el turismo, en sus respectivos países.

Artículo II

Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las instituciones oficiales culturales, científicas y educativas de ambos países;

---

<sup>1</sup> El presente Convenio entró en vigor el 23 de enero de 1990.

### Artículo III

Ambas Partes otorgarán facilidades para que en sus territorios se realicen actividades y eventos científicos, educativos, artísticos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte.

### Artículo IV

Ambas Partes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la cultura, de la ciencia y de la educación de sus respectivos países.

### Artículo V

Las Partes Contratantes favorecerán al intercambio de profesores de educación superior, de científicos y de arqueólogos, así como de estudiantes, mediante el otorgamiento de becas para estudios superiores.

### Artículo VI

Ambas Partes procurarán incluir en sus respectivos programas educativos la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural geográfica e histórica del otro país que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso del mismo.

### Artículo VII

Las Partes Contratantes a través de sus instituciones oficiales de cultura, de ciencia y de educación, promoverán el intercambio de publicaciones y de material informativo de su especialidad.

### Artículo VIII

Ambas Partes estudiarán, cada una en lo que le concierna, las condiciones en las que se podrá reconocer la equivalencia de los Certificados de Estudios Primarios y Secundarios otorgados por la otra Parte, lo que se acordará posteriormente mediante el cambio de Notas.

### Artículo IX

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el reconocimiento de Estudios Universitarios realizados en el territorio de la otra Parte y los Certificados de Estudios reconocidos por la Universidad u Organismo Rector de las Universidades según corresponda.

### Artículo X

Las dos Partes protegerán en su territorio los derechos de la propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos en la otra Parte.

### Artículo XI

Cada una de las Partes Contratantes, concederá facilidades para la admisión en sus propios centros de enseñanza, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada país, a los estudiantes nacionales de la otra Parte.

### Artículo XII

Las Partes Contratantes se comprometen por igual a hacer respetar en sus respectivos territorios las disposiciones legales de la otra Parte, relacionadas con la protección de su patrimonio nacional arqueológico, histórico y artístico en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente introducidos en el territorio de una de las Partes, ésta procederá a disponer su devolución a simple pedido por vía diplomática, de la otra Parte.

### Artículo XIII

Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan que darán facilidades para la entrada y salida de piezas de los tesoros arqueológicos y artísticos respectivos de la República del Paraguay y de la República del Perú, cuando hayan convenido que éstas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por la otra Parte y se hayan cumplido las formalidades legales que autoricen su exportación temporal. El país en que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución.

### Artículo XIV

Las Partes Contratantes acuerdan reunirse cada tres años, a partir de la vigencia del presente Convenio, alternadamente, en Asunción y en Lima, para evaluar las actividades realizadas en el marco del Convenio Cultural y elaborar un programa de actividades trienales que permita desarrollar los objetivos de este Convenio.

### Artículo XV

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la cooperación entre las instituciones deportivas oficiales de los dos países y la realización de competencias e intercambios con participación de deportistas del Paraguay y Perú.

### Artículo XVI

Los dos Gobiernos fomentarán y facilitarán el turismo entre ambos países con miras a promover el entendimiento mutuo entre sus pueblos.



Artículo XVII

El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se hayan cumplido las formalidades legales en cada una de las Partes y podrá ser denunciado con seis meses de anticipación, luego de los primeros cinco años de vigencia.

En caso de no producirse denuncia alguna, el Convenio se prorrogará automáticamente cinco años más y así sucesivamente.

La denuncia del Convenio no afectará el programa de acción cultural que se encuentre en aplicación.

En Fe de lo cual, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español.

HECHO en la Ciudad de Asunción a los cuatro días del mes de enero del año un mil novecientos ochenta y nueve.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Dr. Rodney Elpidio Acevedo  
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

Dr. Enrique Arévalo Alvarado Z.  
Embajador

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el dieciséis de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Alberto Nogués  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Miguel Ángel Aquino  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Secretario Parlamentario

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**ANDRÉS RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

Luis María Argaña  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 360/94

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo Adicional sobre Reconocimiento de Estudios, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, en Asunción el 30 de octubre de 1992 y cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de la República Argentina

(de ahora en adelante denominados “Partes Contratantes”)

TENIENDO en cuenta el Convenio Cultural suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina en Buenos Aires el 20 de julio de 1967;

RECONOCIENDO la importancia de propender hacia la integración entre los dos países e intensificar los respectivos procesos de desarrollo dentro del continente;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo en el tema de reconocimiento de estudios y optimizar la homologación de títulos, tanto en lo concerniente a su validez académica como al ejercicio profesional a que habilitan,

Acuerdan en suscribir el siguiente protocolo:

Art. 1° Ambas Partes Contratantes reconocerán y otorgarán validez a los estudios cursados en Educación Primaria o Básica y Media a los Certificados que los acrediten, otorgados por las instituciones reconocidas por los sistemas educativos oficiales de ambos Estados, en las mismas condiciones que

cada país establece para los cursantes o egresados de dichas Instituciones.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la tabla de equivalencias que se detalla a continuación:

PARAGUAY	ARGENTINA
1° Primario	1° Primario
2° Primario	2° Primario
3° Primario	3° Primario
4° Primario	4° Primario
5° Primario	5° Primario
6° Primario	6° Primario
1° Secundario Básico	7° Primario
2° Secundario Básico	1° Secundario
3° Secundario Básico	2° Secundario
4° Secundario Básico	3° Secundario
5° Bachillerato	4° Secundario
6° Bachillerato	5° Secundario
12 años	12 años

- Art. 2° Los cursos de los niveles Primario o Básico y Medio realizados en forma incompleta en uno de los dos países signatarios, no serán reconocidos hasta tanto acrediten la aprobación total de los mismos.
- Art. 3° Toda la documentación deberá contar, a los efectos legales, con la visación pertinente por parte de las autoridades educacionales de cada país y con las disposiciones arancelarias que rigen para ese efecto.
- Art. 4° Con referencia a los estudios de educación superior universitarios y no universitarios, las Partes convienen en crear una Comisión Bilateral de Expertos con el objeto de dar inicio a los estudios conducentes a la elaboración de un sistema de reconocimiento de los mismos, teniendo en cuenta los convenios y las disposiciones legales vigentes entre los dos países hasta la fecha.
- Art. 5° Las dos Partes Contratantes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo, especialmente en el otorgamiento de certificados de enseñanza, títulos y grados académicos. En el caso de que las Partes lo estimen necesario será convocada una Comisión Bilateral Técnica para considerar cuestiones que sean de interés común en el ámbito educativo.
- Art. 6° Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haber cumplido todos los requerimientos internos para la aprobación de los tratados internacionales y regirá mientras esté vigente el Convenio Cultural Paraguay-Argentino de 1967, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá a sus efectos 90 (noventa) días después de la fecha de

su notificación.

HECHO en Asunción, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el siete de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

José Luís Cuevas  
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Luís M. Ramírez B.  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 559/95

“QUE APRUEBA EL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), suscrito en Asunción, el 16 de agosto de 1994, y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN ENTRE

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

CONSIDERANDO, que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 57 (I), del 11 de diciembre de 1946, estableció el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como órgano de las Naciones Unidas y que en resoluciones posteriores le encomendó la tarea de, mediante la prestación de apoyo financiero, suministro, capacitación y asesoramiento, atender las necesidades de la infancia, incluidas las apremiantes y a largo plazo y las permanentes, así como la tarea de prestar servicios en las esferas de la salud materno-infantil, nutrición, abastecimiento de agua, enseñanza básica y prestación de asistencia a la mujer en los países en desarrollo, con miras a fortalecer, cuando procediere, los programas de supervivencia, desarrollo y protección del niño en los países con los que cooperase el UNICEF.

CONSIDERANDO, que el Gobierno de la República del Paraguay y el UNICEF desean establecer las condiciones con arreglo a las cuales el UNICEF, en el marco de las actividades operacionales de las Naciones Unidas y de su Mandato, cooperará en programas de Cooperación.

El Gobierno de la República del Paraguay y el UNICEF, animados por un espíritu de cooperación amistosa, han concertado el presente Acuerdo.

- Art. 1** Definiciones. A los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones siguientes:
- a) Por “autoridad competente” se entenderán las autoridades centrales, municipales y otras autoridades competentes, con arreglo a la legislación del país;
  - b) Por “Convención” se entenderá la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;
  - c) Por “expertos en misión” se entenderán a los expertos comprendidos en el ámbito de la aplicación de los artículos VI y VII de la Convención;
  - d) Por “Gobierno” se entenderá al Gobierno de la República del Paraguay;
  - e) Por “Operación de Tarjetas de Felicitación” se entenderá la entidad orgánica establecida en el UNICEF para despertar conciencia pública y conseguir apoyo y fondos complementarios para el UNICEF principalmente mediante la publicación y comercialización de tarjetas de felicitación y otros productos;
  - f) Por “Jefe de Oficina” se entenderá el funcionario encargado de la oficina de UNICEF;
  - g) Por “país” se entenderá el país en que esté situada la oficina del UNICEF o que reciba apoyo de los programas de una oficina del UNICEF situada en otro lugar;
  - h) Por “Parte” se entenderá el UNICEF y el Gobierno de la República del Paraguay;
  - i) Por “Personas que prestan servicios en nombre de UNICEF” se entenderán los contratistas, que no sean funcionarios, a los que el UNICEF asigne la prestación de servicios en la ejecución de programas de cooperación;
  - j) Por “Programas de Cooperación” se entenderán los programas del país en que coopera el UNICEF, con arreglo al Artículo III del presente Acuerdo;

- k) Por “UNICEF” se entenderá el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; y,
- l) Por “Oficina de UNICEF” se entenderá todo el personal del UNICEF contratado de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, salvo que haya sido contratado localmente y sea remunerado por hora, según se establece en la Resolución 76 (I) de la Asamblea General, del 7 de diciembre de 1946.

**Art. 2 Alcance del Acuerdo**

- 1. El presente Acuerdo contiene las condiciones básicas con arreglo a las cuales el UNICEF cooperará en los programas del país.
- 2. El UNICEF cooperará en los programas del país de manera compatible con las resoluciones, decisiones, disposiciones, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Junta Ejecutiva del UNICEF.

**Art. 3 Programas de Cooperación y Plan General de Actividades**

- 1. Los programas de cooperación que concierten al Gobierno y al UNICEF figurarán en un plan general de actividades que será suscrito por el UNICEF, el Gobierno y, según proceda, por otras instituciones que participen en él.
- 2. En el plan general de actividades se detallarán los programas de cooperación, los objetivos que se procuren con las actividades que hayan de realizarse, las obligaciones del UNICEF, el Gobierno y las instituciones participantes y los recursos, financieros que se estimen necesarios para llevar adelante los programas de cooperación.
- 3. El Gobierno permitirá que funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre de UNICEF, observen y supervisen todas las fases y todos los aspectos de los programas de cooperación.
- 4. El Gobierno permitirá llevar los registros estadísticos que las Partes consideren necesarios en relación a la ejecución del plan general de actividades y facilitará al UNICEF los registros que éste solicite.
- 5. El Gobierno cooperará con el UNICEF a los efectos de proporcionar los medios procedentes que sean necesarios para informar adecuadamente a la opinión pública acerca de los programas de cooperación realizados en virtud del presente Acuerdo.

**Art. 7 Suministro, equipos y asistencia de otra índole**

1. La contribución del UNICEF a los programas de cooperación podrá revestir la forma de asistencia financiera o de otra índole. Los suministros, el equipo y el material de otra índole que estén destinados a los programas de cooperación en virtud del presente Acuerdo, una vez llegados al país serán transferidos al Gobierno, salvo que se disponga otra cosa en el plan general de actividades.
2. El UNICEF podrá marcar los suministros, el equipo y el material de otra índole destinados a programas de cooperación en la forma que considere necesaria para indicar que fueron facilitados por él.
3. El Gobierno concederá al UNICEF todos los permisos y las autorizaciones necesarias para la importación de los suministros, el equipo y el material de otra índole, en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno tomará a su cargo el despacho de aduana, la recepción, la descarga, el almacenamiento, los seguros, el transporte, y la distribución de los suministros, el equipo y otros materiales una vez lleguen al país y correrá con los gastos correspondientes.
4. El UNICEF, teniendo debidamente en cuenta los principios de la licitación internacional, asignará, en la medida de lo posible, alta prioridad a la compra en el país de suministros, equipo y material de otra índole que cumplan sus requisitos en materia de calidad, precio y fecha de entrega.
5. El Gobierno hará todo lo posible y adoptará todas las medidas que sean necesarias para que los suministros, el equipo y el material de otra índole, así como la asistencia financiera y de otra índole destinada a los programas de cooperación sean utilizados de conformidad con los objetivos indicados en el plan general de actividades y de modo equitativo y eficaz, sin discriminaciones por razones de sexo, raza, creencia, nacionalidad u opinión política. No se exigirá el abono de cantidad alguna a los destinatarios de los suministros, el equipo y el material de otra índole que facilite el UNICEF, salvo y en la medida en que se disponga lo contrario en el correspondiente plan general de actividades.
6. Los suministros, el equipo y el material de otra índole que están destinados a programas de cooperación de conformidad con el plan general de actividades no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el valor agregado, cánones, tributos ni gravámenes. Con respecto a los suministros y el equipo que se adquieran en el país para destinarlos a programas de cooperación, el Gobierno, de conformidad a la Sección 8 de la Convención, tomará las disposiciones administrativas que correspondan para la exención o devolución de los gravámenes o impuestos indirectos, pagaderos como parte del precio.



7. El Gobierno, previa solicitud del UNICEF, devolverá a éste todos los fondos, suministros, equipos, material de otra índole que no se hayan utilizado en los programas de cooperación.
8. El Gobierno llevará cuentas, libros y documentos adecuados respecto de los fondos, los suministros, el equipo y la asistencia de otra índole en virtud del presente Acuerdo. La forma y el contenido de las cuentas, los registros y los documentos, serán objeto de pacto entre las partes. Los funcionarios autorizados del UNICEF tendrán acceso a las cuentas, los registros y los documentos relativos a la distribución de los suministros, el equipo y el material de otra índole y al desembolso de fondos.
9. El Gobierno presentará al UNICEF a la brevedad posible y, en cualquier caso, dentro de los 60 días siguientes al cierre de cada ejercicio financiero del UNICEF, informes sobre la marcha de los programas de cooperación y estados financieros certificados y comprobados de conformidad con las normas y los procedimientos vigentes.

**Art. 15** Personas que presten servicios en nombre de UNICEF

1. Las personas que presten servicios en nombre de UNICEF:
  - a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicios en el UNICEF; y,
  - b) Tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacional que los enviados diplomáticos.
2. Podrá concederse a las personas que presten servicios en nombre del UNICEF, a los efectos de que puedan desempeñar sus funciones en forma independiente y eficiente, las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que se indican en el Artículo XIII del presente Acuerdo o en que convengan las Partes.

**Art. 21** Reclamaciones contra el UNICEF

1. Habida cuenta de que, en virtud del presente Acuerdo, el UNICEF coopera en los programas en beneficio del Gobierno y el pueblo del país, el Gobierno asumirá todos los riesgos de las actividades que se realicen en el marco del Acuerdo.

2. En particular, el Gobierno se hará cargo de todas las reclamaciones que dimanen de actividades, realizadas en virtud del presente Acuerdo o sean directamente imputables a ellas y hayan sido interpuestas por terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF, los cuales quedarán exonerados de responsabilidades a menos que el Gobierno y el UNICEF convengan en que la demanda u obligación de que se trate obedece a negligencia grave o conducta dolosa.

Art. 25 Denuncia. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra su decisión de denunciarlo. En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario a los efectos de que el UNICEF ponga ordenadamente término a sus actividades y de resolver las controversias que haya entre las partes.

TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, habiendo sido uno debidamente autorizado como plenipotenciario del Gobierno y el otro nombrado Representante del UNICEF, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las partes en idioma español en dos originales de un mismo tenor.

HECHO en Asunción, el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, DR. LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, DR. JUAN AGUILAR LEÓN, Representante para Paraguay.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha  
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich  
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de abril de 1995

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**JUAN CARLOS WASMOSY**  
**El Presidente de la República**

**Luis María Ramírez Boettner**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**

LEY N° 563/95

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no técnico, adoptado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1.994; y cuyo texto es como sigue:

MERCOSUR/CMC/DEC N° 4/94

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO

VISTO:

El artículo 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N° 4/91, 5/91, 7/91 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica.

EL CONSEJO MERCADO COMUN DECIDE

Artículo 1° Aprobar el “Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico” suscrito por los Ministros de Educación del MERCOSUR que figura como Anexo a la presente Decisión.

ANEXO

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE  
CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO  
TÉCNICO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados partes;

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991;

Conscientes de que la educación es un actor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

Previendo que los sistemas educativos deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;

Animados por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR;

Inspirados por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR, específicamente a lo que concierne a su validez académica;

En el presente Protocolo se conviene en considerar que el mismo abarca los niveles Primario y Medio no Técnicos, o sus denominaciones equivalentes en cada país.

ACUERDAN:

- Art. 1 Los Estados partes reconocerán los estudios de educación primaria y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencia que figura como Anexo I y que se considera parte integrante del presente Protocolo.

Para garantizar la implementación de este Protocolo, la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR propenderá a la incorporación de contenidos curriculares mínimos de Historia y Geografía de cada uno de los Estados Partes, organizados a través de instrumentos y procedimientos acordados por las autoridades competentes de cada uno de los países signatarios.

- Art. 2 Los estudios de los niveles primario y medio no técnicos realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes serán reconocidos en los otros a fin de permitir la prosecución de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencia aludida en el párrafo 2 del artículo 1º, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equipar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación de cada una de las partes.

- Art. 3 Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencia y velar por el cumplimiento del presente Protocolo, se constituirá una comisión Regional Técnica, que podrá reunirse cada vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

Dicha Comisión Regional Técnica estará constituida por las delegaciones de los Ministerios de Educación de cada uno de los Estados Partes, quedando la coordinación de la misma a cargo de las áreas competentes de las respectivas cancillerías, estableciéndose los lugares de reunión en forma rotativa dentro de los territorios de cada uno de los Estados Partes.

- Art. 4 Cada uno de los Estados partes deberá informar a los demás sobre cualquier clase de cambio en su sistema educativo.

- Art. 5 En el caso de que entre los Estados partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que se consideren más ventajosas.

- Art. 6 Las controversias que surjan entre los Estados partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones

contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

Art. 7 El presente protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

Art. 8 El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

Art. 9 El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO L. N. AMORIM.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS RAMIREZ BOETTNER.

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, SERGIO ABREU.

ANEXO I

TABLA COMPARATIVA DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
1° Primaria	1° Fundamental	1° Primaria	1° Primaria
2° “	2° “	2° “	2° “
3° “	3° “	3° “	3° “
4° “	4° “	4° “	4° “
5° “	5° “	5° “	5° “
6° “	6° “	6° “	6° “
7° “	7° “	1° Básico Medio	1° C. Básico Sec.
1° Secundaria	8° “	2° “	2° “
2° “	1° Medio	3° “	3° “
3° “	2° “	4° Bachillerato	1° Bachillerato
4° “	3 Bachillerato	5° “	2° “
5° “		6° “	3° “

12 años

11 años

12 años

12 años

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintidós de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la ley, el veinticinco de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
 Presidente  
 H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha  
 Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich  
 Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de mayo de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
 El Presidente de la República

Luis María Ramírez Boettner  
 Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 597/95

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE  
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, adoptado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994, cuyo texto es como sigue:

MERCOSUR\CMC\DEC N° 1/94

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL  
EN MATERIA CONTRACTUAL

VISTO:

El Artículo 10 del Tratado de Asunción, la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo N° 2/94 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

La necesidad de los Estados Partes de avanzar en la armonización de las legislaciones en las áreas pertinentes a fin de profundizar el proceso de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:

Art. 1 Aprobar el “Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual” que consta en el Anexo de la presente Decisión.

ANEXO

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCIÓN  
INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes.

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración.

DESTACANDO la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción.

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Partes.

CONSCIENTES de que en materia de negocios internacionales la contratación es la expresión del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración;

Acuerdan:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1 El presente Protocolo se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares personas físicas o jurídicas:

- a) Con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción,
- b) Cuando por lo menos una de las partes del contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo.

Art. 2 El ámbito de aplicación del presente Protocolo excluye:

1. Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos;
2. Los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio;
3. Los contratos de seguridad social;
4. Los contratos administrativos;
5. Los contratos laborales;
6. Los contratos de venta al consumidor;
7. Los contratos de transporte;
8. Los contratos de seguros;
9. Los derechos reales.

Art. 18 El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original de los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DITELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO L.N. AMORIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, SERGIO ABREU, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha  
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Luis María Ramírez Boettner  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 605/95

“QUE APRUEBA LA CONVENCION DE BELEM DO PARÁ”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°

Apruébase la Adhesión a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, adoptada en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, y cuyo texto es como sigue:

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y  
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O “CONVENCION DE  
BELEM DO PARÁ”

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o

grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

## CAPÍTULO 1

### DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer Incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS PROTEGIDOS

#### Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a la libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes;
- h) Que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- i) El derecho a libertad de asociación;
- j) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y,
- k) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e Internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y,
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### CAPÍTULO III

#### DEBERES DE LOS ESTADOS

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales o civiles y administrativas;
- d) Así como las de otra naturaleza que sean necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- e) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- f) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- g) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección,



un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- h) Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,
- i) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

#### Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

- g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; e,
- i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

#### Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

### CAPÍTULO IV

#### MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

#### Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

#### Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

#### Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan

denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

#### Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras Convenciones Internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

#### Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; y,
- b) No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones

específicas.

#### Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 20

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de Instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubiesen presentado los Estados Partes y en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El Instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 2°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
 Presidente  
 H. Cámara de Senadores

Luís María Careaga Flecha  
 Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
 Secretario Parlamentario

LEY N° 619/95

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo de Medidas Cautelares, adoptado en la VII Reunión del Consejo del Mercosur, realizado en Ouro Preto, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1.994, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”.

Considerando que el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Convencidos de la importancia y la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a las controversias privadas y haga viable la cooperación cautelar entre los Estados Partes del Tratado de Asunción,

Acuerdan:

OBJETO DEL PROTOCOLO

Art. 1 El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Art. 2 Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios,

ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

#### MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE MENORES

- Art. 12 Cuando una medida cautelar se refiera a la custodia de menores, el Juez o Tribunal del Estado requerido podrá limitar el alcance de la medida exclusivamente a su territorio, a la espera de una decisión definitiva del Juez o Tribunal del proceso principal.
- Art. 25 Quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el artículo precedente las medidas cautelares solicitadas en materia de alimentos provisionales, localización y restitución de menores y las que solicitaron las personas que han obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos.
- Art. 31 El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviar copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Ouro Preto, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina  
Guido Di Tella

Por la República Federativa del Brasil  
Celso L. N. Amorim

Por la República del Paraguay  
Luis María Ramírez Boettner

Por la República Oriental del Uruguay  
Sergio Abreu

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de junio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintidós de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha  
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
Secretarios Parlamentario

Asunción, 6 de julio de 1995.

Téngese por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Luis María Ramírez Boettner  
Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 824/96

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DEL MERCOSUR”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo de Integración Educativa sobre reconocimiento de Título Universitarios para la prosecución de estudios de Post-Grado en las Universidades del Mercosur, aprobados en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del Mercosur, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5 de agosto de 1995; y cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO DE TÍTULO UNIVERSITARIOS PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DEL MERCOSUR.

Los Gobiernos de la República del Paraguay, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes, basados en los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991; y

CONSIDERANDO: Que la educación tiene un papel fundamental para que la integración regional se consolide, en la medida en que genera y transmite valores, conocimientos científicos y tecnológicos, constituyéndose en medio eficaz de modernización de los Estados Partes.

Que es fundamental promover cada vez más el desarrollo científico y tecnológico en la región, intercambiando conocimientos a través de la investigación científica conjunta.

Que fue asumido el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación, Programa II. 4, de promover en el orden regional la formación de una base de conocimientos científicos, recursos humanos e infraestructura institucional de apoyo para la toma de decisiones estratégicas del MERCOSUR.

Que se ha señalado la importancia de implementar políticas de cooperación entre instituciones de educación superior de los cuatro países.

Que en el Acta de la VII Reunión de Ministros de Educación, realizada en Ouro Preto (Brasil), con fecha 9 de diciembre de 1994, se recomendó la suscripción de un protocolo de títulos universitarios de grado al solo efecto de continuar estudios de post-grado.

Acuerdan:

- Art. 1 Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas de cada país, al solo efecto de la prosecución de estudios de post-grado.
- Art. 2 A los efectos del presente Protocolo, se consideran títulos de grado, aquellos obtenidos en los cursos que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas.
- Art. 3 El ingreso de alumnos extranjeros en los cursos de post-grado se registrará por los mismos requerimientos de admisión aplicados por las instituciones de educación superior a los estudiantes nacionales.
- Art. 4 Los títulos de post-grado sometidos al régimen que establece el presente Protocolo serán reconocidos al solo efecto académico por los organismos competentes de cada Estado Parte.

Estos títulos de por sí no habilitarán para el ejercicio profesional.

- Art. 5 A los efectos del reconocimiento de los títulos de grado, el interesado deberá presentar el diploma correspondiente, así como la documentación que acredite lo expuesto en el Artículo Segundo.

La autoridad competente podrá requerir la presentación de la documentación necesaria para identificar a qué título corresponde, en el país que efectúa el reconocimiento, el título presentado.

Cuando no exista título equivalente en el país que efectúa el reconocimiento, se examinará la adecuación de la formación del candidato al post-grado de conformidad con los requisitos de admisión, con la finalidad de autorizar su inscripción, en caso que correspondiere.

En todos los casos, la documentación debe presentarse con la debida autenticación universitaria y consular.

- Art. 6 Cada Estado Parte se compromete a informar a los restantes cuales son las Universidades o Institutos de Educación Superior reconocidos que están comprendidos en el presente Protocolo.
- Art. 7 En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables acerca de la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que considere más ventajosas.
- Art. 8 Una Comisión Regional Técnica será constituida para resolver, por medio de mecanismos ad hoc, las situaciones dudosas y aquellas no contempladas en el presente Protocolo.
- Art. 9 Las controversias que surjan con motivo de la aplicación, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Protocolo serán resueltas mediante negociaciones directas entre las instituciones correspondientes.
- Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigentes en el Mercosur.
- Art. 10 El Presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación en relación con los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.
- Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación y en el orden en que fueran depositados los mismos.
- Art. 11 El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.
- Art. 12 La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.
- Art. 13 La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los demás Estados Partes.
- El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, en un original en español y otro en portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, LUIZ FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, LUÍS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, ÁLVARO RAMOS, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna  
Vice-Presidente 2º  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 844/96

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico, aprobado en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común, y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del MERCOSUR, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5 de agosto de 1995, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE DIPLOMAS,  
CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL  
MEDIO TÉCNICO.

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes.

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991 y considerando:

Que la educación debe dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y tecnológicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la Región;

Que es fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico que facilite la circulación de conocimientos entre los países integrantes del MERCOSUR;

Que se ha señalado la necesidad de promover un intercambio que favorezca el desarrollo científico-tecnológico de los países integrantes del MERCOSUR.

Que existe la voluntad de consolidar los factores de identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Que por lo tanto resulta prioritario llegar a acuerdos comunes en lo relativo al reconocimiento y reválida de los estudios de nivel medio técnico cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR.

Los Estados Partes acuerdan:

#### Artículo Primero

Del reconocimiento de estudios y reválida de diplomas, certificados y títulos.

Los Estados Partes reconocerán los estudios de nivel medio técnico y revalidarán los diplomas, certificados y títulos expedidos por las instituciones educativas oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

#### Artículo Segundo

##### De la reválida de diplomas, certificados y títulos

La reválida de diplomas, certificados y títulos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- 2.01. La reválida del título de nivel medio técnico se otorgará al egresado del sistema de educación formal, público o privado, avalado por resolución oficial.
- 2.02. La reválida se hará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo con la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico.(Anexo I).
- 2.03. A fin de asegurar el conocimiento de las leyes y normas vigentes en cada país para el ejercicio de la profesión, la institución responsable del otorgamiento de la reválida proporcionará el instructivo correspondiente.

El mismo deberá ser elaborado a nivel oficial y tendrá las características de un "MÓDULO INFORMATIVO COMPLEMENTARIO".

Los módulos serán elaborados en cada país sobre la base de los núcleos temáticos acordados. (Anexo II).

- 2.04. Los Estados Partes deberán actualizar la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico y el Módulo Informativo Complementario (Anexos I y II), toda vez que haya modificaciones en los sistemas educativos de cada país.

### Artículo Tercero

#### De las posibilidades de Ingreso a los estudios de nivel medio técnico

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados y posibilitarán el ingreso a los aspirantes, que hayan concluido la educación general básica o el ciclo básico de la escuela media en Argentina, la enseñanza fundamental en Brasil, la educación escolar básica o la etapa básica del nivel medio en Paraguay y el ciclo básico de la educación media en el Uruguay.

El aspirante deberá ajustarse a los requisitos que en cada país correspondan para la obtención de la vacante que en cada caso corresponda.

### Artículo Cuarto

#### Del reconocimiento de estudios realizados en forma incompleta

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados en forma incompleta, a fin de permitir la prosecución de los mismos de acuerdo con los criterios explicitados en el Anexo III.

### Artículo Quinto

#### De las condiciones del traslado

La solicitud de traslado debidamente fundamentada será considerada para cualquiera de los años o cursos que integran los estudios de nivel medio técnico.

Para el otorgamiento del traslado se tendrán en cuenta los criterios explicitados en el Anexo IV.

### Artículo Sexto

#### De los casos no considerados

Con el objeto de facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, asegurar el cumplimiento de este Protocolo y resolver las situaciones no contempladas en el mismo, se constituirá una Comisión Técnica Regional que podrá reunirse toda vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo soliciten.

La Comisión Técnica Regional estará integrada por representantes oficiales del área técnica de cada uno de los Estados Partes. Asimismo, podrá actuar de nexo ante los sectores competentes de sus respectivos cancillerías.

#### Artículo Séptimo

##### De los acuerdos bilaterales

En el caso de que entre los Estados Partes existieron convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

#### Artículo Octavo

##### De la solución de las controversias

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre los organismos competentes. Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

FDO.: Por la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO.: Por la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por la República Oriental del Uruguay, ÁLVARO RAMOS, Ministro de Relaciones Exteriores.



ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIA PARA ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA (9° GRADO) O EDUCACIÓN MEDIA (3er.CICLO BÁSICO)	ENSEÑANZA FUNDAMENTAL      (8ª SERIE)	EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA (9° GRADO) O EDUCACIÓN MEDIA (3er.CICLO BÁSICO)	CICLO BÁSICO (3° CURSO DEL CICLO BÁSICO)

INGRESO DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

1° año Ciclo Superior	1° año Nivel Medio	4° Bachillerato	1° año Técnico
2° año Ciclo Superior	2° año Nivel Medio	5° Bachillerato	2° año Técnico
3er. año Ciclo Superior	3er. año Nivel Medio	6° Bachillerato	3er. año Técnico
4° año Técnico.	4° año Técnico	Bachiller Técnico	4° año Técnico
			Técnico Bachiller Técnico

\* curso nocturno – 4 años (mismo currículum)

NOTA:

ARGENTINA: El cuarto año del ciclo superior comprende en algunos casos a determinadas especialidades y en otros a los cursos nocturnos.

BRASIL: Los cursos son desarrollados en tres o cuatro años con el mismo currículum.

URUGUAY: El cuarto año corresponde sólo a algunas especialidades.

## ANEXO II

### MÓDULOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS

Los módulos informativos complementarios de cada país deben ser desarrollados sobre la base de los siguientes núcleos temáticos.

1. Legislación educativa referente a educación técnico – profesional de nivel medio.
2. Legislación laboral. Derechos y obligaciones.
3. Legislación que reglamente la profesión de técnico del nivel medio.
4. Orientaciones sobre normas técnicas utilizadas en el país en el área de su desempeño.
5. Orientación sobre fuentes de consulta acerca de la legislación y normas de seguridad vigentes.
6. Legislación sobre protección ambiental.
7. Documentos y trámites obligatorios para trabajar como técnico en relación de dependencia o como trabajador independiente.
8. Relación de títulos de cursos técnicos de nivel medio.

## ANEXO III

### DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN FORMA INCOMPLETA

En todo trámite de reconocimiento de estudios se respetará el último período cursado y aprobado, considerándose las asignaturas, sus contenidos programáticos mínimos y carga horaria, como también la carga horaria total del curso, que serán analizados por la institución receptora del pedido de reconocimiento, sea ella local, provincial o nacional conforme al sistema educativo de cada país.

1. Habiendo compatibilidad de currícula y contenidos, la incorporación del estudiante deberá realizarse al año o período inmediato superior al concluido.
2. Se permitirá hasta un máximo de 1/3 de asignaturas no cursadas (por cambio de currícula) o no aprobadas (condicionales, previas o pendientes) para ingresar al año o período inmediato superior, debiendo el estudiante regularizar su situación académica en la institución receptora a través del procedimiento establecido en cada país, durante el período lectivo.

Cuando en la determinación de las asignaturas, la fracción resultante sea igual o mayor que 0,5 se considerará el número entero inmediato superior.

3. Cuando el número de asignaturas pendientes (no cursadas o no aprobadas) para incorporarse al año o período siguiente sea superior a 1/3 (considerando el redondeamiento previsto en el ítem anterior), el alumno deberá cursar el último año o período realizado en su país de origen.
4. En el caso señalado en el punto anterior el alumno deberá cursar sólo las asignaturas pendientes o previas para la posterior continuación de los estudios.
5. Cuando el contenido programático de una asignatura cursada en el país de origen difiera en más de 1/3 respecto de la misma disciplina del país receptor, la institución proveerá apoyo educativo al alumno a fin de asegurar la prosecución de estudios.
6. Cuando el alumno haya cursado y aprobado asignatura(s) del año o período al que se incorpora, la institución competente reconocerá la(s) asignatura(s) aprobada(s).

#### ANEXO IV

##### DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO

1. El traslado para el primer año de estudios sólo podrá ser solicitado una vez que el estudiante haya cursado un semestre o dos trimestres completos, debiendo constar las calificaciones correspondientes de todas las asignaturas cursadas.
2. Cuando el traslado fuera solicitado por un alumno matriculado en el último año de la carrera, éste sólo será aceptado si le restare cursar por lo menos las 2/3 partes del período lectivo. En este caso la pasantía curricular obligatoria deberá ser realizada en el país que emite el diploma o título correspondiente. Si el alumno la hubiera realizado en el país de origen se exigirá el cumplimiento del 50% de la pasantía en el país receptor. Además, la institución receptora deberá proveer el Módulo Informativo Complementario previsto para la reválida de diplomas, certificados y títulos. Artículo 2° inc. 2.03.
3. Cuando el traslado fuera solicitado para una provincia, estado o municipio donde no existiera curso equivalente al pedido, las instituciones responsables orientarán al alumno para una carrera de la misma familia profesional, según la Relación de Cursos de Nivel Medio Técnico del MERCOSUR (Anexo II – Módulo Informativo Complementario).

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de abril del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

“CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS  
DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES<sup>1</sup>”

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente<sup>2</sup> :

Artículo 1º

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte<sup>3</sup> .

Artículo 2º

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3º

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4º

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- b) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y

---

<sup>1</sup> Transcripción textual extraída de la copia obrante en los archivos de la Organización de los Estados Americanos, Agencia de Asunción, Paraguay, Serie N°. 62.

<sup>2</sup> Esta Convención fue suscrita por el Paraguay el 7 de agosto de 1996, pero posteriormente fue rechazada por la Cámara de Senadores el 20 de diciembre de 1996. No obstante, se han establecido igualmente las concordancias con la legislación positiva paraguaya.

<sup>3</sup> Véase Ley N° 1136/97 De adopciones, arts. 6 y 25.

c) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

#### Artículo 5°

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Parte, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

#### Artículo 6°

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos<sup>4</sup>.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

#### Artículo 7°

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación<sup>5</sup>.

#### Artículo 8°

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional<sup>6</sup>.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

#### Artículo 9°

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

---

<sup>4</sup> Véase Ley N° 1136/97 “De Adopciones”, arts. 33 a 35 (Procedimiento de adopción).

<sup>5</sup> Véase Ley N° 1136/97 “De Adopciones”, arts. 52 y 55.

<sup>6</sup> Véase Ley N° 1136/97 “De Adopciones”, art. 33

- a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

#### Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

#### Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que correspondan a la filiación legítima<sup>7</sup>.

#### Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

#### Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase Código Civil, arts. 2594 y 2595.

<sup>8</sup> Véase Ley N° 1136/97 “De Adopciones”, arts. 18 inc. c, 19 y 20.

Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención<sup>9</sup>.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción<sup>10</sup>.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que

<sup>9</sup> Véase Ley N° 1136/97 "De Adopciones", arts. 53 y 54.

<sup>10</sup> Véase Ley N° 1136/97 "De Adopciones", art. 53.



el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

#### Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

#### Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

#### Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión,

que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

LEY N° 899/96

“QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales<sup>1</sup>.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restrinjan a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años<sup>2</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad continúe

---

<sup>1</sup> Véase Código Civil, arts. 256 y 258.

<sup>2</sup> Véanse Ley N° 929/96 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 2°; Código Civil, art. 263.

siendo acreedor de prestaciones alimentarias, de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6 y 7.

### Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones<sup>3</sup>.

### Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

### Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

## DERECHO APLICABLE

### Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y
- b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

### Artículo 7

Serán regidas por el derecho de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

---

<sup>3</sup> Véase Código Civil, art. 258.

- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor; y
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

## COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

### Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

### Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8. Serán igualmente competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

### Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales, tanto a la necesidad del alimento, como a la capacidad económica del alimentante<sup>4</sup>.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

---

<sup>4</sup> Véanse Código Civil, art. 256; Código Procesal Civil, art. 597.

## COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

### Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones :

- a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios, según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que la sentencia y de los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde procedan;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la Ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo<sup>5</sup>.

### Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y,
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

---

<sup>5</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 532.

## Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

## Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza<sup>6</sup>.

## Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las mediadas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse<sup>7</sup>.

## Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

## Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

<sup>6</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 589 y sgtes.

<sup>7</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 691 y sgtes.

### Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonadas en su territorio.

### Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

### Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos de que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

### Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerase manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden jurídico<sup>8</sup>.

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>8</sup> Véase Código Civil, arts. 9 y 22.



## Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

## Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará a la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

## Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tenga su residencia habitual.

## Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

#### Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

#### Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncias, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades R. Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 928/96

“QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Partes y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; y,

- b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

#### Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

#### Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4.

#### Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud, igualmente; ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

### AUTORIDAD CENTRAL

#### Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central<sup>1</sup> encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>1</sup> Según datos proporcionados por la Organización de Estados Americanos (OEA), la República del Paraguay, informó en fecha 27 de setiembre de 1996 que la Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, pre designada como Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Partes cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

## PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN

### Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a) A través de exhorto o carta rogatoria;
- b) Mediante solicitud a la autoridad central; y,
- c) Directamente, por la vía diplomática o consular.

### Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:
  - a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
  - b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado; y,
  - c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar;
  - a) Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

- b) Documentación auténtica que acredita la legitimación procesal del solicitante;
  - c) Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
  - d) Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo; y,
  - e) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.
4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que lo acompañaren no requerirán la legalización cuando se transmitan por la vía diplomática, consular, o por intermedio de la autoridad central.

#### Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

#### Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; o
- b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquella, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

#### Artículo 12

La oposición fundamental a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quién lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor y, requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

#### Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedará sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

#### Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.



Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del menor en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción del vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

#### Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

#### Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

#### Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

### LOCALIZACIÓN DE MENORES

#### Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5, así como éstas directamente podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentra en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume a aquél.

#### Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a

conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

#### Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

### DERECHO DE VISITA

#### Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

#### Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al

menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

#### Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

#### Artículo 25

La restitución del menor, dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre Derechos Humanos del Niño.

#### Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

#### Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las Autoridades Centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención

## Artículo 32

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

## Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

## Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

#### Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

#### Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Por cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Rev. 15 de julio de 1989

B-53 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES

ENTRADA EN VIGOR: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

PAÍSES SIGNATARIOS: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinticinco de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de agosto de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1040/97

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, durante el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

Preámbulo

Los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”;

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen

una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de las personas, el régimen democrático representativo del gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; y,

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Parte reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades;

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

#### Artículo 1

##### Obligación de adoptar medidas

Los Estados Parte en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto en orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

#### Artículo 2

##### Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las



disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.

### Artículo 3

#### Obligaciones de no discriminación

Los Estados Parte en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 4

#### No admisión de restricciones

No podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce en menor grado.

### Artículo 5

#### Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Parte sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

### Artículo 6

#### Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Parte se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

## Artículo 7

## Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo a que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d) La estabilidad de los trabajadores de sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e) La seguridad e higiene en el trabajo;
- f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trata de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; y,
- h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

## Artículo 8

### Derechos sindicales

1. Los Estados Parte garantizarán:
  - a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Parte permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Parte también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; y,
  - b) El derecho a la huelga.
2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente solo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias de una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral pública, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, al igual que los otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.
3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

## Artículo 9

### Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

## Artículo 10

### Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
  - b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
  - e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y,
  - f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

#### Artículo 11

##### Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

#### Artículo 12

##### Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

## Artículo 13

## Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Parte en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Parte en el presente Protocolo reconocen que, con el objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
  - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
  - b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesibles a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; y,
  - e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación de personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme la legislación interna de los Estados Parte, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Parte.

## Artículo 14

### Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Parte en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y,
  - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Parte en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados Parte en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Parte en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

## Artículo 15

### Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados Parte mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
  - a) Conceder atención y ayuda especial a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
  - b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

- c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; y,
- d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

## Artículo 16

### Derecho de la niñez

Todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

## Artículo 17

### Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante la ancianidad. En tal cometido, los Estados Parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporsionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; y,
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

## Artículo 18

### Protección de los minusválidos.

Toda persona afectada por una discriminación de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o sus representantes legales, en su caso;
- b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; y,
- d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

#### Artículo 19

##### Medios de protección

1. Los Estados Parte en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano de los cuales sean miembros los Estados Parte en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de estos, en la medida que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.
4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.



5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.
6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del Artículo 8 y en el Artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulados por los Artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.
8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de sus funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

#### Artículo 20

##### Reservas

Los Estados Parte podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

#### Artículo 21

##### Firma, ratificación o adhesión

##### Entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

## Artículo 22

### Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Parte en este Protocolo.

En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

### Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de marzo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Víctor Sánchez Villagra  
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de abril de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1062/97<sup>1</sup>

“QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE TRÁFICO DE MENORES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1° Apruébase la “Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores”, suscrita en México D. F., el 8 de marzo de 1994<sup>2</sup>, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO  
INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados Partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los Artículos 1 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y,

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

---

<sup>1</sup> Transcripción del texto publicado por la Gaceta Oficial, Paraguay, N° 72 bis del 20 de junio de 1997, p. 9 al 13.

<sup>2</sup> Debe decir 18 de marzo, y no 8 de marzo, de conformidad con el texto de la Convención suministrado por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

Conviene lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### NORMAS GENERALES

#### Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido los Estados Partes de esta Convención se obligan a:

- a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Partes, que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor<sup>3</sup>.

#### Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor<sup>4</sup>.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años<sup>5</sup>;
- b) “Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos<sup>6</sup>;
- c) “Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de

<sup>3</sup> Véase Convención sobre Restitución Internacional de Menores, CIDIP IV, Montevideo 1989, art. 1.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Véanse Ley 903/81, art. 1; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, CIDIP IV, art. 2 Ratificada por Ley N° 929/96; Convención sobre Obligaciones Alimentarias, CIDIP IV, Montevideo 1989, art. 2.

<sup>6</sup> Véanse Código Penal, art. 125; Convención sobre Restitución, art. 4.

residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado<sup>7</sup>;

- d) “Medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro<sup>8</sup>, consentimiento fraudulento o forzado<sup>9</sup>, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en que el menor se encuentre.

### Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales en la materia.

### Artículo 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados Partes en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Partes deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores de un Estado Parte.

### Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central<sup>10</sup> y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>7</sup> Véase Código Penal, art. 134 y sgtes.

<sup>8</sup> Véase Código Penal, art. 126.

<sup>9</sup> Véase Código Penal, art. 121 y 122.

<sup>10</sup> Según datos proporcionados por la Organización de Estados Americanos (OEA), la República del Paraguay, informó en fecha 27 de setiembre de 1996 que la Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, pre designada como Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones.

## Artículo 6

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento<sup>11</sup>.

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS PENALES

## Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico de menores definido en esta Convención.

## Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la Ley interna de cada Estado Parte y conforme a los Tratados Internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y,
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

## Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita<sup>12</sup>;
- b) El Estado Parte de residencia habitual del Menor<sup>13</sup>;

---

<sup>11</sup> Véase la Ley 1136/97 “De Adopciones”, art 55.

<sup>12</sup> Véanse Código Penal art. 6; Código de Organización Judicial, art. 12 y 39; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores art. 6, párrafo 2.

<sup>13</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 6, párrafo 1.

- c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si este no fuere extraditado; y,
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico<sup>14</sup>.

Tendrá competencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

#### Artículo 10

Si uno de los Estados Partes que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de Extradición ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

#### Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual considerando el interés superior del menor<sup>15</sup>.

### CAPÍTULO III

#### ASPECTOS CIVILES

#### Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor<sup>16</sup>.

#### Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado

<sup>14</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 6, párrafo 2.

<sup>15</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 17.

<sup>16</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 6, párrafo 1.

Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presume que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia, a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito<sup>17</sup>.

#### Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el Artículo 13 de esta Convención. Las Autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva<sup>18</sup>.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor y de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado<sup>19</sup>.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción<sup>20</sup>.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrá ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor<sup>21</sup>.

#### Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención, transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las autoridades centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares.

En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Partes tampoco será necesario el requisito de la

<sup>17</sup> Véanse Ley 903/81 Código del Menor, arst. 27 y 231; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art.6.

<sup>18</sup> Véanse Ley 903/81, art. 290 y sgtes; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 8 y sgtes.

<sup>19</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 10.

<sup>20</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 14.

<sup>21</sup> Concuerda con el art. 11 de esta Convención.



legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías<sup>22</sup>.

Las solicitudes deberán estar traducidas en su caso al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos<sup>23</sup>.

#### Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado<sup>24</sup>.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas<sup>25</sup>.

#### Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio<sup>26</sup>.

#### Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores<sup>27</sup>.

En la respectiva acción de anulación se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

<sup>22</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 9, párrafo 4.

<sup>23</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 9, párrafo 2, inc.d).

<sup>24</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 27.

<sup>25</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 16.

<sup>26</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, arts. 7 y 27.

<sup>27</sup> Véase Ley 1136/97 "De Adopciones", art. 53 y sgtes.

## Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior<sup>28</sup>.

## Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los Artículos 18 y 19.

## Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que estos hubieren sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor<sup>29</sup>.

## Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

---

<sup>28</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 4.

<sup>29</sup> Véase Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, art. 23.

## CAPÍTULO IV

## CLAÚSULAS FINALES

## Artículo 23

Estados Partes podrán declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta convención o con posterioridad que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

## Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención:

- a) A la ley del Estado se entenderá referida a la Ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) A la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado; y,
- c) A las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

## Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

## Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en este Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

### Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

### Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

### Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

### Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión

#### Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

#### Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las mismas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman esta Convención.

HECHO en la ciudad de México, D. F., México, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada en la H. Cámara de Senadores el veinte de diciembre del año de un mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López  
Secretaria Parlamentaria

## LEY N° 1080/97

**“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°** Apruébase el Convenio de Integración Educativa para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del MERCOSUR, suscrito entre los países miembros del MERCOSUR durante la Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC) y jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR.**

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes, basados en los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991.

**Considerando:**

Que la educación tiene un papel fundamental para que la integración regional se consolide, en la medida que genera y transmite valores, conocimientos científicos y tecnológicos, constituyéndose en medio eficaz de modernización de los Estados Partes;

Que es fundamental promover cada vez más el desarrollo científico y tecnológico en la región, intercambiando conocimientos a través de la investigación conjunta;

Que fue asumido el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación, Programa II.4, de promover en el orden regional la formación de una base de conocimientos científicos, recursos humanos e infraestructura institucional de

apoyo a la toma de decisiones estratégicas del MERCOSUR;

Que se ha señalado la importancia de implementar políticas de cooperación entre instituciones de educación superior de los cuatro países;

Que en el Acta de la VII Reunión de Ministros de Educación, realizada en Ouro Preto, República Federativa del Brasil, con fecha 9 de diciembre de 1994, se recomendó la suscripción de un protocolo sobre reconocimiento de títulos universitarios de grado, al solo efecto de continuar estudios de post-grado;

Acuerdan:

- Art. 1 Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas de cada país, al solo efecto de la prosecución de estudios de post-grado.
- Art. 2 A los efectos del presente Protocolo, se consideran títulos de grado, aquellos obtenidos en los cursos que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas.
- Art. 3 El ingreso de alumnos extranjeros en los cursos de post-grado se registrará por los mismos requisitos de admisión aplicados por las instituciones de educación superior a los estudiantes nacionales.
- Art. 4 Los títulos de grado y post-grado sometidos al régimen que establece el presente Protocolo serán reconocidos al solo efecto académico por los organismos competentes de cada Estado Parte. Estos títulos de por si no habilitarán para el ejercicio profesional.
- Art. 5 El interesado en postularse a un curso de post-grado deberá presentar el diploma de grado correspondiente, así como la documentación que acredite lo expuesto en el Artículo 2. La autoridad competente podrá requerir la presentación de la documentación necesaria para identificar a qué título corresponde, en el país que recibe al postulante, el título presentado. Cuando no exista título equivalente, se examinará la educación de la formación del candidato al post-grado, de conformidad con los requisitos de admisión, con la finalidad de, en caso positivo, autorizar su inscripción. En todos los casos, la documentación debe presentarse con la debida autenticación de las autoridades educativas y consulares.
- Art. 6 Cada Estado Parte se compromete a informar a los restantes cuales son las universidades o institutos de educación superior reconocidos que están comprometidos en el presente Protocolo.
- Art. 7 En caso de existir entre Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

- Art. 8 Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.
- Si mediante tales negociaciones no alcanzaran un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.
- Art. 9 El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.
- Art. 10 El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.
- Art. 11 La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.
- Art. 12 El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.



Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra  
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1081/97

**“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**L E Y:**

Artículo 1° Apruébase el Convenio de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado, suscrito entre los países miembros del MERCOSUR, durante la Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC) y Jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR**

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”, en virtud de los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

**CONSIDERANDO:**

Que la educación tiene un papel fundamental en el proceso de integración regional;

Que el intercambio y la cooperación entre las instituciones de educación superior es el camino ideal para el mejoramiento de la formación y la capacitación científica, tecnológica y cultural y para la modernización de los Estados Partes;

Que es necesaria la promoción del desarrollo armónico y dinámico de la región en los campos científico y tecnológico, como respuesta a los desafíos impuestos por la nueva realidad económica y social del continente;

Que se asumió el compromiso en el Plan Trienal para el Sector de Educación – Programas I.3 y II.4 – de formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel, así como de desarrollo de post-grado en los cuatro países, y el apoyo a investigaciones conjuntas de interés del MERCOSUR;

Acuerdan:

Art. 1 Definir como objetivos del presente Protocolo:

La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de post-grado en la región.

La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos.

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de publicaciones

El establecimiento de criterios y patrones comunes de evaluación de los post-grados.

Art. 2 A fin de alcanzar los objetivos del Artículo 1, las Partes apoyarán:

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado.

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos.

Los esfuerzos de adaptación de programas de post-grado ya existentes en la región tendientes a una formación comparable o equivalente.

La implementación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la región.

Art. 3 Las Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos amplios, de carácter integrador, a ser ejecutados bilateral o multilateralmente. Los mismos serán definidos por documentos oficiales específicos, debiendo enfatizar la formación de recursos humanos, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología de interés regional.

- Art. 4 La programación general y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo estarán a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Post-grado, integrada por los representantes de los Estados Miembros.
- Art. 5 La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito del presente Protocolo estará a cargo, en Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Cultura y Educación, en Brasil, de la Fundação Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nivel Superior – CAPES del Ministerio da Educação e do Desporto, en Paraguay, de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Culto, y en Uruguay, de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación del Ministerio Educación y Cultura, integrantes de la Comisión Técnica ad hoc mencionada en el Artículo 4.
- Art. 6 La implementación de las acciones indicadas en el Artículo 2 deberá ser objeto, en cada caso, de proyectos conjuntos específicos, elaborados por las entidades participantes de los mismos, y debidamente aprobados por las instituciones referidas en el Artículo 5.
- En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la divulgación de informaciones, confidencialidad, responsabilidades y derechos de propiedad.
- Art. 7 Las Partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros necesarios para la implementación de los proyectos, procurando, asimismo, el apoyo de organismos internacionales.
- Art. 8 En caso de existir entre Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de aquellas disposiciones que consideren más ventajosas.
- Art. 9 Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.
- Art. 10 El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

- Art. 11 El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.
- Art. 12 La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.
- Art. 13 El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra  
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1086/97

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN CULTURAL  
ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo de Integración Cultural, suscrito entre los países miembros del Mercosur durante la Reunión del Consejo de Mercado Común (CMC) y Jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996 cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO SOBRE INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES  
MIEMBROS DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 y del Memorandum de Entendimiento suscrito en Buenos Aires el 15 de marzo de 1995, en el marco de la Primera Reunión Especializada de Cultura;

Conscientes de que la cultura constituye un elemento primordial de los procesos de integración y que la cooperación y el intercambio cultural generan nuevos fenómenos y realidades;

Inspirados en el respeto a la diversidad de las identidades y en el enriquecimiento mutuo;

Atentos a que la dinámica cultural es factor determinante en el fortalecimiento de los valores de la democracia y de la convivencia en las sociedades

Acuerdan:

Artículo 1

1. Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre sus respectivas instituciones y agentes culturales, con el objeto de favorecer el enriquecimiento y la difusión de las expresiones culturales y artísticas del Mercosur.
2. Para ello, los Estados Partes promoverán programas y proyectos conjuntos en el Mercosur, en los diferentes sectores de la cultura, que definan acciones concretas.

Artículo 2

1. Los Estados Partes facilitarán la creación de espacios culturales y promoverán la realización, priorizando la coproducción, de acciones culturales que expresen las tradiciones históricas, los valores comunes y las diversidades de los países miembros del Mercosur.
2. Las acciones culturales contemplarán, entre otras iniciativas, el intercambio de artistas, escritores, investigadores, grupos artísticos o integrantes de entidades públicas o privadas vinculadas a los diferentes sectores de la cultura.

Artículo 3

Los Estados Partes favorecerán producciones de cine, vídeo, televisión, radio y multimedia, bajo el régimen de coproducción y codistribución, abarcando todas las manifestaciones culturales.

Artículo 4

Los Estados Partes promoverán la formación común de recursos humanos involucrados en la acción cultural. Para ello, favorecerán el intercambio de agentes y gestores culturales de los Estados Partes, en sus respectivas áreas de especialización.

Artículo 5

Los Estados Partes promoverán la investigación de temas históricos y culturales comunes, incluyendo aspectos contemporáneos de la vida cultural de sus pueblos, de modo que los resultados de las investigaciones puedan servir como aporte para la definición de iniciativas culturales conjuntas.

Artículo 6

Los Estados Partes impulsarán la cooperación entre sus respectivos archivos históricos, bibliotecas, museos e instituciones responsables de la preservación del



patrimonio cultural, con el fin de armonizar los criterios relativos a la clasificación, catalogación y preservación, con el objeto de crear un registro del patrimonio histórico y cultural de los Estados Partes del Mercosur.

#### Artículo 7

Los Estados Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado, confeccionado en el ámbito del Sistema de Información Cultural de América Latina y del Caribe (SICLAC), que contenga calendarios de actividades culturales diversas y un relevamiento de los recursos humanos e infraestructura disponibles en todos los Estados Partes.

#### Artículo 8

Cada Estado Parte protegerá en su territorio los derechos de propiedad intelectual de las obras originarias de los otros Estados Partes, de acuerdo con su legislación interna y con los tratados internacionalmente a que se haya adherido o se adhiera en el futuro y estén vigentes en cada Estado Parte.

#### Artículo 9

Los Estados Partes fomentarán la organización y la producción de actividades culturales conjuntas para su promoción en terceros países.

#### Artículo 10

Los Estados Partes comprometerán los mejores esfuerzos para que la cooperación cultural del Mercosur abarque todas las regiones de sus respectivos territorios.

#### Artículo 11

Los Estados Partes estimularán medidas que favorezcan la producción, coproducción y ejecución de proyectos que sean considerados de interés cultural.

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes se comprometen a buscar fuentes de financiamiento para las actividades culturales conjuntas del Mercosur, procurando la participación de organismos internacionales, iniciativas privadas y fundaciones con programas culturales.
2. En la ejecución de emprendimientos culturales comunes, los Estados Partes se comprometen, asimismo, a buscar la cooperación y la asistencia técnica, siempre que sean necesarios de los organismos internacionales competentes.

#### Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán medidas tendientes a facilitar el ingreso temporario, en sus respectivos territorios, de material destinado a la realización de proyectos

culturales aprobados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

#### Artículo 14

Los Estados Partes estimularán la adopción de medidas que faciliten la circulación de agentes culturales vinculados a la ejecución de proyectos de naturaleza cultural.

#### Artículo 15

Cada Estado Parte favorecerá en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, la promoción y la divulgación de las manifestaciones culturales del Mercosur.

#### Artículo 16

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes, como consecuencia de la aplicación, interpretación o del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.
2. Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada parcialmente, serán aplicados los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias, vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

#### Artículo 17

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en el que fueren depositadas las ratificaciones.

#### Artículo 18

El presente Protocolo podrá ser revisado, de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

#### Artículo 19

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

#### Artículo 20

1. El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

2. De la misma forma, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, así como la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en Fortaleza, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FERREIRA LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, CARLOS PÉREZ CASTILLO, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiséis de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra  
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1170/97

**“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los países del MERCOSUR, suscrito en ocasión de la X y la XII Reunión del Consejo Mercado Común y Jefes de Estado del MERCOSUR, realizadas en San Luis, República Argentina, el 24 y 25 de junio de 1996 y en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”, en virtud de los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito en marzo de 1991,

**CONSIDERANDO:**

Que la educación tiene un papel central para que el proceso de integración regional se consolide;

Que la promoción del desarrollo armónico de la Región, en el campo científico-tecnológico, es fundamental para responder a los desafíos impuestos por la nueva realidad socioeconómica del continente;

Que el intercambio de académicos entre las instituciones de educación superior de la Región se constituye en mecanismo eficaz para el mejoramiento de la formación de la capacitación científica, tecnológica y cultural para la modernización de los Estados Partes;

Que del Acta de la X Reunión de Ministros de Educación de los Países Signatarios del Tratado del Mercado Común del Sur, realizada en Buenos Aires, Argentina, el día veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, surge la recomendación de preparar un Protocolo sobre admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en instituciones universitarias de la Región.

Acuerdan:

- Art. 1 Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, admitirán, al solo efecto del ejercicio de actividades académicas, los títulos de grados y post-grado, conferido por las siguientes instituciones debidamente reconocidas:
- Universidades, en Paraguay
  - Instituciones de Educación Superior, en Brasil; e,
  - Instituciones Universitarias, en Argentina y Uruguay.
- Art. 2 A los efectos previstos en el presente Protocolo, se consideran títulos de grado aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas, y títulos de postgrado tanto a los cursos de especialización con una carga horaria presencial no inferior a las trescientas sesenta horas, como a los grados académicos de maestría o doctorado.
- Art. 3 A los fines establecidos en el Artículo 1, los postulantes de los países miembros del Mercosur deberán someterse a las mismas exigencias previstas para los nacionales del país miembro en que pretenden ejercer actividades académicas.
- Art. 4 La admisión que se otorgue en virtud de lo establecido en el Artículo 1, no conferirá, de por sí, derecho a otro ejercicio profesional que no sea el académico.
- Art. 5 El interesado en solicitar la admisión en los términos previstos en el Artículo 1, debe presentar toda la documentación que pruebe las condiciones exigidas en el presente Protocolo. Se podrá requerir la presentación de documentación complementaria para identificar en el país que concede la admisión, a qué título o grado corresponde la denominación que figura en el diploma. Toda documentación deberá estar debidamente legalizada.
- Art. 6 Cada Estado Parte se compromete a mantener informados a los demás, sobre cuáles son las instituciones con sus respectivas carreras reconocidas, comprendidas en el presente Protocolo.

- Art. 7 En caso de existencia entre Estados Partes, de acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, éstos podrán invocar la aplicación de aquellos términos que consideren más ventajosos.
- Art. 8 Las controversias que surjan entre los Estados Partes a consecuencia de la aplicación, interpretación o del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. Si mediante tales negociaciones, no se alcanzará un acuerdo, o si la controversia fuera resuelta sólo en parte, serán aplicados los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.
- Art. 9 El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigencia para los dos primeros Estados que los ratifiquen, treinta días después del depósito del segundo instrumento de notificación y, para los demás signatarios, a los treinta (30) días del depósito respectivo y en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.
- Art. 10 El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.
- Art. 11 La adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.
- Art. 12 El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo, así como de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, notificará a éstos la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y la del depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y siete, en un original en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, ÁLVARO RAMOS TRIGO, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rubén Darío Fornerón  
Secretario Parlamentario

Elba Recalde  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY  
El Presidente de la República

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

# ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO



# ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO

## TOMO I

### **ABOGADOS Y PROCURADORES:**

- CN, art. 17, nº 5

### **ABUSO:**

- de Niños:
  - Físico: CNUDN, art. 19
  - Mental: CNUDN, art. 19
  - Recuperación: CNUDN, art. 39
  - Reintegración social: CNUDN, art. 39
  - Sexual: CNUDN, arts. 19; 34

### **ADOPCIÓN:**

- Anulación: CIDIP III: CICLMM, art. 14
- Aplicación: CIDIP III: CICLMM, arts. 1º a 2º; 20
- Carácter: CIDIP III: CICLMM, art. 12
- Competencia: CICLMM, art. 16
- Condiciones: CIDIP III: CICLMM, art. 8º
- Consentimiento: CIDIP III: CICLMM, art. 13, in fine
- Conversión: CIDIP III: CICLMM, art. 13
- Interpretación: CIDIP III: CICLMM, art. 19
- Internacional:
  - Autoridades Centrales: CPNCMA, arts. 6º a 9º
    - Designación: CPNCMA, art. 13
  - Beneficios: CPNCMA, art. 32
  - Certificación: CPNCMA, art. 23
  - Condiciones: CPNCMA, arts. 4º a 5º
  - Datos personales: CPNCMA, art. 31
  - Desplazamiento: CPNCMA, art. 2º
  - Informe: CPNCMA, art. 33
  - Objeto: CPNCMA, art. 1º
  - Organismos acreditados: CPNCMA, arts. 10 a 12
  - Orígenes del niño: CPNCMA, art. 30
  - Procedimiento:
    - Carácter: CPNCMA, art. 35
    - Condiciones: CPNCMA, arts. 14 a 17
    - Control: CPNCMA, art. 22
    - Información: CPNCMA, art. 20
  - Reconocimiento: CPNCMA, arts. 24 a 27
  - Relación familiar: CPNCMA, art. 29
  - Remuneraciones: CPNCMA, art. 32
  - Secreto: CIDIP III: CICLMM, art. 7º
  - Sistemas Jurídicos: CPNCMA, arts. 36 a 37
  - Traducción: CPNCMA, art. 34
  - Traslado: CPNCMA, arts. 18 a 19
  - Ley aplicable: TDCIM (40), art. 23; CIDIP III: CICLMM, arts. 3º a 4º
  - Derechos Sucesorios: CIDIP III: CICLMM, art. 11
- Efectos: CIDIP III: CICLMM, art. 5º
- Niño adoptado:
- Objetivos: CNUDN, art. 21
- Publicidad y Registro: CIDIP III: CICLMM, art. 6º

- Relaciones e/adoptante y adoptado: CIDIP III: CICLMM, arts. 9° a 10

#### **BIEN DE FAMILIA:**

- Constitución: CN, art. 59
- Institución: CN, art. 59

#### **COMITÉ:**

- De Derechos Humanos: Ley N° 400/94, art. 5°
- De los Derechos del Niño:
  - Constitución: CNUDN, art. 43, n° 1
  - Elección: CNUDN, art. 43, n°s 3 y 4
  - Ejercicio: CNUDN, art. 43, n°s 7 y 12
  - Informe: CNUDN, art. 44, n° 5
  - Objetivo: CNUDN, art. 43, n° 1
  - Reglamento: CNUDN, art. 43, n° 8
  - Reuniones: CNUDN, art. 43, n° 10
- Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: CEDM, art. 17

#### **COMPETENCIA:**

- Corte Suprema de Justicia:
  - Servicio Militar Obligatorio: CN, art. 129
  - Visita a correccionales: CN, art. 259, n° 8

#### **CONFLICTO ARMADO:**

- Niño:
  - Limitaciones y prohibiciones: CNUDN, art. 38

#### **CÓNYUGE:**

- Superviviente:
  - Con ascendientes extramatrimoniales: CN, art. 61, 3° pfo.

#### **CURATELA:**

- DE PERSONAS:
  - Ley aplicable: TDCIM (89), art. 19; TDCIM (40), art. 25
  - Curador: TDCIM (89), art. 2°; TDCIM (40), art. 26
  - Derechos y Obligaciones: TDCIM (89), art. 21; TDCIM (40), art. 27
  - Facultades en cuanto a bienes: TDCIM (89), art. 22; TDCIM (40), art. 28
  - Hipoteca legal: TDCIM (89), art. 23; TDCIM (40), art. 29
  - Remuneración: TDCIM (89), art. 25
  - Rendición de cuentas: TDCIM (40), art. 58

#### **DERECHOS:**

- Igualdad: DUDH, arts. 1° y 2°

#### **DIGNIDAD HUMANA:**

- Igualdad: DUDH, art. 1°
- Respeto: DUDH, art. 61, 3° pfo.
- Trabajo: DUDH, art. 23, n° 3

#### **EDUCACIÓN:**

- Analfabetismo: CN, art. 73, 2° pfo.
- Artística y Cultural: CNUDN, art. 31, n° 1
- Cooperación Internacional: CNUDN, art. 28, n° 2

- Derecho: CN, art. 73; DUDH, art. 26; CNUDN, art. 28 n° 1; CEDM, art. 10
- Disciplina escolar: CNUDN, art. 28, n° 2
  - Educador: CNUDN, art. 11, k)
  - Instrucción elemental: DUDH, art. 26, 1° pfo.
  - Instrucción técnica y profesional: DUDH, art. 26, 1° pfo.
    - Aprender: CN, art. 74
    - Educación Integral: CN, art. 73
    - Educación religiosa: CN, art. 74, 2° pfo., in fine
    - Pluralismo ideológico: CN, art. 74, 2° pfo., in fine
    - Preferente de los padres: DUDH, art. 26, n° 3
    - Capacitación: CN, art. 73, 2° pfo.
  - Fines: CN, art. 73; CNUDN, art. 28 n° 1
  - Igualdad de oportunidades: CN, art. 74, 1° pfo.
    - Libertad:
      - De Enseñar: CN, art. 74, 2° pfo.
    - Requisitos: CN, art. 74
  - Planificación familiar: CN, art. 61
  - Política educativa: CN, art. 19
  - Objetivos: CNUDN, art. 29
  - Objeto: DUDH, art. 26, 2° pfo.
  - Educación formal:
    - Niveles:
      - Educación inicial:
        - Idiomas oficiales: CN, arts. 1° y 2°

#### **ESTADOS PARTES:**

- Obligaciones: CNUDN, art. 5°
- Protección: CNUDN, art. 7°, n° 2

#### **ESTUPEFACIENTES:**

- Uso ilícito: CNUDN, art. 33
- Utilización de niños: CNUDN, art. 33

#### **EXPLOTACIÓN:**

- De niños: CNUDN, art. 34

#### **FAMILIA:**

- Concepto: DUDH, art. 16, n° 3; Ley 1/89, art. 17
- Bien de Familia: CN, art. 59
- Derechos: Ley N° 1/89, art. 17, n° 2
  - Protección: CN, art. 49
  - Constitución: CN, art. 50
  - Matrimonio: Ver Matrimonio
- Planificación : CNT, art. 61; Ver Planificación Familiar
- Prole numerosa: CN, art. 53, 3° pfo.
- Violencia: CN, art. 60

#### **FILIACIÓN:**

- Calificación: CN, art. 53, 4° pfo.
- Ilegítima:
  - Derechos y obligaciones: TDCIM (40), art. 22
- Validez: TDCIM (89), art. 18
- Legitimidad: TDCIM (89), 17; TDCIM (40), arts. 20 a 22
- Ley aplicable: TDCIM (89), art. 16

- Legitimación: TDCIM (89), art. 16; TDCIM (40), art. 20

### **HIJOS:**

- CN, art. 53
- Igualdad: CN, art. 53, 4º pfo.
  - Hijos matrimoniales y extramatrimoniales: DUDH, art. 25; Ley Nº 1/89, art. 17, nº 5
  - Obligación de asistencia en caso de necesidad: CN, art. 53, 2º pfo.

### **INFRACCIÓN:**

- Ley penal:
  - Menor:
    - Acusado o declarado culpable: CNUDN, art. 40
      - Garantías procesales: CNUDN, art. 40, nº 2, a), b)
    - Colocación familiar: CNUDN, art. 40, nº 3
    - Inimputabilidad: CNUDN, art. 40, nº 3, a)
    - Libertad Vigilada: CNUDN, art. 40, nº 3

### **IGUALDAD:**

- Ante la ley: DUDH, art. 7ª

### **LIBERTAD:**

- Derecho: DUDH, art. 3º

### **MATERNIDAD:**

- Derechos: DUDH, art. 25, nº 2
- Responsable: CN, art. 55
- Creación de Instituciones: CN, art. 55

### **MATRIMONIO:**

- CN, art. 51
- L. 1/89, art. 17, nº 2
- Bienes de los cónyuges: TDCIM (40), art. 16
  - Medidas urgentes: TDCIM (89), art. 24; TDCIM (40), arts. 30; 61
  - Cuestiones litigiosas: TDCIM (40), art. 60
- Capacidad: TDCIM (89), 11; TDCIM (40), art. 13
  - Prohibiciones: arts. 17 a 19
  - Concepto: TDCIM (89), art. 40
  - En defecto de: TDCIM (89), art. 41
- Convenciones Matrimoniales: TDCIM (40), art. 16
- Consentimiento: DUDH, art. 16, nº 2
- Derechos y deberes de los cónyuges, responsabilidades: TDCIM (89), art. 12; TDCIM (40), art. 14; L. 1/89, art. 17, nº 4
  - Discriminación: CEDM, art. 11, nº 2
  - Domicilio conyugal: TDCIM (89), art. 13; TDCIM (40), art. 15
    - Cambio: TDCIM, (89), art. 43; TDCIM (40), art. 17
    - En defecto de fijación: TDCIM (89), art. 42
- Disolución: TDCIM (40), art. 59
- Divorcio: TDCIM (40), art. 59
- Edad Núbil: DUDH, art. 16, nºs 1 y 2
- Existencia: TDCIM (89), art. 11; TDCIM (40), art. 13
- Forma del acto: TDCIM (89), art. 11
- Impedimentos: TDCIM (89), art. 11; TDCIM (40), art. 13
- Nulidad: TDCIM (40), art. 59

- Planificación familiar: CN, art. 61
- Requisitos: L. 1/89, art. 17, n° 3
- Remuneración: TDCIM (89), art. 25
- Validez: TDCIM (89), art. 11; TDCIM (40), art. 13
- Unión: CN, art. 52

## **MENORES:**

- Concepto: L. N° 899/96, art. 2°; L. N° 928/96, art. 2°; Ley N° 1062/97, art. 2°, a)
- Custodia o guarda: Ley N° 928/96, art. 3°, a)
  - Revocación: Ley N° 1062/97, art. 19
  - Sistemas jurídicos: Ley N° 928/96, art. 33
  - Derecho de Visita: Ley N° 928/96, arts. 3°, b); 21
- Edad Núbil: DUDH, art. 16
- Instituto Interamericano del Niño: L. N° 928/96, art. 27
- Localización:
  - Solicitud: L. 928/96, arts. 18 a 20
- Retención ilegal: L. 928/96, art. 4°; L. 1062/97, art. 3°
- Restitución:
  - Internacional:
    - Autoridad competente: L. 928/96, arts. 6° a 7°; 17
    - Cumplimiento: L. 928/96, arts. 24 a 26
    - Efecto: L. 928/96, art. 15
    - Objeto: L. 928/96, art. 1°
    - Procedimiento: L. 928/96, art. 5°
      - Exhortos o cartas rogatorias: L. 928/96, arts. 10; 22 a 23
      - Oposición: L. 928/96, arts. 11 a 12
      - Plazo: L. 928/96, art. 14
      - Resolución: L. 928/96, art. 13
      - Solicitud: L. 928/96, art. 9°
      - Vías: L. 928/96, art. 8°
- Sustracción: L. 1062/97
- Trabajo: CN, art. 90
- Tráfico internacional:
  - Acciones: L. 1062/97, art. 11
  - Aspectos civiles:
    - Competencia: L. 1062/97, art. 13
    - Solicitud: L. 1062/97, art. 12
    - Trámite: L. 1062/97, art. 14
  - Aspectos penales: L. 1062/97, art. 7°
    - Competencia: L. 1062/97, art. 9°
  - Autoridad central: L. 1062/97, arts. 5° a 6°
    - Obligaciones: L. 1062/97, art. 8°
  - Concepto: L. 1062/97, art. 2°, b)
  - Cooperación: L. 1062/97, arts. 15 a 17
  - Extradición: L. 1062/97, art. 10
  - Guarda o custodia: Revocación: L. 1062/97, art. 19
  - Información: L. 1062/97, art. 17
  - Medios ilícitos: L. 1062/97, art. 2°, d)
  - Menor: L. 1062/97, art. 2°, a)
  - Objeto: L. 1062/97, art. 1°
  - Prevención: L. 1062/97, art. 4°
  - Propósitos ilícitos: L. 1062/97, art. 2°, c)
  - Víctima : L. 1062/97, art. 16
- Traslado ilegal: L. 928/96, art. 16; L. 1062/97, arts. 3° a 4°

## **MINISTERIO PÚBLICO:**

- Deberes y atribuciones: CN, art. 268

## **MUJER:**

- Cabeza de Familia: CN, art. 53, 3º pfo.
- Capacidad Jurídica: CEDM, art. 15, nº 2
  - Para contratar: CEDM, art. 15, nº 2
    - Nulidad del contrato: CEDM, art. 15, nº 3
  - Administrar bienes: CEDM, art. 15, nº 2
  - Garantías procesales: CEDM, art. 15, nº 2
- Deberes de los Estados: L. 605/95, art. 7º
  - Medidas, Programas: L. 605/95, arts. 8º a 9º
- Derechos: L. 605/95, arts. 3º a 6º
- Discriminación:
  - Concepto: CEDM, arts. 1º a 2º; 7º
  - Medidas: CEDM, arts. 3º a 5º
- Embarazada: CNUDN, art. 24, nº 2, d)
  - Protección especial: CEDM, arts. 11, nº 2, d) a 12, nº 2
- Maternidad:
  - Medidas especiales: CEDM, art. 4º, nº 2; 12
  - Licencia: CEDM, art. 11, nº 2, b)
- Derechos:
  - Actividad Política: CEDM, arts. 7º a 8º
  - Atención médica, embarazo: CEDM, art. 12
  - Domicilio: CEDM, art. 15, nº 4
  - Economía: CEDM, art. 13
  - Educación: CEDM, art. 10
  - Matrimonio: CEDM, art. 16
  - Nacionalidad: CEDM, art. 9º, nº 1
  - Seguridad Social: CEDM, art. 11, e)
  - Trabajo: CEDM, art. 11
    - Despido por embarazo: CEDM, art. 11, nº 2
    - Despido por cambio de estado civil: CEDM, art. 11, nº 2
    - Trabajo:
      - Nocturno:
        - Industria:
          - Concepto: L. 996/64, art. 1º
        - Clima: L. 996/64, art. 7º
        - Noche: L. 996/64, art. 3º
        - Prohibición: L. 996/64, art. 5º
- Patria Potestad:
  - Principios: CEDM, art. 2º a), c), d)
  - Rural: CEDM, art. 14
  - Servicio Militar: CN, art. 129, 3º pfo.
  - Violencia contra: L. 605/95, art. 1º
    - Contenido: L. 605/95, art. 2º
    - Denuncias o quejas: L. 605/95, art. 12
    - Mecanismos de protección: L. 605/95, art. 10
    - Opinión consultiva: L. 605/95, art. 11
    - Restricción: L. 605/95, arts. 13 a 14

## **HIJOS:**

- CN, art. 53
- Igualdad: CN, art. 53, 4º pfo.

- Hijos matrimoniales y extramatrimoniales: DUDH, art. 25; L. 1/89, art. 17, n° 5
- Mayores de edad:
  - Obligación de asistencia: caso de necesidad: CN, art. 53, 2° pfo.

#### **PUEBLOS INDÍGENAS:**

- Educación: CN, art. 61
- Niño:
  - Derecho: CNUDN, art. 30
  - Minoría étnica, lingüística, religiosa: CNUDN, art. 30

#### **INFRACCIÓN:**

- Ley penal:
  - Menor:
    - Acusado o declarado culpable: CNUDN, art. 40
      - Garantías procesales: CNUDN, art. 40, n° 2
    - Colocación familiar: CNUDN, art. 40, n° 3
    - Inimputabilidad: CNUDN, art. 40, n° 3, a)
    - Libertad Vigilada: CNUDN, art. 40, n° 3

#### **JUVENTUD:**

- CN, art. 56

#### **MEDIDAS CAUTELARES:**

- Alcance: L. 619/95, art. 1°
- Menores:
  - Aplicación: L. 619/95, art. 26
  - Controversias: L. 619/95, art. 27
  - Costas y Gastos: Excepciones: L. 619/95, art. 25
  - Custodia: L. 619/95, art. 3°
- Solicitud: L. 619/95, art. 2°

#### **NACIMIENTO:**

- Registro: CNUDN, art. 7°, n° 1

#### **NACIONALIDAD:**

- CN, arts. 146 y sgtes.

#### **NIÑO:**

- Apátrida: CNUDN, art. 7°, n° 2
- Concepto: CNUDN, art. 1°
- Derechos: CNUDN, art. 2°, n° 1; L. 1/89, art. 19
  - Acceso:
    - Información: CNUDN, art. 17
    - Material: CNUDN, art. 17
    - Objetivos: CNUDN, art. 17
    - Aplicación: CNUDN, art. 2°
  - Caso de conflicto: CN, art. 54, 2° pfo.
  - Crianza, responsabilidad: CNUDN, art. 18
  - Descanso: CNUDN, art. 31, n° 1
  - Ejercicio: CNUDN, art. 13, n° 2
  - Esparcimiento: CNUDN, art. 31, n° 1
  - Garantías procesales: CNUDN, art. 13, n° 1
  - Guarda: CNUDN, art. 18, n° 3

- Juego: CNUDN, art. 31, n° 1
- Honor y Reputación: CNUDN, art. 16
- Identidad: CNUDN, art. 8°, n° 1
  - Nacionalidad: CNUDN, arts. 7°, n° 1 a 8° n° 1; L. 1215/86, art. 9°, n° 2
  - Nombre: CNUDN, arts. 7°, n° 2 a 8° n° 1
  - Privación: CNUDN, art. 8°, n° 2
  - Relaciones familiares: CNUDN, art. 8°, n° 1
- Libertad:
  - Asociación y Reunión: CNUDN, art. 15, n° 1
  - Conciencia: CNUDN, art. 14, n° 1
  - Expresión: CNUDN, art. 12, n° 1
  - Pensamiento: CNUDN, art. 14, n° 1
  - Religión: CNUDN, art. 14, n°s 1 y 3
- Vida: CNUDN, arts. 6°, n° 1; 27, n° 1
  - Privada: CNUDN, art. 16
    - Injerencias arbitrarias o ilegales: CNUDN, art. 16
- Impedido:
  - Asistencia:
    - Carácter: CNUDN, art. 23, n° 3
    - Cuidados especiales: CNUDN, art. 23, n° 2
    - Responsables: CNUDN, art. 23, n° 2
  - Atención sanitaria: CNUDN, art. 23, n° 4
  - Derechos: CNUDN, art. 23, n° 1
  - Físico: CNUDN, art. 23, n° 1
  - Mental: CNUDN, art. 23, n° 1
  - Tratamiento: CNUDN, art. 23, n° 4
- Internado:
  - Establecimiento penal: CNUDN, art. 25
    - Asistencia: CNUDN, art. 25
- Matrimonio:
  - Efectos: CEDM, art. 16, n° 2
- Mayoría de edad: CNUDN, art. 1°
- Medidas Cautelares:
  - Aplicación: L. 619/95, art. 26
  - Controversias: L. 619/95, art. 27
  - Costas y Gastos: Excepciones: L. 619/95, art. 25
  - Custodia: Ley N° 619/95, art. 3°
- Privado:
  - De su medio familiar: CNUDN, art. 20
  - De libertad: CNUDN, art. 37, b), c)
    - Asistencia jurídica: CNUDN, art. 37, d)
    - Condiciones: CNUDN, art. 37, d)
- Protección:
  - Medidas: CNUDN, art. 2°, n°s 2 y 3°
    - Autoridad Administrativa: CNUDN, art. 3°, n° 1
    - Instituciones:
      - Públicas: CNUDN, art. 3°, n° 1
      - Privadas: CNUDN, art. 3°, n° 1
      - Tribunales: CNUDN, art. 3°, n° 1
    - Órganos Legislativos: CNUDN, art. 3°, n° 1
- Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado: CN, art. 54
  - Cumplimiento: CN, art. 54
- Refugiado: CNUDN, art. 22



- Responsabilidad: CNUDN, art. 27 n°s 2 y 3
- Retención:
  - Ilícita en el extranjero: CNUDN, art. 11, n° 1
- Traslado:
  - Entrada al país: CNUDN, art. 10, n°s 1 y 2
  - Ilícito al extranjero: CNUDN, art. 11, n° 1
  - Salida del país: CNUDN, art. 10, n°s 1 y 2
- Trato negligente: CNUDN, art. 19
- Separación:
  - Contra su voluntad: CNUDN, art. 9°, n° 1
  - Revisión judicial: casos: CNUDN, art. 9°, n° 1
    - Procedimiento: CNUDN, art. 9°, n° 2
- Violencia:
  - Abuso:
- Físico: CNUDN, art. 19
  - Mental: CNUDN, art. 19
  - Sexual: CNUDN, art. 19
- Asistencia: CNUDN, art. 19
- Protección: CNUDN, art. 18

#### **OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:**

- Aplicación. L. 899/96, art. 3°
- Beneficio de pobreza: L. 899/96, art. 14
- Competencia Internacional: L. 899/96, arts. 8° a 9°
- Caución: L. 899/96, art. 14, 1° pfo.
- Derecho: L. 899/96, art. 4°
- Dos o más territorios: L. 899/96, arts. 27 a 28
- Fondos: L. 899/96, art. 20
- Interpretación: L. 899/96, art. 21
- Legislación aplicable: L. 899/96, arts. 6° a 7°
- Medidas: L. 899/96, art. 15
  - Otorgamiento: L. 899/96, art. 16
- Objeto: L. 899/96, art. 1°
- Prejuzgamiento: L. 899/96, art. 5°
- Proporción alimentaria: L. 899/96, art. 10
- Menor: L. 899/96, art. 2°
- Resoluciones: L. 899/96, art. 17
- Sentencias extranjeras: L. 899/96, art. 11
  - Aplicación. L. 899/96, art. 22
  - Documentos de comprobación: L. 899/96, art. 12
    - Control: L. 899/96, art. 13

#### **ORGANISMOS:**

- CEDM, art. 22

#### **PADRES:**

- Derecho de asistir, alimentar, educar y amparar: CN, art. 53
- Obligaciones:
  - Asistir, educar y ampara: CN, art. 53
  - Crianza: CNUDN, art. 18
  - Guarda: CNUDN, art. 18, n° 3
- Asistencia alimentaria:
  - Incumplimiento: CN, art. 53
- Servicios sociales: CEDM, art. 11, n° 2, c)

**PATERNIDAD:**

- Creación de Instituciones: CN, art. 55
- Investigación: CN, art. 53, 4º pfo.
- Responsable:
  - Protección: CN, art. 55

**PATRIA POTESTAD:**

- TDCIM (89), art. 14
- Derechos y obligaciones: TDCIM (89), art. 15; TDCIM (40), arts. 18 a 19

**PENA DE MUERTE:**

- Abolición: CN, art. 4º

**PERSONAS FÍSICAS:**

- Atributos:
  - Capacidad: TDCIM (89), art. 1º; TDCIM (40), art. 1º
  - Estado: TDCIM (40), art. 1º
  - Domicilio: TDCIM (40), art. 2º
  - Existencia: TDCIM (40), art. 1º
  - Nombre: L. 1/89, art. 18
- Deberes: L. 1/89, art. 32

**PENSIÓN:**

- Alimenticia: CNUDN, art. 27, nº 4

**PETICIÓN:**

- Derecho: L. 400/94, art. 7º

**PERSONAS EXCEPCIONALES:**

- Garantías: CN, art. 58, 1º pfo.
- Política del Estado: CN, art. 58, 2º pfo.
- Reconocimiento de los derechos: CN, art. 58, 3º pfo.

**PLANIFICACIÓN FAMILIAR:**

- Derecho: CN, art. 61; CNUDN, art. 24, f)
- Educación: CN, art. 61

**PROSTITUCIÓN:**

- Explotación: CEDM, art. 6º

**REPATRIACIÓN:**

- Opción de nacionalidad: CN, art. 146, in fine

**SALUD:**

- Asistencia Pública: CN, art. 68, 2º pfo.
- Atención Médica: CNUDN, art. 24, nº 2
- Derecho: CN, art. 68, 1º pfo.
- Enfermedades:
  - Tratamiento: CNUDN, art. 24, nºs 1 y 2, c)
  - Medidas: CNUDN, art. 24, nº 2
- Mal nutrición: CNUDN, art. 24, nº 2
- Materno Infantil: CN, art. 61, 2º pfo.
- Medidas sanitarias: CN, art. 68, 3º pfo.
- Mortalidad infantil: CNUDN, art. 24

- Nivel: CNUDN, art. 24, n° 1
- Población de escasos recursos: CN, art. 61, 2° pfo.
- Principios básicos: CNUDN, art. 24, n° 2, f)
- Reproductiva: CN, art. 61, 2° pfo.

**SECUESTRO:**

- Niño: CNUDN, art. 35

**SEGURIDAD:**

- Derecho: DUDH, art. 3°

**SEGURO:**

- Derecho: DUDH, art. 25, n° 1

**SERVICIO MILITAR:**

- Beneméritos de la Patria: CN, art. 130
  - Veteranos de la Guerra del Chaco: CN, art. 130
    - Honores, Privilegios, Pensiones: CN, art. 130
    - Salud: CN, art. 130
    - Sucesión: CN, art. 130, 2° pfo.
- Extranjeros: CN, art. 129, 6° pfo.
- Objeción de conciencia: CN, art. 129, 4° pfo.
- Obligatorio: CN, art. 129; L. 569/75, art. 1°
- Tiempo: CN, art. 129, 2° pfo.
- Mujeres: CN, art. 129, 3° pfo.
- Personal:
  - Prohibición: CN, art. 129, 5° pfo.

**TERCERA EDAD:**

- Derecho: CN, art. 57
- Bienestar: CN, art. 57

**TORTURAS:**

- Prohibición: DUDH, art. 5°
- Menor: CNUDN, art. 37
  - Garantías procesales: CNUDN, art. 37

**TUTELA:**

- Ley aplicable: TDCIM (89), art. 19; TDCIM (40), art. 25
- Tutor: TDCIM (89), art. 2°; TDCIM (40), art. 26
- Derechos y Obligaciones: TDCIM (89), art. 21; TDCIM (40), art. 27
- Facultades en cuanto a bienes: TDCIM (89), art. 22; TDCIM (40), art. 28
- Hipoteca legal: TDCIM (89), art. 23; TDCIM (40), art. 29
- Remuneración: TDCIM (89), art. 25
- Rendición de cuentas: TDCIM (40), art. 58

**TRABAJO:**

- Derecho: CN, art. 86; DUDH, art. 23
  - Remuneración:
    - Concepto: L. 925/64, art. 1°, a)
    - Igualdad: L. 925/64, art. 1°, b)
    - Tasas: L. 925/64, arts. 2° a 3°, n°s 2 y 3
- Evaluación: L. 925/64, art. 3°
- Igualdad de oportunidades: L. 1154/66, art. 2°

- Objetivos: L. 1154/66, art. 3º
- Inválidos:
  - Aplicación: L. 36/90, art. 1º, nº 4
  - Asesoría: L. 36/90, art. 9º
  - Concepto: L. 36/90, art. 1º
  - Empleo: L. 36/90, art. 8º
  - Política nacional: L. 36/90, art. 2º
    - Autoridad competente:
      - Obligaciones: L. 36/90, art. 7º
    - Objetivos: L. 36/90, art. 3º
    - Organizaciones de empleadores y trabajadores: L. 36/90, art. 5º
    - Igualdad de oportunidades: L. 36/90, art. 4º
    - Medidas nacionales:
      - Servicios de readaptación profesional: L. 36/90, parte III
  - Principios: L. 36/90, parte II
  - Readaptación profesional: L. 36/90, arts. 1º, nº 2; 8º
- Protección: CN, art. 86, 2º pfo.
- Menores : CN, art. 90
  - Industriales:
    - Concepto: L. 997/64, art. 1º
    - Edad: L. 997/64, art. 2º, nº 1
      - Excepción: L. 997/64, art. 2º, nº 2
    - Empresas: Concepto: L. 997/64, art. 1º; L. 998/64, art. 1º
    - Escuelas Técnicas: L. 997/64, art. 3º
    - Examen Médico:
      - Certificado: L. 994/64, arts. 4º, nº 1; 6º, nº 3, a)
      - Carácter: L. 994/64, art. 5º
      - Edad: L. 994/64, art. 2º
    - Inspección y vigilancia: L. 994/64, art. 7º, nº 2
    - Nocturno: L. 998/64, art. 2º
      - Prohibición: L. 998/64, arts. 3º a 4º.
      - Autoridad competente: L. 998/64, art. 3º, nº 2
      - Clima: L. 998/64, art. 4º
      - Legislación: L. 998/64, art. 6º
      - Panaderías: L. 998/64, art. 3º, nº 4
    - Peligrosos: L. 997/64, art. 5º, nº 1; L. 994/64, art. 4º, nº 1
    - Permiso de Trabajo: L. 994/64, art. 6º, nº 3
    - Registro: L. 997/64, art. 4º
  - Nocturno:
  - No Industriales:
    - Ambulante: L. 995/64, art. 6º
    - Aplicación: L. 995/64, art. 1º, nº 1; L. 992/64, art. 1º, nº 1
    - Determinación: L. 992/64, art. 1º, nº 3
    - Contenido: L. 992/64, art. 1º, nº 2
    - Edad: L. 995/64, art. 1º, nº 2
    - Examen Médico: L. 992/64, art. 3º
      - Carácter: L. 992/64, art. 5º
      - Certificado: L. 992/64, arts. 2º nº 3; 6º, nº 3, a)
      - Autoridad competente: L. 992/64, art. 2º, nº 4
      - Edad escolar: L. 995/64, art. 2º
    - Inspección y Vigilancia: L. 995/64, art. 7º, a) c); L. 993/64, art. 6º, nº 1, a)
    - Nocturno: Concepto: L. 995/64, art. 3º, nº 5
    - Espectáculos: L. 993/64, art. 5º, nº 1; L. 995/64, art. 4º, nº 1

- Edad: L. 993/64, art. 5º, nº 2
- Memorias anuales: L. 995/64, art. 8º
- Películas: L. 995/64, art. 4º, nº 1
  - Excepciones: L. 995/64, art. 4º, nº 2
- Peligrosos: L. 995/64, art. 5º; L. 992/64, art. 4º; L. 993/64, art. 5º, nºs 3 y 4
- Permisos: L. 992/64, art. 6º, nº 2
  - Condiciones: L. 992/64, art. 6º, nº 6, b)
- Orientación profesional: L. 992/64, art. 6º, nº 2
- Sanciones: L. 995/64, art. 7º, d)
- Trabajos ligeros: L. 995/64, art. 3º
- Nocturno:
  - Aplicación: L. 993/64, art. 1º, nº 1
  - Contenido: L. 993/64, art. 1º, nº 2
  - Descanso diario: L. 993/64, art. 4º, nº 3
  - Determinación: L. 993/64, art. 1º, nº 3
  - Excepciones: L. 993/64, art. 1º, nº 4
  - Permisos: L. 993/64, art. 4º, nº 3
  - Prohibición: L. 993/64, art. 4º, nº 2
- Embarazadas o con hijos lactantes:
  - Nocivo: CNUDN, art. 32
  - Peligroso: CNUDN, art. 32
- Mujeres:
  - Nocturno:
    - Guarda de hijos: CNUDN, art. 18, nº 3
  - Salario:
    - Igualdad: DUDH, art. 23, nºs 2 y 3
  - Seguridad Social:
    - Condiciones: CNUDN, art. 26
  - Sindicato: DUDH, art. 23, nº 4

#### **TRÁFICO:**

- De niños:
  - Prohibición: CNUDN, art. 35
- De mujeres: CEDM, art. 6º

#### **TRATA:**

Ver Tráfico

#### **TRATOS CRUELES:**

- Inhumanos o degradantes: CNUDN, art. 37

#### **UNICEF:**

- CNUDN, art. 45

#### **VENTA:**

- De niños y de mujeres: Ver Tráfico

#### **VIDA:**

- Derecho a la vida: CN, arts. 4º; 25; DUDH, art. 3º; CNUDN, arts. 6º, nº 1; 27, nº 1; L. 1/89, art. 4º
- Disposición del propio cuerpo: CN, art. 4º, in fine
- Nivel de vida: DUDH, art. 25, nº 1

**VIOLACIÓN:**

- Víctimas: L. 400/94
- Órgano competente: L. 400/94, art. 1º
- Comunicación: L. 400/94, art. 2º
  - Casos: L. 400/94, art. 3º

**VIOLENCIA:**

- Protección contra la: CN, art. 60